



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Sindicatos obreros: la libertad sindical en sus bases económicas, sociales y jurídicas, y con especial dedicación a una solución argentina

Boysen, Alfredo Walter

1946

Cita APA: Boysen, A. (1946). Sindicatos obreros, la libertad sindical en sus bases económicas, sociales y jurídicas, y con especial dedicación a una solución argentina. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

### I. La "Carta del Trabajo"

Fue sancionada en febrero de 1919 en Berna, por un congreso de delegados obreros de los países aliados y neutrales. Se pedía entre otras cosas el "derecho de asociación y coalición".

### II. El Tratado de Versalles (28.VI.1919)

En el Preámbulo de la Parte XIII "Organización Internacional del Trabajo" se expresa:

"Considerando que la Sociedad de las Naciones tiene por objeto establecer la paz universal y que tal paz no puede ser fundada sino sobre la base de la justicia social; en atención a que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas injusticia, miseria y privaciones, lo que origina tal descontento que la paz y la armonía universales corren peligro; y en vista de que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo ..... la afirmación del principio de la libertad sindical .....

En el art.427 se enuncian los principios que parecen ser a las Altas Partes Contratantes de una importancia particular y urgente:

"I. El principio directivo arriba mencionado de que el trabajo no debe ser considerado como una mercadería o un artículo de comercio".

"II. El derecho de asociación para todos los fines no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los empleadores".

Y siguen siete principios más de transcendencia similar.

### III. Los casos de Hungría y España

En 1920 el gobierno de Hungría solicitó al Consejo de Administración de la OIT que se efectuara una encuesta en su país, para desvirtuar los rumores de que no se respetaba la libertad sindical (1). Se accedió en forma

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale" I, Préface.

restringida, enviando el director como cosa propia a tres funcionarios que recogieron informes y los publicaron en 1921 (1).

La otra cuestión fué planteada por el delegado de la Unión General de Trabajadores de España, Largo Caballero, quien acusó a su gobierno de haber tomado medidas contrarias a los sindicatos obreros. Siendo muy delicado el aspecto jurídico de esta queja, por no existir aún Convención sobre el tema sino únicamente la declaración de los principios del art.427 del Tratado de Versalles, y también por no ser un gobierno quien planteara el asunto, lo único que se hizo fué dar a publicidad un informe sobre los hechos constatados (2).

#### IV. La Convención de 1921.

Se sancionó en la Conferencia de Ginebra la Convención XI relativa al derecho de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas, que establece el deber de asegurar a todas las personas ocupadas en la agricultura los mismos derechos específicos que a los trabajadores de la industria.

Evidentemente sólo implica una solución parcial del tema.

#### V. Los Estudios sobre la Libertad Sindical.

A propuesta del delegado obrero francés, Jouhaux, el Consejo de Administración solicitó al Director la preparación de un estudio sobre el tema. Resultado de ello fué la "Introduction à l'étude de la liberté syndicale", efectuado por M. Jean Nicod y presentado en 1924 (3).

Fuó profundizado más tarde, redactándose la monumental obra "La Liberté Syndicale", publicada entre 1927 y 1930, que en un primer tomo presenta un rápido estudio general y comparado para desarrollar en cuatro tomos más la evolución y situación en cada país.

Es lo más completo, metódico, claro e imparcial que con alcance mundial se haya escrito sobre el problema.

(1) BIT "La Liberté Syndicale en Hongrie".

(2) Unsain, I, pg. 251

(3) BIT, Rev.Int.Travail.

VI. El cuestionario.

A propuesta del delegado obrero del Japón, el Consejo incluyó en el temario de la conferencia a celebrarse en 1927, la discusión del cuestionario referente a la proyectada convención sobre la libertad sindical.

Para aquella Conferencia se había previsto un nuevo sistema para la sanción de convenciones: el de la "doble discusión". En la primera reunión se precisaban tan sólo los términos del cuestionario, y recién al año siguiente de votaría la convención.

El Bureau había propuesto el siguiente cuestionario:

- I. ¿ Créa Vd. que corresponde que la Conferencia adopte un proyecto de convención sobre la libertad sindical ?
- II. ¿ Créa Vd. que ese proyecto de convención debe comportar el compromiso de garantizar la libertad de asociación y de acción sindical ? (1)
- III. ¿ Créa Vd. que la libertad de asociación se encontraría expresada de una manera adecuada por la fórmula:  
 " Libertad, lo mismo para los trabajadores que para los patrones, de asociarse para la defensa colectiva de sus intereses propios a su condición de trabajadores y patrones " ?
- IV. ¿ Estima Vd. que la libertad de acción sindical se traduce de una manera adecuada por la fórmula:  
 " Libertad para los sindicatos de perseguir fines por todos los medios no contrarios a las leyes y reglamentos establecidos para el mantenimiento del orden público " ?
- V. ¿ Qué otras disposiciones estima Vd. oportunas prever en el proyecto de convención ?

En síntesis: se trataba de definir en términos muy amplios y generales la libertad de asociación y de acción sindical.

La delegación gubernamental argentina, compuesta por los Dres. Alejandro M. Unsain y Juan Bayetto, propuso algunas preguntas más concretas para dar contenido

(1) ~~XXXXXXXXXX~~ significa preguntas aprobadas más tarde.

efectivo a la convención (1) :

¿Crée Vd. oportuno incluir, en principio, en el convenio, como derechos esenciales de la asociación profesional :

- a) La facultad de elaborar sus propios estatutos.
- b) El reconocimiento de una personalidad jurídica en la medida necesaria para realizar sus fines.
- c) El derecho de establecer convenios colectivos de trabajo.
- d) La facultad legal para federarse o confederarse dentro de los límites del orden nacional. ?

En el Consejo de Administración fueron muy encontradas las opiniones de los sectores. Los empleadores intentaron desconocer el derecho específico de la asociación profesional por ser suficiente la libertad de reunión y asociación en general. Además intentaron limitar la amplitud de la acción sindical. Desde luego el esfuerzo obrero fué todo lo contrario.

Discutido en cuestionario en el Consejo, se aceptaron las preguntas 1, 2 y 5. Respecto al agregado propuesto por la delegación argentina se resolvió rechazarlo por 20 votos contra 15: "Si l'on est trop précis il n'y a pas de presseurs". Los números 3 y 4 quedaron en la siguiente forma :

III. ¿Estima Vd. que la libertad de asociación estaría expresada de una manera adecuada por la fórmula:

- " Libertad lo mismo para los empleados que para los
- " patrones de asociarse
- " observando las formalidades legales
- " libremente a una organización de su elección
- " para la defensa colectiva y el desarrollo de los
- " intereses materiales y morales propios a su condi-
- " ción de trabajadores o patrones
- " respetando siempre la libertad de no asociarse" ?

IV. ¿Crée Vd. que la libertad de acción sindical se traduciría de una manera adecuada por la fórmula:

- " Libertad para los sindicatos de perseguir sus fines por
- " todos los medios no contrarios al interés de la colec-
- " tividad y al mantenimiento del orden público " ?
- " ¿Qué entiende Vd. por "no contrarias al interés de la

" colectividad " ?

"¿Qué entiende Vd. por esas palabras "mantenimiento del orden público " ?

En la Conferencia Anual se aprobaron uno por uno todos los puntos salvo el IV, que quedó redactado de la manera siguiente:

IV.¿Crée Vd. que la libertad de acción sindical se traduciría de una manera adecuada por la fórmula:

" Libertad de los sindicatos de perseguir sus fines por todos los medios no contrarios a las leyes establecidas para el mantenimiento del orden público " ? . .

"¿Qué entiende Vd. por las palabras "mantenimiento del orden público " ?

Se intercaló además una nueva pregunta, que es la b) propuesta por la delegación argentina, complementada con una sugestión de la delegación gubernamental del Brasil. Su redacción definitiva fué :

V.¿Estima Vd. oportuno incluir en la convención, en principio, como derecho esencial de la asociación profesional: " El reconocimiento de una personalidad jurídica en toda la medida necesaria para la realización de sus fines, con los derechos y obligaciones que de ella derivan " ? (1)

Al votar finalmente sobre el cuestionario en su conjunto hubo tan poco espíritu que por 66 votos contra 28 se lo rechazó con carácter definitivo.

De esta manera quedó una lamentable laguna en la obra doctrinaria realizada por la O.I.T. Pero también una gran enseñanza: que el tema es difícil. Con toda intención se habían preparado preguntas muy generales que encerrarían escaso compromiso; se trataba únicamente de principios. Sin embargo no pudo satisfacer ni a los delegados patronales ni a los obreros.

---

(1) En la numeración definitiva, la pregunta V. del cuestionario propuesto por el Consejo pasó al N: VI.-

## EVOLUCION EN LOS DIVERSOS PAISES

---

Ha tenido caracteres similares en la amplia mayoría de los países europeos. En un comienzo sólo se distinguen accidentalmente los sindicatos de las corporaciones o gildas. Inego sigue una época "atomista" en que todo monopolio y coalición son prohibidos, hasta que con el andar de los años se llega paulatinamente a un régimen de relativa libertad sindical.

En los veinte años que median entre las dos guerras mundiales, algunos países se han inclinado hacia un nuevo corporativismo como parte integrante de una economía y política totalitaria, o han reemplazado la libre agremiación por la afiliación forzosa a organismos estatales. Afortunadamente ya queda muy poco de ello, y el clamor por la plenitud de derechos incluye el anhelo de la libertad sindical.

### GRAN BRETAÑA (1)

La legislación inglesa en materia de asociaciones profesionales obreras se inició en el siglo XIV. En 1303 los sindicatos obreros ("craft-guilds") se volvieron "no-lectos" y el Parlamento optó por prohibirlos mediante el "Statute of Labourers". Así fueron contrarrestadas especialmente las coaliciones de los albañiles y carpinteros en 1360, y nuevas medidas tomadas en 1425 prohibieron sus reuniones y asambleas anuales.

En 1562 surgió el "Artificers, Labourers and Apprentices Act", generalmente llamado Estatuto de los Aprendices, que en la parte pertinente confiaba a los jueces de paz la tarea de fijar los salarios, coordinándolos a su vez por un organismo central. Esta ley proporcionó muchos años de paz social: el tiempo del "merry England".

En el período de la Guerra de las Dos Rosas, los

---

(1) B.I.T. "La Liberté Syndicale", II, pg. 7 y sigs.

NOTA: La evolución inglesa no empalsa con la ley de Le Chappelier, pero por derivar de ésta última todo un grupo de legislaciones se tratarán juntas más adelante.

obreros se unieron nuevamente. En 1662 el Parlamento prohibió expresamente al gremio de la seda la agremiación. Pero a pesar de ello cinco años más tarde los sombrereros presentaron un petitorio que fué aceptado.

A principios del siglo XVIII, con el desarrollo creciente del capitalismo industrial, la agremiación secreta se consolidaba. A ruego de los patronos se sancionó en 1721 una ley castigando con prisión a los obreros sindicados, pero volviendo también al sistema de que los jueces de paz regulasen los salarios.

Vinieron las épocas difíciles para Inglaterra, de las contiendas con la Francia de la Revolución, y se hizo tan grave la situación interna que se sancionó toda una serie de leyes persiguiendo la coalición obrera:

- 1799 Combination Act
- 1799 Unlawful Societies Act
- 1800 Ampliación del "Combination Act 1799"
- 1813 Abolición del "Statute of Apprentices"
- 1817 Seditious Meetings Act

Es curiosa la designación de las sociedades ilícitas: (unlawful societies): aquellas en que había que pronunciar juramentos contrarios a las buenas costumbres.

La persecución de las coaliciones fué vigorosa durante la vigencia de estas leyes. Agréguese a ello la intensa depresión económica reinante y es fácil imaginar cuán desesperada fué la situación de los obreros. Lógicamente se estrecharon sus filas y se inició una campaña violenta de actos terroristas. Además hubo en el Parlamento una reacción liberal favorable, encabezada por Place y Hume, y tras una prolija encuesta se abolieron en 1824 las leyes de represión.

En el año siguiente una nueva ley permitió la asociación pacífica y la negociación de convenios colectivos sobre salarios y duración de la jornada. Prohibía empero todo acto de fuerza, amenaza o intimidación, lo que unido a la aplicación un tanto arbitraria de la ley, generalmente favorable a los patronos, la hizo insuficiente.

En 1871 fué reemplazada por el "Trade Union Act". La innovación principal reside en considerar que el



sindicato no constituye una coalición que atenta contra la libertad del comercio. Fue abolida asimismo parte de la legislación penal específica. La ley de 1871 fue enmendada en varias oportunidades, pero aún sigue funcionando con toda eficacia y satisfacción.

En 1875 se sancionó la "Conspiracy and Protection of Property Act", que conjuntamente con la "Trade Disputes Act" de 1906 reglamentan la huelga pacífica. Desde 1913 se legalizó la actividad política de los sindicatos y en 1917 el "Trade Union Amalgamation Act" facilitaba la constitución de federaciones.

La estructura sindical en Gran Bretaña es completamente heterogénea. Los hay del tipo de sindicatos profesionales, industriales, de empresa, y generales de obreros no especializados. (1)

Es particularmente interesante el régimen patrimonial de los sindicatos ingleses. Siendo muy difícil para un trade-union adquirir bienes a nombre propio, se les ha otorgado por el art.7º de la ley de 1871 la facilidad de valerse de "trustees" que poseen a nombre propio pero en favor de la entidad. Los títulos de dominio de inmuebles, por ejemplo, declaran que "son de propiedad de la o las personas que en ese momento ejercen funciones de trustees, a nombre propio, en su calidad de trustees de tal sindicato". En caso de fallecimiento o cambio de fideicomisario la propiedad pasa a sus sucesores sin transferencia o cesión alguna, salvo un pequeño trámite en cuestión de títulos del estado (por estar inscriptos en un registro). El rigor de las leyes, especialmente del "Falsification of Accounts Act", de 1875, no hacen temer estafas pese al régimen tan sencillo.

Cabe citar finalmente la ley del 29 de julio de 1927 "Trade Disputes and Trade Union Act", originado en las huelgas generales del año anterior, que restringió las actividades en dos sentidos:

- 1) En cuanto a la huelga de simpatía y en los servicios públicos.
- 2) En materia política. Para participar en política, el

---

(1) B. y S. Webb "Industrial Democracy" lo exponen.

sistema actual exige que el "trade-union" presente previamente un proyecto de reglamentación interna de lo propuesto, exigiéndose la aprobación de la mitad de los miembros de la asamblea general de asociados y el consentimiento escrito de cada afiliado que facilita fondos con ese objeto. El resto del patrimonio social no puede aplicarse a política.

Desde que los laboristas ingleses obtuvieron en 1945 la mayoría en el Parlamento, hay tendencia por abolir la ley de 1927 y volver al régimen tradicional de que los trade-unions son contribuyentes naturales del partido.

Desde 1867 y con sólo dos excepciones, todos los años se reunieron los delegados de los sindicatos en el TUC ("Trade Union Congress"), que tiene como órgano permanente un "parliamentary committee". Se adoptan criterios a seguir en la acción sindical y se estudian intensamente los problemas de política social para asesorar e influir en el gobierno.

El T.U.C. es la confederación más representativa de Gran Bretaña, existiendo además una confederación regional "Scottish Trades Union Congress" incorporada a la primera. Ambas son afiliadas de la Federación Sindical de Amsterdam, y desde hace poco de la Federación Sindical Mundial.

He aquí sus efectivos en los últimos años (1):

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Trades Union Congress	4.460.617	4.750.000	4.669.186
Scottish T.U.C.	7	389.064	408.000
Sindicatos no afiliados	208.860	222.303	237.546

#### FRANCIA

---

Durante la Edad Moderna las corporaciones de oficios habían pasado ya el período de su apogeo y se iniciaba su

(1) BIT "El año social"

decadencia. Disueltas provisoriamente en 1776 por Turgot, se mantuvieron en la práctica.

Con el estallido de la Revolución Francesa en 1789, en un primer momento (21.X y 19.XI de 1790) se proclamó la libertad de asociación, siempre que no tuviera objeto contrario a las leyes (1).

El 17 de marzo de 1791 se dictó una ley suprimiendo las corporaciones y su monopolio en los siguientes términos:

.....

- " Art.2º A partir del 1º de abril próximo, los oficios,
- " derechos de recepción de las maestrías y jurados, y to-
- " dos los privilegios de profesiones quedan suprimidos".
- " Art.3º Será libre a todo ciudadano ejercer aquella pro-
- " fesión y oficio que mejor le parezca, una vez provisto
- " de una patente y haber abonado el precio".

¿Qué significaba todo ésto? Únicamente la supresión de las corporaciones y monopolios, pero no del derecho de agrupación. Veámoslo por sus consecuencias: en 1791 los empresarios carpinteros se dirigieron a la Municipalidad de París, porque consideraban las deliberaciones y convenciones como "inconstitucionales, atentatorias contra la libertad y la declaración de los derechos del hombre" (2).

La comuna sancionó un edicto local el 23 de abril de 1791, prohibiendo las asociaciones obreras.

En el orden nacional, Le Chapelier presentó a la Asamblea Constituyente, el 14 de junio de 1791, un proyecto de ley para contrarrestar todas las asociaciones que se interpusieran entre el individuo y el estado, disponiendo que cada obrero contrate con el patrón que le plazca y que cumpla lo pactado. La aprobación de la ley fué unánime. Tal fué su trascendencia, que los victoriosos ejércitos de la revolución la implantaron en toda Europa. He aquí sus principales disposiciones:

- " Art.1º Siendo una de las bases de la constitución el
- " aniquilamiento de todas clases de corporaciones del

(1)B.I.T. "La Liberté Syndicale", II, pg.105 y sigs.

(2) Alfredo L. Palacios, "El Nuevo Derecho", pg.101.

" mismo estado o profesión, queda prohibido restablecer-  
" las bajo pretexto alguno".

" Art.2º En las reuniones de ciudadanos del mismo estado  
" o profesión, u obreros y compañeros de cualquier oficio,  
" no podrán designar presidente, ni secretario, ni síndi-  
" co, tener registro, tomar resoluciones ni hacer regla-  
" mentos acerca de sus pretendidos intereses comunes".

Siguen cinco artículos más, tendientes a hacer efectivas tales prohibiciones y establecer las penas.

Al decir de Marx, fué esta ley el "golpe de estado burqués". Exagerado o no, ha sido un gran beneficio para la "clase burguesa", mejor dicho los empresarios, que sin duda era la mejor preparada y de más empuje en aquella época.

La legislación penal durante el Consulado y el Imperio, reprodujo estas disposiciones, tanto para los empresarios como para los obreros (arts.414 al 416 del Código de 1810). Pero es sabido que la tolerancia fué favoreciendo de más en más a los patrones, quienes ya en 1808 comenzaron por reagruparse en cámaras sindicales cada vez más influyentes. Las coaliciones obreras, por el contrario, fueron generalmente disueltas hasta en sus formas inocentes como la de socorros mutuos. Pero la continua baja de los salarios hizo crecer la resistencia y en 1848 hubo un momento de expansión, en pro de las cooperativas, talleres nacionales, etc. Mas en 1849 el gobierno volvió a su conducta tradicional.

Poco a poco evolucionaba la situación aproximándose hacia la libertad. El mismo Napoleón III envió en 1862 una delegación obrera a la Exposición de Londres, con el objeto de estudiar las trade-unions. Su informe fué uno de los motivos que provocaron la reforma, a la vez que constituyeron el comienzo de la Primera Internacional.

La ley que se sancionó el 25 de mayo de 1864, abolió del código penal el art.414 referente al delito de coalición. Ello significaba que asociarse para cualquier fin lícito, incluso la huelga pacífica, quedaba permitido. Los actos de violencia se seguirían reprimiendo, tal como

si se efectuasen en cualquier ocasión extraña a las relaciones del trabajo.

La persecución de la primera Asociación Internacional de Trabajadores tuvo su expresión en la ley del 14 de marzo de 1872, calificándose como delito contra el orden público la mera existencia de asociaciones tendientes a suprimir el régimen del asalariado, abolir la propiedad, la familia, la patria o la religión. Víctima de ella fueron muchos sindicatos obreros, ya fueran colectivistas, socialistas, comunistas o anarquistas, que caían bajo las sanciones de la ley.

Un nuevo paso se realiza el 21 de marzo de 1884 con la sanción de la ley Waldeck-Rousseau (llamada así por el ministro del interior que la proyectó), relativa a la fundación de sindicatos profesionales. Inspirada por completo en los ideales liberales, tuvo muy buena acogida en el ambiente obrero. Fué complementada por la ley del 18 de julio de 1901, con lo que existía la posibilidad de formar tres clases de asociaciones:

- 1) No declaradas, requiriendo un mínimo de veinte afiliados, pero sin obtener capacidad jurídica apreciable.
- 2) Declaradas. Sujetándose a unas pocas formalidades, tienen una cantidad de derechos: estar en juicio, percibir fondos y poseer bienes para uso propio.
- 3) De utilidad pública reconocida, en que por decreto se confiere la personería jurídica con todos los derechos y obligaciones emergentes.

La evolución de las ideas durante la primera Guerra Mundial y la agitación de 1926, motivaron algunas reformas expresadas en la ley del 25 de febrero de 1927. Desde entonces se ha mantenido el mismo régimen, modificado tan sólo en lo concerniente a convenios colectivos en 1936.

Pueden asociarse todos los mayores de 16 años, pero hay que ser ciudadano francés y mayor de edad para participar en su dirección. Obtienen su reconocimiento con sólo comunicar a la alcaldía municipal sus estatutos y personal directivo, así como sus modificaciones (caso de los sindicatos "declarados"). No pueden dedicarse a política. Tienen derecho al "label" en iguales condi-

ciones que las de una marca de fábrica.

La ley les acuerda, además de la defensa de sus intereses profesionales, una cantidad de fines superiores:

- Constitución de cajas de socorros mutuos y pensiones, dentro del régimen de la ley de 1891.
- Construcción de casas baratas y adquisición de terrenos para jardines obreros y educación física.
- Habilitación de laboratorios y campos de experimentación. Obras de educación científica, social, agrícola.
- Subvención de cooperativas de producción.
- Atención de consultas de su especialidad profesional, y publicación de temas de interés para el gremio.

Las huelgas de 1936 fueron paralelas con el crecimiento vertiginoso de la CGT (Confédération General du Travail): de 886.250 afiliados en 1935 pasó a 4.760.000 en 1937. Ello fué acompañado por la consolidación del frente patronal en la "Confederación General de Patronos Franceses". La situación se tornó violenta, algunos establecimientos fueron ocupados por los obreros, lo que hizo necesaria la intervención del gobierno. Se concertó el "Acuerdo Matignon", con el arbitraje del Presidente del Consejo de Ministros. En él se garantiza la libertad sindical y reconocimiento mutuo, el aumento de los salarios, y una serie de otras leyes más (1) sin afectar empero la personalidad y régimen de los sindicatos.

En la Guerra Mundial II, mientras se organizaba el gobierno de Vichy sobre bases totalitarias, se proyectó también un sistema corporativo que no llegó a aplicarse.

He aquí los efectivos de las principales entidades:

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Conf. Gen. du Travail	5.340.000	3.500.000	800.000
Conf. Gen. des Trav. Chrét.	487.539	488.000	488.000
Union Féd. des Employés	70.000	80.000	80.000

La primera estaba afiliada a la F.S.I., pero actualmente (1946) a la F.S. Mundial. La última carece de tendencias definidas.

(1) Henry Delmont "Les nouvelles lois sociales" (1936).

## B E L G I C A

Desde el año IV de la revolución (o sea 1793) hasta el Congreso de Viena (1815), Bélgica estaba ocupada por los ejércitos franceses. Tuvo plena aplicación la ley de Le Chapelier primero, y desde 1810 el Código Penal que ya conocemos: se reprimía severamente toda asociación profesional, que "juris et de jure" se presumía ser una coalición persiguiendo fines ilícitos. Luego Bélgica pasó a depender de Holanda, hasta la revolución de 1830. El Gobierno Provisorio emitió un decreto por el cual se restableció el derecho de asociación con fines políticos, religiosos, industriales o comerciales, en nombre del mismo "droit sacré de la liberté individuelle" que Le Chapelier invocara en 1791 para suprimirlo. (1)

La constitución de 1831 lo confirma en el art.20:  
" Los belgas tienen el derecho de asociarse. Este derecho  
" no puede estar sometido a medida preventiva alguna. "

Todas estas bellas frases quedaron poco menos que en el papel. Recién en 1866 (dos años después de la reforma de la ley francesa) se suprimió el delito de coalición reemplazándolo por el del atentado contra la libertad del trabajo. Pero mientras en 1884 Francia dictaba la ley liberal sobre sindicatos profesionales, Bélgica entendió limitar la influencia sindicalista aumentando las penas. Ocurrió lo previsible: se multiplicaron los actos de fuerza y las violencias, hasta que al fin en 1898 se sancionó una ley reconociéndoles la personería jurídica siempre que se conformasen a un régimen de vigilancia.

En 1921 se suprimió el art.310 del Código Penal, desapareciendo así el delito específico del atentado contra la libertad del trabajo.

El sistema vigente fué establecido el 31 de marzo de 1898. Permite la asociación de por lo menos siete personas mayores de 16 años, de oficios similares o concurrentes a la fabricación de un mismo artículo, con el objeto exclusivo de estudiar, proteger y desarrollar los intereses

---

(1) BIF "La Liberté Syndicale", II, pg.211 y sigs.

profesionales de sus miembros. No pueden dedicarse a política. Con sólo presentar al "Consejo de Minas" un ejemplar de los estatutos concordantes con la ley, y una lista del personal directivo, éste comprueba las aseveraciones y mediante una publicación en el "Moniteur" concede la personería.

A pesar de gozar éstas asociaciones reconocidas de muchos derechos y privilegios en comparación con las que no lo son, la insensa mayoría de los sindicatos se acoge al derecho puro y simple de asociación consagrado por el mencionado art.20 de la Constitución de 1831. De esta forma se sustraen por completo al control oficial.

Los sindicatos, mutualidades y cooperativas se unieron en dos grupos principales: la Comisión Sindical Belga, transformada luego en C.G.T. de Bélgica, afiliada a la F.S.I. de Amsterdam, y la Confederación de Sindicatos Cristianos con vínculos internacionales correspondientes. He aquí sus efectivos en los últimos años:

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Conf.Gen.Travail de Belgique	572.224	581.951	570.000
Conf.Synd.Chrétiens de Belg.	319.065	344.618	350.000

El avance del sindicalismo moderado es una de las características del movimiento obrero belga, pero es por la vía pacífica del sufragio universal que tienden a lograr el poder político.

## H O L A N D A

Las actividades económicas de Holanda, que hasta hace un siglo se concentraban en el comercio de ultramar, y la mentalidad equilibrada de su población, hicieron que no existieran sindicatos ni huelgas hasta hace muy poco tiempo.

Nominalmente desde la época de la invasión napoleónica rigió la ley Le Chapelier y posteriormente el Código Penal francés de 1810. Pero pese al rigor de sus



disposiciones los gobiernos fueron siempre tolerantes. (1)

La constitución de 1848, en su art.9º establece:

" Queda reconocido el derecho de los habitantes de asociarse y reunirse. La ley reglamenta y limita el ejercicio de ese derecho en interés del orden público ?

El 21 de abril de 1872 se dictó una ley aboliendo el delito de coalición contenido en los arts.414 al 416 del Código Penal. Se los reemplazó (como en muchos otros países), por el delito de atentado contra la libertad del trabajo, lo que encierra un reconocimiento implícito del derecho a la huelga. En 1886, con la promulgación de un nuevo código penal, quedó abolido todo delito específico.

En el derecho a la huelga cabe señalar una sola excepción, la de los ferroviarios, sancionada a raíz del movimiento de éstos en 1903 y que afectó gravemente la economía del país.

Los primeros sindicatos holandeses se crearon alrededor de 1870 en los gremios gráficos y de lapidación de diamantes, de manera que también en este país fueron los obreros más ilustrados los iniciadores del movimiento. Paulatinamente se fueron extendiendo los sindicatos, formando importantes entidades entre las que se destacan la Federación Neerlandesa de Sindicatos y la Federación Obrera Católica Romana.

Es proverbial la cordialidad que se ha logrado mantener en todos los problemas sociales en Holanda. En la actualidad se dice de la bondad del sistema:

" A medida que se impuso la acción colectiva, el legislador no intentó encerrarla en el marco de una reglamentación que corriera riesgo de ser muy estrecha. Es cierto que la libertad individual del trabajo se restringe poco, pero los excesos y actos abusivos son reprimidos severamente en todos los casos.

" Ni los asalariados ni los empleadores han expresado su deseo de que se modifique el estado actual de cosas.

" Las asociaciones profesionales parecen desenvolverse de la mejor forma, dentro del cuadro del interés general, los intereses particulares de sus miembros, y de

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale" II pg.295

" más en más los de toda la profesión". (1)

Casi todos los sindicatos están acogidos a la ley del 22 de abril de 1855. La mera aprobación de los estatutos importa el reconocimiento de su personería jurídica. Hay que consignar en ellos (art.6º) el objeto, la zona de sus actividades, las reglas de la asociación. Queda prohibido el sindicato contrario al orden público, definido por las leyes o reglamentos legales, las buenas costumbres y los derechos de los demás. La ley deja a los estatutos completa libertad de acción para darse las normas que han de regir su funcionamiento.

La principal entidad obrera es la "Nederlands Verbond van Vakverenigingen", afiliada a la P.S.I. Hay dos confederaciones cristianas (una católica y otra protestante), y tres más que son anarco-sindicalistas o similares. He aquí sus efectivos: (2)

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Nederl. Verbond v. Vakverenigingen	296.011	309.232	322.194
Cristianos (dos)	303.123	315.405	326.216
Extremistas (tres)	59.201	59.032	62.681

Merece destacarse la importancia numérica del sector cristiano, aún cuando está dividido.

## S U I Z A

En este país las corporaciones de oficios de mantuvieron hasta fines del siglo XVIII y con el mismo carácter eminentemente patronal que han tenido en toda Europa. Las "compagnonnages", de origen francés o alemán, han sido escasas y frecuentemente perseguidas. Así ocurrió ya en 1580 en Ginebra contra los gráficos y en 1749 respecto los orfebres. (3)

(1) BIT "La Liberté Syndicale", II, pg. 338.

(2) BIT "El Año Social", 1938/9 y 1939/40.

(3) BIT "La Liberté Syndicale", II, pg. 341 y sigs.

Con las invasiones francesas de 1799 se hizo extensiva a Suiza la ley Le Chapelier, y diversos cantones dictaron reglamentos en tal sentido. La constitución federal de la República Helvética creada por Napoleón, con vínculos tan débiles entre los diversos cantones, fué modificada en 1848 para aumentar las atribuciones del Consejo Federal. En su art. 56<sup>o</sup> (que pasó a ser 56<sup>o</sup> por la reforma de 1874) dice:

" Los ciudadanos tienen el derecho de formar asociaciones,  
" siempre que en el objeto de tales asociaciones o en los  
" medios que ellas empleen, no haya algo ilícito o peli-  
" groso para el estado. Los cantones dictarán las medidas  
" necesarias para la represión de los abusos. "

Disposiciones de esta índole se encuentran también en las constituciones de cada uno de los estados confederados, abarcando por lo general explícitamente el derecho de asociación profesional (1).

En cuanto a la formación y funcionamiento de los sindicatos gremiales, rigen en Suiza las disposiciones comunes del Código Civil, art. 60<sup>o</sup>:

" Las asociaciones políticas, religiosas, científicas,  
" artísticas, de beneficencia, de recreación y otras que  
" no tengan un fin económico, adquieren la personalidad  
" desde que ellas expresan en sus estatutos la voluntad  
" de organizarse corporativamente. Los estatutos son re-  
" dactados por escrito y contienen las disposiciones ne-  
" cesarias para su fin, los recursos y la organización  
" de la asociación".

La inscripción en el Registro de Comercio es facultativa para las asociaciones que no persiguen objetivos económicos. Es interesante aclarar el contenido de la personería otorgada, según resulta del art. 53 del mismo Código Civil: "... pueden adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones que no sean inseparables de las condiciones naturales del hombre, tales como el sexo, la edad o el parentesco".

Ninguna ley suiza dispone acerca del funcionamiento

---

(1) P.ej. en los cantones Zurich, Berna, Uri, Neuchâtel.

interno de los sindicatos. Más aún: no tiene el Estado derecho de vigilancia, inspección o fiscalización distinto al poder de policía que tiene sobre las personas de existencia visible.

Es interesante analizar el desarrollo de la jurisprudencia federal en materias no legisladas especialmente, como ser la calificación de monopolio, coalición, el derecho de no asociarse y otros.

La extraordinaria liberalidad de la legislación suiza ha convertido al país en un asilo para un número crecido de agitadores y anarquistas, provenientes de Rusia, Alemania y Francia. Su obra disolvente afortunadamente no ha pasado de la constitución de asociaciones sin importancia, que no han logrado introducir el factor violencia en la mentalidad del obrero helvético.

Existen en Suiza seis federaciones distintas. Las dos primeras que se mencionan en la estadística que sigue están afiliadas a la F.S.I., las dos que siguen a la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos, la quinta a la "Confederación Internacional de Sindicatos Independientes de trabajadores (neutra) y la sexta sin tendencias definidas. (1)

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Union Syndicale Suisse	221.381	227.830	227.808
Union Féd. du Personnel des Admin. et Services Publics:			
	74.193	74.200	73.900
Christlich-nationaler Gewerkschaftsbund der Schweiz:			
	38.435	40.045	39.904
Schweizer Verband evangelischer Arbeiter un Angestellter:			
	13.200	13.050	12.880
Union Syndicale Suisse des ouvriers indépendants:			
	8.500	8.500	8.500
Fédération des Sociétés Suisses d'employés:			
	61.353	60.153	60.145.

(1) BIT "El Año Social".

## SUECIA

El régimen de las asociaciones profesionales imperante en Suecia es exclusivamente consuetudinario. No está consagrado ni en la Constitución ni en sus Códigos, pero está tan arraigado en el pueblo el derecho de asociación y reunión, que fué resistida enérgicamente la mera obligación de comunicar a la policía las convocatorias a asamblea general. (1)

En cuanto a las bases económicas de la vida sueca, hay que recalcar la elevada proporción de sus habitantes que viven fuera de las ciudades, ocupadas en la agricultura, pesca y explotaciones forestales, entre quienes la agremiación es siempre difícil. Al acentuarse la industrialización del país, los obreros crearon sus asociaciones y al amparo de la liberalidad del gobierno se fundó en 1898 la Confederación de Sindicatos de Suecia. Fué tal su poder que mediante una huelga general en 1902 conquistó el sufragio universal y su propio reconocimiento de parte de los patronos, con miras a la concertación de convenios colectivos. Los empleadores a su vez se apresuraron a reunirse y en 1903 fundaron la Confederación Central de Organizaciones Patronales y algunas más, pero que siempre actuaron en forma conjunta.

Ambas partes - patronos y obreros - fueron reacias a admitir la intrusión del Estado para reglamentar la acción sindical, la conciliación y el arbitraje. Así fué que en 1906 se convino entre las organizaciones en pugna el llamado "Compromiso de Diciembre" que expresa:

" Bajo las reservas de las disposiciones del presente  
" convenio, el empleador tiene el derecho en todos los  
" demás casos, de dirigir y repartir el trabajo del es-  
" tablecimiento, de emplear y despedir libremente sus  
" obreros, y de ocupar obreros pertenecientes a cualquier  
" organización, estén o no sindicados.

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale", III, pg. 361 y sigs.

- " El derecho de asociación queda garantido a ambas partes.
- " Si un obrero cree que un despido ha ocurrido en circun-
- " tancias tales que constituyen una violación del derecho
- " de asociación, debe antes de cualquier otra medida pedir
- " a su organización que proceda a una encuesta, a fin de
- " verificar los hechos ".

Las cláusulas del "Compromiso de Diciembre" fueron insertadas en todos los contratos colectivos, por lo que tuvieron prácticamente fuerza de ley. Recién el 26 de mayo de 1920 se dictó un conjunto de leyes sobre conciliación y arbitraje, sin afectar empero la libertad sindical.

Hay actualmente tres federaciones nacionales: la Landesorganisationen in Sverige, afiliada a la F.S.I.; la "De Anställdas Centralorganisationen", afiliada a la Confederación Internacional de los Sindicatos Independientes de Trabajadores; y la "Sveriges Arbetares Centralorganisationen", afiliada a la Asociación Internacional de Trabajadores (anarco-sindicalista).

He aquí sus efectivos:

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Landesorganisationen in Sverige (F.S.I.)	840.234	905.723	961.216
De Anställdas Centralorganisationen (neutro)	46.637	50.334	53.841
Sveriges Arbetares Centralorganisationen (anarco-sind.):	31.247	30.552	27.873

#### DINAMARCA Y NORUEGA

La evolución en estos dos países escandinavos ha sido similar a la de Suecia. En Dinamarca, por ejemplo, el derecho de asociación está consagrado por la Constitución, pero de hecho rige un convenio entre patronos y obreros (del 5 de septiembre de 1899). Ambos países tienen sendas organizaciones obreras afiliadas a la F.S.I., siendo sus efectivos de 500.337 en Dinamarca y 344.704 en Noruega, año 1940, similar a los años anteriores.--

## A L E M A N I A

Las uniones de compañeros durante el régimen de las corporaciones, han sido en este país mucho más vigorosas que en Francia. Hay noticias de huelgas desde el siglo XIV. Las medidas tomadas para reprimirlas las atacaron por la base: por Edicto Imperial de 1751 no sólo se procedió a su disolución en todos los matices y modalidades de sindicatos, sino que también se prohibió sus reuniones sea cual fuere su objeto. (1)

La constitución política de Alemania hasta 1870, fragmentada en trescientos estados y ciudades casi independientes entre sí, dificulta las investigaciones. Pero en una forma u otra en todas partes se ha coartado la libertad sindical. Con mayor intensidad en la época napoleónica, como lo expresa p.ej. una ordenanza de Sajonia de 1810 que prohíbe una vez más los "compagnonnages" en homenaje al derecho individual de trabajar.

Un acontecimiento importante ocurre en 1869, con la sanción de un nuevo Código Industrial para la Confederación del Norte de Alemania (Prusia, etc.). Por su art.152 declara abolido el delito de coalición y por el 153 crea el del atentado contra la libertad del trabajo. Sin embargo, las leyes federales tenían una influencia muy relativa en los distintos estados y no fué respetado el derecho de acción sindical.

Además, la policía obstruyó de continuo la acción huelguista, en virtud de la ley Puttkammer (1886) que le ordenaba intervenir enérgicamente cuando se denunciaban hechos violentos que excedieran el ejercicio de la libertad sindical.

La guerra de 1914-18 fortaleció a las confederaciones obreras creadas desde 1899. Pero aún en 1916 fueron comunes en los contratos de trabajo cláusulas como ésta:  
" Queda terminantemente prohibida toda participación en  
" asociaciones de fines o actividades tales que por su  
" naturaleza impliquen peligro de huelga "

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale", III, pág. 7 y sigs.

Con el derrumbe de los Imperios Centrales, el Consejo de Delegados del Pueblo proclamó el 12.XI.1918:

" El derecho de asociación y el derecho de reunión no están sometido a restricción alguna, ni aún para los funcionarios y empleados del estado "

Por la constitución de Weimar del 11.VIII.1919 se expresa en el art.159 :

" La libertad de asociación para la defensa y el mejoramiento de las condiciones sociales y económicas es garantida a todas las personas y profesiones. Toda intelligenzia o medida que tienda a restringir o a trabar esa libertad se declara ilegal ?

Por otra parte en el art.165 confía a las organizaciones obreras y patronales una participación importante en el Consejo Económico Nacional. A éste correspondía dictaminar sobre toda ley atinente a cuestiones económicas, financieras y sociales, antes de sancionarla definitivamente el Reichstag. Constituye una modalidad político-constitucional muy interesante, intermedia entre el parlamento político acostumbrado en casi todo el mundo, y un parlamento corporativo.

Los sindicatos se desarrollaron en tres sentidos:

- a) Socialistas
- b) Liberales ("Hirsch-Dunker")
- c) Cristianos

Los patronos igualmente se organizaron. Ambos grupos de confederaciones convinieron el 4 de diciembre de 1918 constituir una "Comunidad Central de los Trabajadores y Empleados Industriales y Profesionales de Alemania", con funciones de arbitraje, pero al no satisfacer las esperanzas puestas en ella en tiempos tan difíciles, se optó por disolverla por falta de apoyo el 31.III.1924.

Poco después las confederaciones obreras convinieron las siguientes líneas de conducta:

- a) En los sindicatos no pueden inmiscuirse los patronos ni otorgarles subvenciones.
- b) Tienen por objeto mejorar las condiciones de trabajo por medio de negociaciones.
- c) Si fuere necesario, declarar la huelga.



En la legislación de la república de Weimar cabían dos formas de sindicatos:

- 1) Las corporaciones de derecho público, frecuentemente obligatorias, que fueron pocas y no interesan en nuestro estudio.
- 2) Los sindicatos propiamente dichos, de derecho privado.

Estos últimos podían acogerse al régimen de las personas jurídicas probando que su objeto era lícito y todos sus miembros alemanes. Pero no habiendo ley orgánica para las asociaciones profesionales, en general todas se amparaban en las cláusulas de la constitución. Igual podían concertar convenios colectivos y actuar en conciliación y arbitraje, aparte de la ventaja de poder incluir a los extranjeros como afiliados y dedicarse subsidiariamente a objetivos políticos y religiosos.

Hubo completa libertad de organización interna, y cada estatuto la establecía a su antojo. Algunos crearon cajas de socorro, otros impartían enseñanza profesional, aparte de integrar con sus delegados los consejos de trabajo de las empresas.

Cuestión no resuelta por las leyes - igual que en Suecia y Suiza - fué el derecho de no asociarse y la imposición de la agrupación. La misma jurisprudencia no había tomado una orientación definida.

A partir de 1933, cuando el partido nazista asumió el gobierno, se transformó por completo la organización sindical alemana. (1) Lo esencial fué la disolución de todas las organizaciones obreras libres y la prohibición de toda acción sindical. Luego con carácter político todos los obreros, y separadamente todos los patronos, debían afiliarse al "Frente Alemán del Trabajo". Todos los convenios colectivos fueron reemplazados por reglamentaciones dadas por los "curadores" del trabajo.

Dada está decir que no quedó un vestigio de libertad sindical, y como por otra parte el régimen ya no existe, no tiene mayor utilidad intensificar su estudio en este lugar.

---

(1) En "El Año Social" de la O.I.T., a partir de 1933 se expone objetivamente su desarrollo.

Es fundamental destacar que lo acaecido allí ha sido una evolución insensible, iniciada ya antes de la Guerra Mundial I, intensificada después de la derrota y que culminó a partir de 1933. Comenzó por una intervención del estado en las actividades económicas privadas, sobre todo en el comercio exterior, que pronto se transformó en sistemas de "economía dirigida", de allí a la "planificación económica", exigiendo luego la absoluta unidad política y subordinación del individuo al estado para mantenerse. (1).

### A U S T R I A

La evolución del movimiento obrero en Austria-Hungría ha sido parecida a la del resto de Europa. Un largo tiempo de interdicción fué el comienzo, expresado por las leyes relativas al ejercicio de las profesiones dictadas por Carlos VI en 1731. Luego el Código Penal de la emperatriz María Teresa de 1768 y el nuevo Código de Francisco II de 1803 expresaron en términos similares:

" Constituye grave violación del orden público el delito  
" cometido por los obreros que intenten colectivamente  
" por la huelga o cualquier otro medio obtener de sus  
" maestros un aumento del salario por su trabajo o un  
" cambio en las condiciones de su empleo ? (2)

Un breve alivio en 1848 permitió la fundación de algunos sindicatos, pero ya en 1852 Francisco José volvió al régimen de las prohibiciones. Sin embargo las derrotas de sus ejércitos en 1859 y 1866 quebraron el absolutismo en Austria, y en 1867 hubo que declarar la libertad de asociación y tres años más tarde se borró del código penal el delito de coalición.

---

(1) Friedrich A. Hayek "The Road to Serfdom" hace un extraordinario análisis de la cuestión.

(2) BIT "La Liberté Syndicale", III, pg. 144 y sigs.

Revista especial interés la existencia de corporaciones obligatorias desde 1859 a 1918. Recién el 20 de diciembre de 1859 se habían disuelto legalmente las corporaciones ("Zünfte") medievales y se las reemplazó por un nuevo tipo de asociaciones de oficio. Comprendían a todos los patrones, empleados y obreros de una zona dada. Con ello se mantuvo el orgullo de las profesiones y además se difundió la práctica de las cooperativas, protegiendo de tal manera a los pequeños talleres.

Después de la guerra, la República mantuvo en vigor las leyes liberales de 1867 y 1870, permitiendo un eficaz desarrollo de los sindicatos libres. Se conservaron asimismo las asociaciones obligatorias, a saber: las cámaras de comercio e industria para los grandes empresarios; las cooperativas de oficio para los maestros independientes, y desde 1920 las cámaras regionales de obreros y empleados.

Después de la "anexión" a Alemania en 1938, desaparecieron también sus sindicatos libres.

## I T A L I A

---

La base esencialmente agraria de la economía italiana hasta mediados del siglo pasado ha dado características especiales al movimiento obrero. Se habían combatido sus asociaciones en las leyes de los estados italianos, sobre el modelo del código penal francés de 1810, y al constituirse el Reino de Italia en 1860 se las incluyó provisoriamente en la legislación general. En 1883, cuando en Francia ya se había abolido el delito de coalición veinte años atrás, las cámaras italianas rechazaron un proyecto similar. Recién en 1890 el nuevo Código Penal reemplazó el delito de coalición por el del atentado contra la libertad de trabajo, en sus arts. 165 al 167. En esa época ya regía en Francia la ley Waldeck-Rousseau. Fue recién el 4 de febrero de 1899 que se reconoció en

Italia la tesis liberal y amplia de la libertad sindical.

Caracteriza al movimiento obrero italiano, la rapidez con que se llegó a entendimientos nacionales. A poco de fundarse los primeros sindicatos, ya en 1874 se iniciaron los congresos anuales. Paralelamente en el campo se formaban sociedades cooperativas, de socorros mutuos y de resistencia. Por otra parte el primer delegado socialista al Parlamento, Maffi, organizó los llamados consulados obreros que dieron empuje y coordinación a los sindicatos. Así es que en Parma se crea la Primera Federación de Cámaras del Trabajo (1895) (1).

Por la acción del partido de los Trabajadores Italianos y por la eficacia indiscutible de las huelgas, se lograron muchas ventajas. Se desarrollaron las dos grandes fracciones obreras: la Confederación General del Trabajo, socialista, y la Organización Sindical Cristiana que se atenía a los principios católicos de la Encíclica Pontifical "Rerum Novarum" (1891).

Durante la guerra los sindicatos socialistas aventajaron en mucho a los cristianos, y pese al esfuerzo bélico las huelgas fueron en aumento. De cuatro millones y medio de días de huelga en 1913 se pasó paulatinamente a veinte millones y medio en 1920. En septiembre de ese año los obreros ocuparon las fábricas, en franca revolución socialista, sin que el tímido y vacilante gobierno pudiera dominar la situación. En Milán se reunieron el 10 y 11 de septiembre los delegados de la Confederación General del Trabajo, del Partido Socialista y de los sindicatos libres, y convinieron exigir al gobierno **EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DEL CONTROL SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS.**

La reacción no se hizo esperar. En enero de 1921 se constituyó en Ferrara el primer sindicato fascista. Se extendió rápidamente con el auspicio de los conservadores y desencadenó una campaña de destrucción y violencia contra todo lo que fuera rojo. Se hizo la célebre "marcha sobre Roma" y recién entonces comenzó la obra constructiva.

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale", IV, pg. 7 y sigs.

En noviembre de 1923 hubo una conciliación con la Confederación General de las Industrias que continuaba ejerciendo notable influencia en el norte de Italia.

Se sentaron las bases del fascismo:

- " El estado fascista es el realmente soberano que domina
- " todas las fuerzas existentes en el país y las orienta
- " hacia los fines históricos de la vida nacional ?
- " Todo dentro del Estado; nada fuera de él, y sobre todo
- " nada contra el Estado ?

Agréguese a ello la ley del 24 de diciembre de 1925 sobre prerrogativas del Poder Ejecutivo, y ya se perfila la trayectoria política, económica y social, cada vez más totalitaria, que se cernía sobre la nación. No podemos menos que referirnos, al igual que en el caso de Alemania, a la obra de Hayek.

La legislación fascista en materia sindical, se inicia con las leyes del 3 de abril y 18 de julio de 1926 sobre relaciones colectivas del trabajo. Su primera expresión orgánica fué la "Carta di Lavoro" del 21 de abril de 1927, modificada por la ley de 1930 de Reforma del Consejo Nacional de las Corporaciones.

En 1934 el ministro Rossoni proyectó el régimen integral, expresado en la ley sobre Constitución y Misión de las Corporaciones, completada con la del 19 de diciembre de 1938 sobre "Creación de la Cámara de los Fascios y Corporaciones".

Los sindicatos fueron instituciones con monopolio legal de representación, ya que fueron únicos: oficiales. La agremiación fué "voluntaria", pero todos debían pagar las cotizaciones como si fuera un impuesto y los convenios colectivos concertados por un sindicato (que al representar el 10% de los obreros o patronos de la zona y dar seguridades en cuanto a su orientación política obtenía el monopolio) obligaban a todo el ramo de la industria de esa zona.

La libertad sindical apenas si existió pues en apariencia, como se puso de relieve en la O.I.T. al discutirse las credenciales del delegado obrero italiano, Rossoni, (más tarde ministro de las corporaciones).

La cantidad de afiliados a los sindicatos únicos fascistas lógicamente ha sido muy elevada:

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Industria	2.639.663	3.097.403	3.374.564
Agricultura	2.693.981	3.768.904	4.299.026
Comercio	474.323	569.625	602.285
Hacienda, bancos	93.500	70.842	80.000

Observemos la cantidad impresionante de trabajadores del campo que figuran como agremiados..

Unido el régimen fascista en 1944, su estudio ya no ofrece tanto interés, máxime siendo completamente extraño a la mentalidad tradicional argentina.

## E S P A Ñ A

Una primera etapa se realiza en España en 1783 al ordenarse que las corporaciones y confraternidades debían disolverse o transformarse en cajas de socorros y similares. Desde entonces pesó la prohibición sobre los sindicatos, que se materializó sometiendo las reuniones a autorización pública. Fuera cual fuese su objeto, siendo éstas periódicas había que someter la gobierno los reglamentos para analizar si importaban pelibro al orden público. (1)

Los Códigos Penales de 1820, 1848 y 1850 castigaban en delito de coalición. Recién en la Revolución de 1868, se dieron al pueblo garantías que incluían el derecho de asociación. Se la incorporó a la constitución de 1869, que en el art.17º expresa:

"Ningún ciudadano español podrá ser privado del derecho de expresar libremente sus ideas, del derecho de participar pacíficamente en una reunión, del derecho de asociación para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios a la moral pública, y del derecho de petición individual o colectiva ante las Cortes y el Rey".

(1) BIT. "La Liberté Syndicale", IV, pg. 181 y sigs.

En el mismo sentido se expresa la constitución de 1876. Pero esta liberalidad debe haber sido aparente, desde que el Código Penal de 1870 seguía castigando el delito de coalición cuando ésta tendía a hacer subir o bajar el precio de los salarios o variar sus condiciones.

En esa época tuvo también amplia resonancia la Primera Asociación Internacional de Trabajadores. En las grandes ciudades, con Barcelona a la cabeza, se desarrollaron movimientos anarquistas y comunistas que provocaron enérgicas medidas represivas en 1872 y 1874.

En 1882 se decidió emprender la solución integral de las agitaciones obreras. Se hizo una encuesta minuciosa y en base a sus conclusiones se sancionó la ley del 30 de junio de 1887 sobre asociaciones.

En el terreno de los hechos, el movimiento obrero se dividió en 1872 en dos agrupaciones: una anarquista, que con el andar del tiempo constituyó la Confederación General del Trabajo; y otra sindical reformista, más pacífica, que se transformó en la Unión General de Trabajadores de España. Ambas trabajaron juntas algún tiempo, pero los anarquistas perdían rápidamente su importancia por las persecuciones de que fueron víctimas.

La ley de 1887, complementada con el Real Decreto del 10 de marzo de 1923 y algunos más, fijaron las normas para la creación de las asociaciones en general, incluyendo las profesionales. Establecía un amplio control del estado, en la aprobación de los estatutos, autorización previa de toda reunión, un informe mensual nominal del movimiento de afiliados, y la inspección de su contabilidad.

En 1923, con el advenimiento de un Directorio Militar, se creó una organización corporativa nacional. Todas las organizaciones sindicales inscriptas elegían sus representantes a las comisiones paritarias de cada grupo corporativo. Estaban compuestas por cinco patronos y cinco obreros, además un presidente y vice designados por el estado. Sus funciones esenciales fueron las de fijar las condiciones de trabajo de cada profesión, resolver los conflictos colectivos, y organizar bolsas de trabajo.

Mediante una centralización adecuada en Comisiones Mixtas de Trabajo, y los Consejos de Corporaciones, se dió mayor eficacia a la organización.

Con la revolución republicana todo este régimen fué reemplazado por la ley del 8 de abril de 1932 sobre sindicatos profesionales libres. A su vez la revolución nacionalista restauró el régimen corporativo, pero sobre bases políticas similares a las que rigieron durante el fascismo en Italia. Sus principios están dados en la ley del "Fuero del Trabajo" del 10 de marzo de 1938, y las sucesivas reformas que culminaron con la organización sindical única dependiente de la Falange Española.

La "Unión General de Trabajadores de España", desaparecida en 1938, tenía su asiento en Barcelona y estaba afiliada a la F.S.I. Sus efectivos en ese año fueron de 1.904.569 afiliados.

## ESTADOS UNIDOS

---

Después de su emancipación política en 1776, los jueces norteamericanos siguieron aplicando el "common law" elaborado en tiempos de la colonia y bajo el imperio de leyes británicas. (1). De acuerdo con él, ya antes de 1830 se había calificado de conspiración criminal a los trade-unions que por la huelga pretendieron obtener alzas en los salarios.

De una extraña mezcla de secreto para evitar la persecución, y algo místico fundado en tradición, se crearon en esos años los sindicatos del tipo de "Knights of Labor". Ha de haber revestido fuerza este movimiento desde que en 1836 comenzaron a circular listas negras emitidas por las asociaciones patronales.

Vino luego la guerra civil por la abolición de la

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale", V, pg. 7 y sigs.



esclavitud (1865) y en los estados que sancionaron nuevas constituciones se incluyó entre las garantías el derecho de asociación con fines profesionales, como ser el mejoramiento de las condiciones del trabajo.

Siguió después una época de persecución de los extremistas, originada en la represión de la Internacional. Ello dió lugar a que los sindicatos serios solicitaran formalmente su registro ("incorporation"). Así se consolidaron en primer lugar los ferroviarios, como la "Brotherhood of Locomotive Engineers and Firemen", "Brotherhood of Trainmen", "Order of Railway Conductors" (2), todos ellos como movimiento aparte de los Knights of Labor. Unos constituían asociaciones de personal calificado, los otros un conglomerado de trabajadores diversos (1). Los primeros crearon en 1881 la "American Federation of Labor", en base a sindicatos de oficio exclusivamente. Sus fines son y fueron pragmáticos. Así Gompers, que durante largo tiempo fué su presidente, manifestaba que "nosotros no nos sujetamos a ningún programa, ni ponemos límite al empuje de nuestras gestiones; procuramos que el día de hoy sea mejor que el de ayer y que el de mañana sea mejor que el de hoy; cuando obtenemos un triunfo comenzamos a trabajar y a preparar el terreno para otro" (3).

La lucha entre ambos partidos recrudeció entre 1886 y 1890, terminando con la desaparición de los "Knights of Labor".

Surgió en algunos sindicatos un espíritu anarco-sindicalista, que se puso de manifiesto en las huelgas violentas que la "Western Federation of Miners" sostuvo entre 1896 y 1903. Se concretó en 1905 con la fundación de la I.W.W. ("Industrial Workers of the World") con base en los obreros sin oficio. Sus esfuerzos fueron contrarrestados al admitir la A.F. of L. el ingreso de personal no calificado a las trade unions, pero la IWW aún después de su

---

(1) Carlos Moret (h) "Legislación ... de los movimientos obreros en ... U.S.A . . . .", 1931, Tí 1.

(2) Alfredo L. Palacios "El Nuevo Derecho", pg.156

(3) Idem. pg.163

apogeo en 1910 pudo mantener su gravitación en la post-guerra, hasta 1938.

La A.F. of L. fué durante largos años la entidad más representativa de los intereses obreros en los EEUU. En cuanto a sus relaciones internacionales ha estado afiliada entre 1910 y 1920 a la PSI de Amsterdam, manteniéndose separada por razones ideológicas hasta que se reincorporó en 1934. Es ilustrativo, para hacer resaltar su repudio por el comunismo, la contestación dada por su presidente William Green a un delegado ruso : (1)

" Los trabajadores americanos piden cosas prácticas, tienen una cierta experiencia y no es fácil seducirlos con declaraciones comunistas. No ven en la huelga una ocasión para desencadenar la revolución general, sino simplemente anhelan aumentos de salarios, reducción de la jornada y mejoramiento de las condiciones de vida".

Terminó diciendo al delegado extranjero que sugirió la colaboración con los obreros rusos, que transmita a los dirigentes de la Internacional Sindical Roja que "jamás el movimiento laborista americano consentirá en afiliarse a una organización que predica la doctrina del comunismo".

Concordante con ello, la A.F. of L. ha negado su colaboración con la Federación Sindical Mundial.-

Para interpretar el régimen jurídico de las asociaciones profesionales, hay que recalcar ante todo que el sistema político norteamericano es más federalista que el nuestro. Así la legislación del trabajo en materia sindical es atribución de los gobiernos locales. La jurisprudencia, empero, a falta de leyes específicas, ha fundado frecuentemente sus fallos en los casos precedentes aunque fueran de otros estados, llegando a una apreciable unidad de criterio.

Le es absolutamente propio el régimen de los "injunctions", traducible por requerimiento o mandamiento. (2)

---

(1) Alejandro M. Unsain "Legislación del Trabajo", II, 308.

(2) La O.I.T. cita como fuente a Edwin Stacey Oakes, "The Law of organised labour and industrial conflicts", 1927.

El procedimiento no es en rigor de justicia, sino de equidad. Antes de producirse un delito, que en nuestra especialidad suele ser una huelga ilícita, se solicita al juez que libere un mandamiento para prevenir a los que presuntamente lo van a cometer. Si no se cumple, hay además un delito accesorio: el desacato.

Del contenido de estos "injunctions" ha surgido el concepto real del derecho sindical en ese país. Veamos algunas conclusiones interesantes:

### I. "Closed shop" y "open shop".

Se relaciona con la exigencia de los sindicatos de que las empresas ocupen únicamente obreros afiliados. Las discusiones y huelgas por imponerlo han sido muchas, pero no hay acuerdo pleno. En principio parece que una huelga que pretende imponerlo es ilícita, pero que el empresario que aceptó por cualquier motivo esa cláusula tiene que cumplirlo y no puede aducir su nulidad.

En 1909 se produjo un cisma en el sindicato de pintores de Massachusetts. El mayor de ellos exigió a la empresa el despido de los "separatistas". Estos últimos esperaron solicitar un injunction prohibiendo la huelga que impondría el "preferential union shop", que les fué concedido.

En cambio la huelga decretada en 1908 por una confederación de obreros de diversos sastilleros para obtener de los patrones el "closed shop" fué declarada ilícita.

### II. "Label".

En 1910 y 1914 los carpinteros de exteriores de la ciudad de Nueva York se declararon en huelga a fin de no trabajar con materiales carentes del "label" de los carpinteros de taller. Al generalizarse constituyó un verdadero boycott, y por otra parte se trataba en rigor de una huelga de solidaridad. Sin embargo no prosperó el pedido de injunctions.-

Un obstáculo grave para la acción sindical, fué la ley de represión de los monopolios ( Sherman Anti-trust Act, 1890 ) al asimilar tácitamente al trabajo a una mercancía. En consecuencia muchas huelgas - destinadas a

a encarecer el precio de la "mercadería" trabajo, constituían una trustificación delictuosa. Para evitar tal aberración, se dictó en 1914 el "Clayton Act" declarando que "el trabajo de un ser humano no es una mercadería", y como se repitiera en 1919 al incluirlo en el art.427 inc.II del Tratado de Versalles (1).

Los injunctions han sido siempre una barrera para las huelgas. Desde 1890 se lleva a cabo una campaña para neutralizarlos, culminando el movimiento en 1928 al presentar la A.F. of L. un proyecto de ley al congreso que fué sancionado el 23 de marzo de 1932. Por ella se prohiba admitir judicialmente contratos antisindicales (o sea nulidad de tales cláusulas). Fué seguida por la ley del 16 de junio de 1933, ("National Industries Recovery Act", o brevemente NIRA) que en materia de sindicatos constituye una gran innovación. Da como base <sup>de</sup> los "códigos de competencia leal" las siguientes normas:

- 1) Es libre la agremiación con el objeto de hacer negociaciones colectivas (inciso 7.a)
- 2) Nadie puede ser obligado a afiliarse a determinado sindicato o a no hacerlo.
- 3) Se confirma la ley de 1932 contra el abuso de "injunctions"

Aplicada esta ley en gran escala durante el New Deal, fué anulada por inconstitucional por una sentencia de la Suprema Corte (2). Con ello se dejó de aplicar la cláusula 7.a protectora de la libertad de agremiación.

En su reemplazo fué dictada la ley del 5 de julio de 1935 sobre conflictos de trabajo, prohibiendo: (3)

- 1) Poner trabas, dificultades o prohibir el derecho de los asalariados de organizarse libremente, formar o sostener organizaciones obreras, la conclusión de convenios colectivos por mediación de representantes de su propia elección y las acciones concertadas con el fin de negociaciones colectivas y otra ayuda o protección mutua.

---

(1) Carlos Moré, ob.cit., II, pg.504.

(2) Fallo "Schechter Corp. vs. USA", 27 de mayo de 1935.

(3) OIT "El Año Social 1935/6" pg. 445.

- 2) Dominar una organización obrera, intervenir en su organización o sostenerla financieramente.
- 3) Estimular o combatir la adhesión a una organización obrera con medidas de discriminación dirigidas contra el asalariado en el momento de contratarlo o durante su empleo. Sin embargo, un patrono puede convenir con la organización más representativa según la ley (sindicato mayoritario) que el contrato de asalariado será subordinado a la condición de que éste forme parte de la organización obrera contratante.
- 4) Despedir o perjudicar de cualquier otra manera a un asalariado que haya presentado queja o haya sido testigo.
- 5) Negarse el patrono a concluir un convenio colectivo con los representantes calificados del asalariado.

En la actualidad, los trade-unions están agrupados en dos confederaciones principales: la American Federation of Labor, afiliada a la FSI de Amsterdam, y el Congress of Industrial Organizations, afiliado a la Federación Sindical Mundial. Tienen campos de agremiación distintos y no existen entre ellas recelos de importancia.

Sus efectivos son los siguientes:

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
A.F. of L.	3.468.885	3.727.412	4.006.354
C.I.O.	4.000.000	3.787.877	4.100.000

En octubre de 1942 se fundó la "Confederated Union of America - Independent", con un total de 300.000 afiliados (1).

## B R A S I L

Hasta principios de este siglo la agremiación ha carecido de importancia. El "Club Obrero" fundado en 1890 tuvo un carácter eminentemente político, (2), al oponerse

(1) Revista del Trabajo, 1943, pg. 211

a que la nueva constitución incluyera disposiciones contrarias a las huelgas, logrado el objetivo se extinguió.

Luego va tomando consistencia el movimiento y se forma un sindicato marítimo que hace una huelga importante. Al intensificarse la corriente inmigratoria aumentan paralelamente las asociaciones obreras en todas las grandes urbes.

En esa época se dictaron dos leyes sobre la materia: la del 6 de enero de 1903 sobre sindicatos agrícolas, y la del 5 de enero de 1907 sobre asociaciones profesionales. Fué esta última una ley muy liberal que permitió la constitución regular de muchas entidades.

En el Congreso Sindical de 1906 se fundó la Confederação Geral do Trabalho, pero que igual que en la Rep. Argentina fué sacrificada por las luchas intestinas entre anarquistas y socialistas, que la hicieron dividir en dos entidades para sucumbir ambas en 1914/15. Los sindicatos aislados siguieron creciendo, constituyendo fuertes núcleos como los marítimos y los ferroviarios.

La ley de represión del comunismo, del 12 de agosto de 1927, provocó la unión de los sindicatos serios en una nueva C.G.T en abril de 1929, evitando con ello toda sospecha y ulterior disolución.

Por decreto del 19 de marzo de 1931 sobre organización sindical (1) se estableció un régimen bastante completo y de relativa libertad sindical, distinguiéndose por la exigencia de que dos tercios de sus miembros sean brasileros, la prohibición de dedicarse a política, filosofía o religión, y una verdadera protección al derecho de asociación. Fué reemplazado por el decreto del 12 de julio de 1934 tendiente a acentuar el carácter público de los sindicatos. (2)

Finalmente el decret-ley del 5 de julio de 1939 (3) que reforma el anterior, reserva el privilegio del reconocimiento legal a las asociaciones profesionales que

---

(1) B.I.T. "Série Legislative", 1931, I, pg. 375.

(2) B.I.T. "El año Social 1934", pg. 424.

(3) B.I.T. "L'année sociale 1939/40", pg. 266.

cumplan con todos los requisitos y además reúnan por lo menos un tercio de los obreros del gremio. Sólo se reconoce un sindicato por zona y profesión. Como criterio para calificar de "más representativa" a una entidad, se basa en la cantidad de adherentes, los servicios sociales que presta y la importancia de su patrimonio.

Este régimen se ha calificado de "totalitario", por su similitud con el sistema corporativo fascista y por restringirse considerablemente la libertad sindical. En vista de los recientes cambios políticos en el Brasil, es de esperar la próxima reforma del sistema sindical.

La única organización brasilera afiliada a la F.S.I. de Amsterdam, es la "União Geral dos Sindicatos de Empregados do Distrito Federal", que en 1940 tenía 228.757 afiliados.

## C H I L E

La constitución chilena de 1833 asegura en su art.10 inc.6º el derecho de asociarse sin permiso previo (1). Además el Código Civil de 1857 confiere a las asociaciones profesionales la posibilidad de adquirir la personería jurídica. Al amparo de estas disposiciones se crearon desde 1853 muchas asociaciones obreras, pero de carácter mutual. En cambio la formación de sindicatos arranca recién de los albores de este siglo, con la creciente industrialización del país, y toma cuerpo en 1909 al fundarse la Federación Obrera de Chile. En un primer momento tuvo un carácter conciliatorio, al perseguir la sanción de leyes sociales, la constitución de juntas paritarias y demás, por lo que sin dificultad obtuvo en 1911 su personería jurídica. En continua evolución pronto ingresaron obreros de todo el país sin distinción ni discriminación alguna. En 1919 tomó una orientación comunista y dos años después se afilió a la Internacional Sindical Roja.

---

(1) BIT "La Liberté Syndicale", V, pg.206 y sigs.

Además existió una Confederación de Ferroviarios Independientes, adherida a Moscú, y una organización anarquista sobre el modelo norteamericano y llamada también Trabajadores Industriales del Mundo (I.W.W.).-

Bajo la intensa presión obrera, se sancionaron en 1924/25 toda una serie de leyes sociales, entre ellas las referentes a accidentes, maternidad y seguros sociales. El 6 de septiembre se dictó una ley instituyendo un régimen legal para los sindicatos obreros, otorgando privilegios a los que se acogieran a sus disposiciones. Se mantuvo sin embargo la facultad de ampararse lisa y llanamente en el art.10 de la nueva constitución chilena, que garantiza el derecho de asociación.

Con un orden social exaltado, con trastornos y alteraciones del orden público en vertiginoso desarrollo, el P.E. disolvió en 1927 la F.O.Ch.

El régimen fué modificado substancialmente con el decreto del 31 de diciembre de 1928 (1). Se restringió la garantía constitucional implantando un sistema al que fué obligatorio acogerse. Con ello se sometió a los sindicatos a una amplia fiscalización. Pero lo más importante fué el quebrantamiento del frente unido que presentaban las masas obreras, al fraccionarlas en sindicatos de industria (de empresa) y prohibir a sus confederaciones todo objetivo profesional.

Finalmente con la sanción del Código de Trabajo de Chile, que entró en vigor el 28 de noviembre de 1931, se incluyó en su libro III "De las Organizaciones Sociales" un régimen completo para las asociaciones profesionales, (2) en base a la ley de 1928.

Acuerda el derecho de asociación a toda persona mayor de 18 años, sin distinción de sexos. Existen sindicatos industriales cuyos integrantes deben estar ocupados en una misma empresa (art.381) o industria, y los profesionales de una misma profesión, industria o trabajo conexo (art.407). Para constituir un sindicato profesional se requirieren 25 fundadores como mínimo, mientras que el industrial requiere además ser integrado por el 55% del

---

(1) B.I.T. "Memoria del Director 1930", pg.299

(2) Código del Trabajo, anotado por A.G. Barrios, 1943.



personal de la empresa, ejerciendo en cambio la representación de todos los obreros de la empresa, fábrica o industria (art.382). Se prohíbe la sindicalización del personal del estado o perteneciente a empresas fiscales o concesionarias de servicios públicos.

Los sindicatos industriales tienen las funciones corrientes: celebrar contratos colectivos, intervenir en conciliación y arbitraje, organizar cajas, cooperativas, escuelas y demás instituciones de utilidad social (art.384). Para los profesionales en cambio, han de ocuparse "exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados", según el art.407. Hay que tener en cuenta el art.364, importante por las facultades del P.E. para disolver un sindicato, que éstos son "instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción y, por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entraban la disciplina y el orden en el trabajo".

Por otra parte, el art.385 es una nueva valla para los sindicatos desorbitados: "En ningún caso podrán invertirse los fondos del sindicato en fines de resistencia o en cualquiera otra actividad que directa o indirectamente dañe los intereses de la empresa industrial a que el sindicato pertenece".

La constitución de un sindicato se hace con el concurso de un inspector del Trabajo (art.372) y previa aprobación de los estatutos y solicitud a la Dirección General del Trabajo. El P.E. concede la personería jurídica (art. 379) y procede a la inscripción en un Registro Nacional. Finalmente quedan obligados a proporcionar ciertos informes y admitir la fiscalización del gobierno.

Para ser director hay que tener 25 años, ser chileno salvo raras excepciones, saber leer y escribir, no haber sido condenado por crimen o simple delito (art.373). Sus funciones son gratuitas. Una vez dada suficiente publicidad a los nombres de los integrantes del Directorio, éstos son inamovibles de la empresa en que trabajan, salvo asentimiento del Juez del Trabajo (art.376) o indemniza-

-ción accasoria por el resto del tiempo que normalmente dura el mandato. Se los elige en asamblea de asociados, por voto secreto, teniendo derecho a dos votos los obreros que hayan cumplido tres años al servicio de una misma empresa (art.387). El Directorio elige entre sus miembros al presidenta y al secretario-tesorero.

El patrimonio de los sindicatos chilenos suele ser elevado, puesto que además de las cuotas periódicas y otros recursos usuales le corresponde la mitad de la participación en los beneficios de la empresa, que a su vez puede llegar hasta el 6% de los salarios. Los fondos deben depositarse en la Caja Nacional de Ahorro, y su inversión se hace de acuerdo con el Inspector del Trabajo. En lo referente a la participación en el beneficio de la empresa, con el gerente de la misma (art.393).

De la experiencia histórica de la cuestión social en Chile, ha surgido el art.383: Sólo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos industriales, para fines de educación, asistencia, previsión y para el establecimiento de economatos y cooperativas. Se caracterizan pues por no exigirse la similitud de oficio o industria, prohibiéndose en cambio cualquier objetivo distinto a los mencionados. En el terreno de los hechos este deseo no ha tenido plena confirmación, como lo prueban las huelgas generales de enero de 1946.

La principal confederación obrera es la C.T.Ch (Confederación de Trabajadores de Chile), que en 1940 agrupaba a 400.000 afiliados. (1)

## M E J I C O

NOTA: La evolución de los sindicatos en Méjico es difícil de ~~hacer~~<sup>seguir</sup>, ya que al adherirse ese país a la O.I.T. con posterioridad a la publicación de "La Liberté Syndicale" no fué tratada en ella.

(1) B.I.T. "L'Année Sociale 1939/40"

Rige actualmente la "Ley del Trabajo de la República Mexicana", del 27 de agosto de 1931. (1) En los artículos 232 al 257 trata "De los Sindicatos", clasificándolos en cuatro tipos:

1. Gremiales, los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. (Son los que también se llaman "profesionales").
  2. De empresa, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en una misma empresa;
  3. Industriales, los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten sus servicios en dos o más empresas industriales, y
  4. De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte.
- (2)

Pueden agremiarse los mayores de doce años sin distinción de sexo, pero requieren ser mejicanos y mayores de dieciseis años para participar en su administración.

Para su constitución legal es suficiente con registrarse en la Junta de Conciliación y Arbitraje (o en jurisdicción federal la Secretaría de Trabajo y Previsión mejicana), presentando el acta de la asamblea constitutiva y de elección de la "directiva", y una copia de los estatutos. Con ello gozan de plena personalidad civil. Están obligados a proporcionar informes y comunicar cualquier modificación de los estatutos o de la Directiva. No pueden intervenir en asuntos religiosos, ejercer el comercio, hacer uso de violencia por motivo alguno.

Finalmente cabe mencionar las disposiciones tendientes a garantizar la libertad individual de agremiarse, para con el patrón (art.234) y los sindicatos mismos (art.235). Igualmente el art.249, inc.III, declara que "queda prohibido a los sindicatos usar de la violencia sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen.

(1) BIT "Memoria del Director 1930", pg.303

(2) Recopilación de la ley, del Lic.J.Castorena, 1941.

Antecedentes

Hasta el año 1887 no han habido sindicatos obreros en la República Argentina. Merecen citarse sin embargo tres antecedentes interesantes:

1º Las investigaciones del Dr. Ricardo Levane (1) sobre las corporaciones de plateros y zapateros implantadas hacia 1790 en el Virreynato del Río de la Plata, y el extraordinario alegato en su contra presentado por el síndico del Cabildo de Buenos Aires, don Cornelio Saavedra, siendo disueltas en 1795.

2º El informe del Dr. Juan Bialet Massé (2) quien en el capítulo "Sociedades Obreras", tomo II, cita la "Unión y Progreso" fundada en Córdoba en 1870, pero que comprendía a patronos y obreros y sus fines eran ante todo de socorro mutuo. Otras en cambio constituyen sindicatos obreros en toda su amplitud, pero ya son de la época de 1890. Los círculos obreros católicos tampoco pueden calificarse de sindicatos, pues se limitaban a exponer e inculcar las doctrinas cristianas antiguas y sin miras de acción sindical. En cuanto al atraso de su orientación, basta mencionar que en 1904 aún ignoraban la Encíclica Rerum Novarum (1891).

3º El 11 de Enero de 1882 se fundó en Buenos Aires el Club "Vorwärts" con el programa del partido social-demócrata de Alemania. Era pues una asociación de objetivos filosófico-políticos, pero por su tendencia socialista se la señala como el primer movimiento organizado obrero argentino. No podemos, empero, calificarlo de sindicato (3).

---

(1) Anales de la Facultad de Derecho, 1916, Tº II  
(citado por Palacios)

(2) "Informe sobre el estado de las clases obreras en el interior de la República", presentado el 30.IV de 1904 al Ministro del Interior Dr. J.V. González. Tres tomos.

(3) Alejandro M. Unsain "Legislación del Trabajo" II, 324

### La Fraternidad

El 20 de junio de 1887 se fundó "La Fraternidad", primer sindicato obrero de la República Argentina, entre el personal maquinista y foguista de locomotoras del país. Se dice que fué organizado por propagandistas norteamericanos, lo que su nombre (equivalente de "brotherhood", muy divulgado en aquellos tiempos en los EE.UU.) parece confirmar. (1)

Su objeto, de acuerdo con los estatutos, es:

- 1) Lograr la uniformidad de condiciones generales de trabajo por medio de una Reglamentación General.
- 2) La formación de tribunales de arbitraje constituidos por representantes del gobierno, de la empresa en litigio y de la sociedad, a fin de estudiar y resolver los conflictos que se produjeran.
- 3) La legislación sobre responsabilidades y procedimientos para los casos de accidentes ocurridos en servicio.
- 4) El establecimiento de una caja de pensiones y retiro por parte de las empresas, sin descuento de salario del personal.

El 11 de marzo de 1889 se aprobaron sus estatutos y por decreto se le reconoció la personería jurídica. Lo firmaron el presidente Juárez Celman y su ministro Veneciano Pacheco.

### El Partido Socialista. Las primeras federaciones.

En 1888 se fundó el Círculo Socialista Internacional, de tendencias anarquistas.

En 1889 se creó el Comité Internacional Obrero, sobre el modelo del Club Vorwärts, pero con bases netamente argentinas.

En ese mismo año la República Argentina concurreó por primera vez con productos industriales a la Exposición Universal de París.

El 20 de julio de 1889 se celebró el Congreso Obrero de París, y todo lo que allí se pretendía fué solicitado también al Congreso Nacional por el Club Vorwärts y el Comité Internacional Obrero.

---

(1) Alfredo L. Palacios "El Nuevo Derecho", pg.156

Pué aún más de lo que 15 años después (1) se consideraba excesivo:

- 1) Limitación de la jornada de trabajo a ocho horas.
- 2) Prohibición del trabajo de los niños menores de 14 años y reducción de la jornada a 6 horas para los jóvenes de ambos sexos de 14 a 18 años.
- 3) Prohibición del trabajo de la mujer en las industrias que afectan su salud.
- 4) Descanso no interrumpido de 36 horas, por lo menos, cada semana.
- 5) Inspección permanente de fábricas y talleres (2).

El 29 de junio de 1890 se constituyó la Federación Obrera de la República Argentina (3), de carácter socialista, dando así una base popular a los "estados mayores" que fueron el Club Vorwärts y el C.I.O (4). Se le adhirió en primer término las sociedades de zapateros y carpinteros, ya organizadas en aquel entonces.

El 12 de septiembre de 1890 el Sr. G.A. Lallemand inició la edición del periódico mensual "El Obrero" en que se propicia la agremiación y acción sindical.

La crisis de 1890, con sus fenómenos de desocupación industrial y depreciación monetaria, provocaron un profundo malestar en la población. El 11 de mayo de 1891 la F.O.A. entregó un memorial al gobierno, reclamando una legislación adecuada para mantener la dignidad de los trabajadores y evitar que por la emigración quede nuevamente desierto el país (5).

En ese mismo año se produjeron las primeras huelgas de importancia: en los talleres Sola del FCS, los ferroviarios de Tucumán y Córdoba, los sombrereros, tipógrafos, etc.

---

(1) Rechazo en 1904 del proyecto del Dr. González.

(2) Alfredo L. Palacios "El Nuevo Derecho" pg.180

(3) Sus iniciales son F.O.A. a pesar de la palabra "república". No confundir con la FORA fundada en 1901.

(4) B.I.T. "La Liberté Syndicale", I, pg.174

(5) El saldo migratorio fué en 1891 negativo en 29.835.

En 1892 siguieron las huelgas, y la POA declaraba en un congreso que perseguía:

- 1) La posesión del poder político por la clase proletaria.
- 2) La transformación de la propiedad privada o corporativa de los medios de producción, en propiedad común.

En 1894 el Dr. Juan B. Justo inició la publicación de "La Vanguardia", socialista, y al propagar sus ideas contribuyó poderosamente a la formación del Partido Socialista en 1895.

En 1895 han habido huelgas en 19 gremios, afectando a 23.978 obreros.

En 1898 La FOA contaba con 47 sindicatos afiliados.

#### La F.O.R.A.

Desde el primer congreso obrero de 1891, anarquistas y socialistas se disputaron la dirección del movimiento. En algunos momentos se unieron "libertarios" y "legalitarios", pero tales acuerdos fueron efímeros.

En el congreso obrero de 1901 (1) la F.O.A. se transformó creándose el 25 de mayo la Federación Obrera Regional Argentina, con tendencias socialistas moderadas.

En su constitución se declaró: (2)

"No tiene compromisos de ninguna clase con el Partido Socialista, ni anarquista, ni ningún otro; su organización, desarrollo y esfera de acción es completamente independiente y autónoma y la organización que este congreso acuerda es puramente de resistencia".

Pero los anarquistas no dieron tregua, y en el congreso de la F.O.R.A. de abril de 1902 lograron mayoría y se declararon anarco-comunistas. Desde entonces sus actividades rozaban con la alteración del orden público.

#### La Ley de Residencia.

Su proyecto fué presentado al Senado en el año 1900, sin que fuera tratado. El 22 de noviembre de 1902, cuando

---

(1) Para detalles ver Rev. C. Ec. 1926/7, de E. J. Ferrarazzo.

(2) A. M. Unsain (Legislación del Trabajo", II, pg. 327.

la situación se volvía grave, el Presidente de la Nación por intermedio del Ministro del Interior Dr. Joaquín V. González solicitó y obtuvo la sanción del proyecto. Esa misma noche lo convirtió en ley la Cámara de Diputados (1). Fué muy discutido, poniéndose en duda su constitucionalidad por cuanto confiere posibles atribuciones judiciales al P.E., se negaba su oportunidad proponiéndose en cambio declarar el estado de sitio (2), previendo igualmente que resultaría fuente de abusos contra los obreros extranjeros y que detendría la inmigración. Sin embargo se sancionó al día siguiente la promulgó el P.E.

Su nombre no es correcto pero muy divulgado. Debería llamarse ley de "expulsión de extranjeros" o mejor aún, de "extrañamiento de extranjeros". He aquí su texto:

Art.1º El P.E. podrá ordenar la salida del territorio de la Nación a todo extranjero que haya sido condenado o sea perseguido por los tribunales por crímenes o delitos comunes.

Art.2º El P.E. podrá ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometa la seguridad nacional o perturbe el orden público.

Art.3º El P.E. podrá impedir la entrada al territorio de la República a todo extranjero cuyos antecedentes autorizan a incluirlo entre aquellos a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art.4º El extranjero contra quien se haya decretado la expulsión, tendrá tres días para salir del país, pudiendo el P.E. como medida de seguridad pública ordenar su detención hasta el momento de partida.

Esta ley continúa en vigencia.

#### Transformación de las Confederaciones.

En 1903 los gremios socialistas moderados, formados por los 19 sindicatos salidos de la FORA al declararse

---

(1)Diario de Sesiones de Diputados, 1902, II, pg.345 y sig.

(2) Efectivamente declarado el día siguiente.



éste anarco-comunista, y otros 21 más, constituyeron la Unión General de Trabajadores similar a la que existía en España. En sus normas generales rechazaba la huelga general con fines de revuelta y violencia, se declaraba ajeno a todo movimiento político y finalmente propiciaba el desarrollo de la legislación social.

Al año siguiente, 1904, es elegido el primer diputado del Partido Socialista, Dr. Alfredo L. Palacios. Es sin duda significativo que su primera gestión fué solicitar la derogación de la ley de residencia.

En 1905 la P.O.R.A. realizó el V. Congreso, declarándose francamente anarquista en los siguientes términos: " Aprueba y recomienda a todos sus adherentes la propaganda y ilustración más amplia en el sentido de inculcar a los obreros los principios económico-filosóficos del comunismo anárquico. Esta educación, impidiendo que se detenga en la conquista de las ocho horas, les llevará a su completa emancipación social que se persigue."

No ha de sorprender tal franqueza. Ya en el III. Congreso de 1903 había manifestado:

" En caso de huelga general, el pueblo deberá apelar a todos los medios a su alcance con el fin de proveerse de manutención y alojamiento, no pudiendo el congreso hacer ningún pronóstico para después de la huelga." (1)

En 1907 se creó el Departamento Nacional del Trabajo. Al principio suscitó la desconfianza de los sindicatos y el descontento por la intervención del estado en la acción directa de los gremios, que a una invitación hecha por su presidente para celebrar convenios colectivos, la FORA ni se dignó en contestar. La U.G.T. lo hizo despectivamente, expresando que "... toda comisión de arbitraje propuesta por instituciones de la clase burguesa, como es ese departamento, es simple defensa de los intereses capitalistas ..." (2).

---

(1) Alejandro N. Unzué "Legislación del Trabajo" II, 332.

(2) Alfredo L. Palacios "El Nuevo Derecho", pg.173

El ideal del movimiento obrero es la unión de todas sus fuerzas, con centrales poderosas e independientes de toda influencia extraña. En la Argentina tal unidad ha sido siempre dificultada por la división entre comunistas, anarquistas, socialistas y sindicalistas, como fracciones más importantes.

En 1907 hubo un nuevo intento de fusionar la U.G.T. con la F.O.R.A. Se realizó este primer congreso de Unificación a principios de ese año, con la presencia de 176 delegados de todo el país. Las discusiones se tornaron apasionadas y degeneraron cada vez más, y al votarse después de seis días de debate resultaron 28 votos por el anarquismo y 27 en contra. Como 121 delegados ya no participaban más, este congreso no tuvo otro resultado que el de profundizar la separación entre los mismos gremios.

En 1909 se obtuvo alguna ventaja. Se celebró en febrero un segundo Congreso de Unificación, que designó una comisión para preparar una reunión más amplia. Se invitaron pues a 116 sindicatos, pero el congreso que se celebró en septiembre sólo contó con 48 delegados. Con ellos se constituyó la Confederación Obrera Regional Argentina (C.O.R.A.) comprendiendo a los socialistas por absorción de la U.G.T. (que con ello desapareció) y los sindicalistas. Los anarquistas se mantuvieron separados en la "FORA del V. Congreso" y reafirmaron su ideología en el VI. celebrado en 1910.

### Ley de Seguridad Social

A raíz de los actos terroristas desarrollados por comunistas y anarquistas (1), que culminaron el día 26 de junio de 1910 con la colocación de bombas en el Teatro Colón, el gobierno se dedicó al día siguiente a redactar una ley de represión.

Declarado ya el estado de sitio, era sin embargo de eficacia relativa. Algunos parlamentarios propusieron una

---

(1) Diario de Sesiones de Diputados, 1910, tomo I, pg.295

ley de dos artículos:

- 1º Declarando fuera de la constitución a los anarquistas.
- 2º Enviarlos a la Isla de los Estados.

Citaban en su apoyo las medidas tomadas por otros países de régimen político parecido al nuestro, como los Estados Unidos.

Sin embargo se estructuró una ley bien articulada, N° 7.029, promulgada el 30 de junio de 1910, que en lo esencial dispone:

- 1º Se somete a autorización previa toda reunión, negándose si tuviera o se previera propaganda anarquista. Se a pesar de todo se efectuase, los participantes se hacen pasibles de una pena de 6 meses a un año de prisión.
- 2º La sola incitación a participar en una huelga o boycott, por medio de injurias, amenazas o violencias, se castiga con prisión de uno a tres años (art.25).

Esta ley restringía considerablemente el derecho de huelga, por lo que fué duramente atacada como atentatoria contra las garantías constitucionales.

En 1921, con la sanción del nuevo Código Penal, fué derogada (art.305).

### Nuevos intentos de Unificación

En 1912 se celebró un congreso de acercamiento entre 61 sindicatos de la CORA, de tendencias sindicalistas y socialistas.

En junio de 1914 se debatió nuevamente la posibilidad de fusionarse con la FORA, lo que se concretó en el mes de septiembre con la absorción de la CORA por la FORA. En el seno de la federación se entabló nuevamente la lucha entre anarquistas y comunistas por el predominio, que terminó en el IX.Congreso de 1915 al resolverse suprimir de su carta orgánica el comunismo anárquico. Los anarquistas y comunistas se separaron de esa FORA del IX Congreso, y bajo la denominación "FORA del V.Congreso" continuaron sus tareas.

En los años siguientes la FORA (del IX Congreso) se desarrolla vigorosamente a raíz de dos huelgas importan-

tes ganadas:

- 1ª En 1916 la de la Federación Obrera Marítima (1).
- 2ª En 1917 la de los ferroviarios, en que se formó un comité mixto de huelga integrado por la Federación Obrera Ferrocarrilera, La Fraternidad y la Asociación Argentina de Telegrafistas.

En esta última huelga se produjo un caso extraordinario. Cuando las empresas manifestaron no tener recursos con qué hacer frente a los aumentos de salarios reclamados, la FORA declaró estar "... dispuesta a asumir la dirección y explotación de los ferrocarriles ..." (2).

Con esos éxitos, los efectivos de la FORA crecieron:

<u>Año</u>	<u>Sindicatos</u>	<u>Nº Afiliados</u>	<u>Nº Cotizaciones</u>
1915	51	59.400	?
1916	70	70.500	39.504
1917	199	79.800	143.928
1918	350	83.999	421.182
1919	530	100.000	488.549
1920	734	118.200 (3)	700.000 (4)

Mientras tanto en el orden internacional, triunfaba en Rusia la revolución comunista de 1917 y se inició el movimiento para constituir la entidad obrera correspondiente. Se adhirió en un principio la FORA del V. Congreso, pero al constituirse definitivamente la Internacional Sindical Roja el 9 de agosto de 1920, se retiró.

En cambio la F.O.R.A. principal se adhirió a la Federación Sindical Internacional de Amsterdam.

Durante el azaroso año 1919, tan ingrato en la historia de los movimientos obreros argentinos, se produjeron los sangrientos episodios que iniciados el 7 de enero en la huelga de la casa Vasena, degeneraron en la tristemente célebre "semana trágica" en que los intentos subversivos

(1) D.N.T. "Boletín N°37", marzo 1918, reproduce íntegro el informe respectivo del inspector Rouco Oliva.

(2) Palacios, ob cit. pg. 201. (4) ídem. pg.190

(3) B.I.T. "La Liberté Syndicale", V., pg.177

comunistas fueron ahogados por las Fuerzas Armadas de la Nación. Ello condujo al descrédito de la FORA ante el gobierno.

La importancia de la FORA se puso en debate en ocasión de la designación del delegado obrero argentino para la primera Conferencia Internacional del Trabajo organizada por la O.I.T., a celebrarse en Washington en 1919. El P.E. dictó el decreto del 3 de septiembre de ese mismo año, confiriendo a la Fraternidad el honor de designar el delegado obrero argentino, nombramiento que recayó en su secretario-gerente Américo Balifo.

La FORA no acató el criterio del gobierno y protestó ante la F.S.I. y ante Jouhaux, de la C.G.T. francesa, para que impugnaran el diploma del delegado argentino. Argumentaban ser más importantes que "La Fraternidad" por tener 100.000 afiliados contra sólo 15.000 de esta última. En Washington, tras acaloradas discusiones, se reconoció al delegado Balifo en mérito a la antigüedad y extraordinaria seriedad de la institución que lo había designado.  
(2).

### La Unión Sindical Argentina

En el congreso celebrado en La Plata en 1921, se constituyó un comité de unidad obrera, compuesto por cinco delegados de la FORA sindicalista, igual número de la FORA anarquista y otro tanto de los sindicatos autónomos. Este comité logró reunir en marzo de 1922 a delegados de 397 sindicatos (3) quienes en marzo crearon la U.S.A. En ella predominaron los sindicalistas y en minoría los socialistas.

Quedaba subsistente la FORA anarco-comunista del V. Congreso, pero rápidamente perdió su importancia.

Mientras tanto había pasado el momento propicio para la actuación de los sindicatos, por haberse modificado las condiciones económicas del país. Con ello se inició

---

(2) Palacios, ob.cit. pg.247.

(3) Rev.C.Econ.1927, JRT "Unión Sindical Arg.", pg.972

una época de decadencia: los socios dejaron de concurrir a las asambleas, ya no pagaron sus cotizaciones, las mesas directivas fueron pura discordia. Quedaban bien pronto sólo los sindicalistas, (2), ya que los gremios serios fueron abandonando la U.S.A. Así es que sus efectivos que en 1922 alcanzaron a unos 30.000 adherentes descendieron a 10.000 en 1924.

Para entender mejor su espíritu, mencionemos la introducción a sus estatutos. Luego de culpar al régimen capitalista de todas las miserias de la clase trabajadora, en especial de las crisis económicas, expresa: (2)

" ... el proletariado debe organizarse en el sindicato, agrupación que agrupo por intereses a todos los trabajadores frente a su común enemigo el capitalismo, con prescindencia de sus particulares concepciones políticas, filosóficas o religiosas.

Para conseguir los propósitos inmediatos de mejoramiento y los ulteriores de emancipación de la clase obrera, el movimiento sindical debe conservar su carácter autónomo, única forma de asegurar la unidad del proletariado en su lucha liberadora concretada en el principio de la Internacional: la emancipación de los trabajadores ha de ser obra de los trabajadores mismos.

El sindicato aislado no representa la suma del poder de conquista de la clase obrera; antes bien, si pretendiera permanecer desvinculado del conjunto de las organizaciones, cometería el mismo error que el obrero que confía su liberación a la eficacia de su acción individual. Por tanto deberá vincularse orgánicamente en escala nacional e internacional en igualdad de derechos y con igualdad de deberes a los fines de hacer más potente y eficaz sus acciones inmediatas y mediatas frente al capitalismo "

En 1941 la U.S.A. comprendía 27.000 afiliados, integrantes de 31 sindicatos, siendo los principales:

6.000 Federación Obrera Marítima

3.000 Federación Obreros y Empleados Telefónicos.

---

(1) Alejandro N. Unsain "Leg. del Trabajo", II, pg. 339

(2) D.N.T. "Organización Sindical", pg. 34

Confederación Obrera Argentina

Mientras la U.S.A. perdía su primer empuje, los sindicatos autónomos se consolidaron y hubo ambiente para constituir una federación (1). En ese sentido la Unión Cortadores, Sastres, Costureras y Anexos resolvió el 17 de diciembre de 1923 invitar a otros sindicatos a una asamblea. Se realizó los días 27 y 28 de febrero de 1926, predominando en ella la Confraternidad Ferroviaria (federación de "La Fraternidad" y la "Unión Ferroviarios"), con unos 75.000 afiliados, constituyéndose así la C.O.A. He aquí su declaración de principios:

" El actual régimen social capitalista, fundado en la propiedad privada de los medios de producción y cambio, es para la clase trabajadora una permanente causa de explotación, injusticia y miseria.

Los antagonismos existentes en la sociedad capitalista obligan al proletariado a organizarse para defender sus intereses de clase y preparar su emancipación, creando un régimen social nuevo, fundado en la propiedad colectiva de los medios de producción y de cambio. Por lo que, sin excluir ningún medio eficaz de lucha, llama a la clase trabajadora a organizarse en el terreno sindical para conseguir la completa emancipación del pueblo productor."

En 1927 sus efectivos aumentaron a 93.000 afiliados, de ellos unos 87.000 pertenecientes a la Confraternidad Ferroviaria. En el orden internacional estaba afiliada a la Federación Sindical Internacional de Amsterdam. Fue entre todas las asociaciones obreras de la época la más representativa, por lo que le cupo el honor de designar en 1927 el delegado obrero argentino a la Conferencia Anual de la O.I.T. (2).

---

(1) Rev.C.Econ., 1927, pg.1168 y sigs. J.R.T. "C.O.A."

(2) Alejandro M. Unsain, ob.cit.II, pg.342.

### Comité Nacional Sindical

A iniciativa de la Federación Obrera Poligráfica Argentina, se constituyó el 27 de septiembre de 1930 un Comité Nacional Sindical integrado por la C.O.A., la U.S.A. y los sindicatos independientes. (1) Su autoridad máxima fué el "Congreso de las Federaciones de Industria u Oficios y Sindicatos Afiliados", un "Comité Nacional Sindical" formado por 15 delegados de la C.O.A., otros 15 por la U.S.A. y 10 por los sindicatos independientes. Se declaró ajeno a todo partido político, atribuyéndose a sí mismo la misión de constituir una central única definitiva, en tanto que ésta sería provisoria.

En "El Año Social" a partir de 1932 figura como principal organización sindical argentina a la "Confederación General del Trabajo", pero que en aquel entonces recién estaba en proceso de formación.

Este período provisorio duró hasta el 12 de diciembre de 1935, en que se repudiaron las autoridades habidas hasta entonces porque "... esos hombres que en sus palabras y en sus escritos eran apolíticos, hicieron toda la política de Uriburu primero, y de Justo ahora, durante los cinco años que dirigieron los destinos de la C.G.T. y siendo esa política de dictadura y opresión para el asalariado ... " (2)

### Confederación General del Trabajo

Su congreso constituyente se realizó del 31 de marzo al 2 de abril de 1936. Su base primordial la constituye la C.O.A. y demás sindicatos afiliados al Comité Nacional Sindical, adoptándose una orientación similar a la de la C.O.A. (3).

---

(1) C.G.T. "Memoria y Balance 1930-1935", a considerar por el Congreso General Constituyente, pg.5

(2) C.G.T. "Acta del Congreso General Constituyente", de 1936, impreso en 1940, pág.24

(3) Idem. pg.84.



La nueva entidad se adhirió a la F.S.I. de Amsterdam y a la Confederación de Trabajadores de la América Latina, con sede en México. Por haber sido desde su fundación la organización obrera más representativa del país, con efectivos que aumentaron de 262.630 miembros en 1936 a 311.076 en 1940, ha ido nombrando los delegados a la Conferencia Anual de la O.I.T.

Luego de la revolución de 1943 hubo un cisma de la C.G.T., desprendiéndose la "Número 2" (1). Propiciaba el apoyo al gobierno provisional, pero a poco andar su ideología extremista fué repudiada por las autoridades de la Nación, con lo que la C.G.T. N° 2 tuvo que desaparecer.

En 1941 los principales integrantes de la C.G.T fueron:

- 90.000 Unión Ferroviaria
- 58.000 Fed.Obrera Nac. de la Construcción
- 35.000 Fed.Empleados de Comercio
- 19.000 Federación Obrera de la Alimentación
- 13.000 Unión Tranviarios
- 13.000 La Fraternidad
- 10.000 Unión Obrera Textil.

#### La Nueva Central Independiente

Del 7 al 9 de diciembre de 1945 se constituyó una "Comisión de Unidad del Movimiento Obrero Argentino", respaldada por 140 sindicatos agrupados principalmente en la U.S.A (Unión Sindical Argentina), F.A.T.I. (Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta), la Fed.Obrera de la Alimentación, la del Vestido, la Papelera, la de los obreros en Madera, la Metalúrgica, etc.(2)

---

(1) C.G.T. N° 2, domiciliada en Corrientes 814, ha publicado algún tiempo "Acción Gremial".

(1) Alfredo López "Qué pasa en la C.G.T.?" recalca el carácter comunista que atribuye a esa N° 2.

(2) "Resoluciones Votadas por la Conferencia Nacional de las Organizaciones Sindicales Independientes".

Su domicilio provisorio es el de la F.G.B., en Bs.As.

Naturalmente el movimiento se declara "apolítico", pero su orientación parece ser fuertemente izquierdista, más que la C.G.T., y abiertamente opuesta al gobierno surgido en 1943. Después de su constitución definitiva (prevista para el 17 al 20 de abril de 1946) recién será posible formarse un juicio acerca de su importancia y seriedad.

### Sindicatos Católicos

El movimiento de inició en 1902 con la "Liga Democrática Cristiana", que al cabo de dos años abarcaba cinco mil obreros. Le sucedieron la "Liga Social Argentina", en 1911 "La Unión", y posteriormente varios sindicatos femeninos que cuentan entre sus promotores a Mons. Gustavo J. Franceschi y a Mons. Miguel de Andrea. Este último fundó en 1922 la F.A.C.E. ("Federación de Asociaciones Católicas de Empleadas") que en 1941 comprendía 25 sindicatos con un total de 21.500 afiliadas.(1)

Su orientación se desprende del Preámbulo:

"La Federación sostiene como base fundamental de su creación y de sus finalidades los principios de Dios, Patria, Familia y Propiedad, y regula su actuación por los principios de la sociología cristiana".

### Censo de Asociaciones de Patronos y de Obreros

Fué ordenado por el Decreto 16.116 del 16 de enero de 1933 y ampliado por los 50.442 y 50.570. Transcurrió algún tiempo sin llevarse a la práctica, hasta que el 30 de noviembre de 1935 el presidente del D.N.T. dictó una resolución que en la parte dispositiva expresa:

" Art.6º A partir del día 1º de febrero de 1936 no se dará curso a ninguna petición o solicitud que se formule en nombre de una Asociación Profesional, si previamente no ha sido inscripta en el censo de Asociaciones. "

---

(1) Francisco Valsecchi "Silabario Social", III, pg.107

Exigiáanse ante todo dos ejemplares de los estatutos, y con ligeras variantes según se trate de organizaciones patronales u obreras, el nombre de la entidad, fecha de su creación, industria o profesión que representa, domicilio, nombre de los componentes de la mesa directiva y de todos sus afiliados.

Sus resultados se publicaron en 1941 bajo el nombre "Organización Sindical", siendo sus resúmenes estadísticos los siguientes:

	<u>1936</u>	<u>1937</u>	<u>1938</u>	<u>1940</u>	<u>1941 (1)</u>
G.G.T.	262.630	289.393	270.320	311.076	330.681
U.S.A.	25.095	32.111	26.980	23.039	26.980
F.A.C.E.	8.012	8.079	18.500	18.675	21.500
Varios	<u>74.232</u>	<u>89.319</u>	<u>120.809</u>	<u>120.038</u>	<u>127.547</u>
TOTAL	369.969	418.902	436.609	472.828	506.708

Por su parte las organizaciones patronales sumaban en 1941 a 174 con 50.408 patronos asociados, estando 26 de ellas adheridas a la Unión Industrial Argentina. Hay otra central patronal, la "Asociación del Trabajo", integrada entre otros por la Bolsa de Comercio y la Sociedad Rural Argentina, dedicada exclusivamente a los temas obreros y sociales.

Mencionemos finalmente una reciente Resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión, del 10 de julio de 1944, disponiendo la actualización de los censos de asociaciones profesionales, pero cuyos resultados aún no han sido dados a publicidad. (2).

(1) Los datos de 1941 provienen de Valsecchi, ob.cit.,112.

(2) "Revista de Trabajo y Previsión", año I, N° 3, pg.862 correspondiente a Julio-Septiembre 1944.

## PROYECTOS ARGENTINOS

---

La importancia de la materia y la falta de una ley adecuada que dé una solución integral al problema de la organización sindical, ha dado lugar a un cúmulo de iniciativas al respecto. Se han originado en el Poder Ejecutivo, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, en círculos particulares como el Museo Social Argentino y la Conferencia de Colegios de Abogados. Surgieron cada vez que los movimientos obreros se tornaron más violentos, para archivarse en el seno de las comisiones parlamentarias poco después.

La legislación habida hasta este momento, primero en el orden provincial, y desde 1938 en lo nacional, no ha resuelto el problema. (1) Subsiste, pues, la misma necesidad que cuando se redactó el primer proyecto.

Veamos en rápida síntesis las principales iniciativas habidas :

### Ley Nacional del Trabajo (1904)

Este código fué preparado durante la segunda presidencia del Fte. Gral. Julio A. Roca, siendo autor del proyecto el ministro del interior Dr. Joaquín V. González. Concebido a raíz de los intensos movimientos obreros de noviembre de 1902, fué enviado al Congreso el 6 de mayo de 1904. Un amplio mensaje le sirve de presentación. (2).

Es sabido que la Cámara de Diputados no lo ha considerado, por estimar exagerado iniciar la legislación obrera argentina con tanta amplitud, por admirable que fuere el proyecto. Así fué como se sancionó únicamente un capítulo, convertido en ley el 31 de agosto de 1905, N° 4661, sobre descanso dominical.

El título XII "Asociaciones Industriales y Obreras" abarca el tema en los artículos 383 al 414. Otorga amplísima libertad sindical, lo que se pone de manifiesto en

---

(1) Ver más adelante "Derecho Positivo Argentino".

(2) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1904, tomo I, pg.135 y sigs.

la facilidad de constituir sindicatos (art.389), la amplitud de sus atribuciones, en la reglamentación de los convenios colectivos, y en diversas disposiciones penales.

### Proyecto Socialista (1912)

Fue presentado por los diputados Juan B. Justo, Alfredo L. Palacios y Miguel Laurencena el 19 de junio de 1912 bajo el nombre de "Asociaciones de Trabajadores". Un largo discurso del primero de ellos le sirvió de presentación (1).

En sus rasgos fundamentales, declara de utilidad pública y bien común el objeto de todas las asociaciones de trabajadores de un mismo oficio o rama de actividades, sin excepciones ni condición alguna. A fin de robustecer la influencia de estos sindicatos declara delito las "listas negras", así como cualquier intento de apartar a los obreros de sus organizaciones, contratar personal no agremiado en el extranjero para resemplazar huelguistas, etc. Es característico que no les impone obligaciones, responsabilidades ni sanciones de ninguna especie.

El resultado fue "pasará el proyecto a la comisión de legislación". Fue reproducido por el mismo sector en varias ocasiones posteriores.

### Coacción Patronal (1915)

Propiciada por un grupo de diputados socialistas, fue presentado el 25 de septiembre de 1915 bajo el nombre de "Asociaciones Obreras" (2). Miembro informante fue el diputado F. Cúneo.

Su objetivo es muy limitado, según surge de la transcripción de su artículo 1º :

"Queda prohibido a las empresas o compañías de gas, luz eléctrica, ferrocarriles, tranvías, teléfonos y todas aquellas que presten un servicio público o de cualquier

---

(1) Diario de Sesiones de Diputados, 1912, to I, pg.284

(2) Idem. 1915, to III, pg.513

otra naturaleza, obligar directa o indirectamente a sus obreros y empleados a constituir asociaciones o comités ni a firmar petitorios con el propósito de apoyar o combatir iniciativas o proyectos de cualquier naturaleza."

Este proyecto se funda en una cantidad de abusos de parte de algunas empresas, ampliamente expuestos en el Diario de Sesiones y documentado con diversas cartas. Pero por su aspecto limitadísimo y estar fuera de época, ya no tiene interés.

### Asociaciones Gremiales de Trabajadores (1918)

Fue presentado por los diputados J.B. Justo, E. Dickmann, Mario Bravo, N. Repetto, Augusto Bunge, Antonio de Tomaso. En lo esencial constituye una reproducción del proyecto socialista de 1912, pero ya un poco depurado. (1)

También declara a los sindicatos de utilidad pública a los efectos del art. 33 inc. 5º del Código Civil, pudiendo solicitar la personería jurídica si comprenden 50 asociados, presentan sus estatutos y no admitan subvención patronal.

Autoriza expresamente el "label" y declara delito las listas negras.

Contiene un artículo curioso, que dice:

" Art. 8º En los trabajos públicos nacionales y de la municipalidad, se dará preferencia en la ocupación a los trabajadores inscriptos en las sociedades gremiales reconocidas. "

Constituye un principio favoritista, contrario no sólo a los principios generales de la libertad sindical sino también al texto expreso de la Constitución (2). Lo vemos reproducido en el Decreto Nº 23.852/45 actualmente en vigencia.

También este proyecto murió en la comisión de legislación.

(1) Diario Ses. Diputados, 1918, to I, pg. 255 (3 de junio)

(2) Art. 16 "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad ... "

Arbitraje Obrero - Asociaciones etc. (1919)

Fué presentado por el diputado Gerónimo del Barco el 8 de enero de 1919, a raíz de los sangrientos sucesos del día anterior en la huelga de la casa Vasena, que culminara con la "semana trágica". (1).

El proyecto no es propio, sino que extrae de la Ley Nacional del Trabajo (1904) los capítulos pertinentes. A ella nos remitimos pues.

Asociaciones Profesionales (Sanchez Sorondo)

Fué propuesto por el diputado Dr. Matías Sanchez Sorondo el 28 de mayo de 1919. (2). Su extraordinaria amplitud, puesto que abarca el régimen de los sindicatos obreros, patronales, federaciones, procedimientos de conciliación y arbitraje, huelga, disposiciones penales, lo hacen calificar de un verdadero "código de relaciones industriales".

El proyecto es diametralmente opuesto a la libertad sindical, y tiende a encausar las actividades sindicales en un marco totalitario: total sumisión al gobierno.

Comenzando por la libertad individual de agruparse, está sujeta a permiso:

"Art.12º Reconocido e inscripto el sindicato en los términos de esta ley, bastará a cualquiera acreditar ante el Dep.Nac. del Trabajo lo dispuesto en el artículo anterior y su voluntad de ser miembro del mismo, para incorporarse a él. El D.N.T. certificará el hecho y este certificado es suficiente para que la mesa directiva acepte al interesado como miembro del sindicato."

Se perfila igualmente una organización planificada de los sindicatos, admitiendo un sólo representante por oficio y declarando ilícita toda asociación constituida para arreglar intereses del trabajo, que no se ajuste al régimen establecido.

Exponente también de los intereses de la derecha

---

(1) Diario de Ses. de Diputados, tº V, pg.23 (Año 1918)

(2) Idem, tº I, pg.164 (1919)

que representara en el Congreso, con las penalidades que prevé. Consisten en la obligación de los sindicatos de suspender del trabajo a todo asociado que viole la ley, convenios colectivos o fallo arbitral. Instituye un régimen en virtud del cual todo interesado puede recurrir al juez de trabajo para hacer efectiva esta disposición.

#### Despacho de la Comisión de Legislación (C.Dip.)

Tomó por base el proyecto del Dip. Sanchez Sorondo, que apenas modifica, agregándole en cambio un capítulo previo sobre asociaciones profesionales en general. Fue presentado a la consideración pública el 6 de junio de 1919, pero no figura en el Diario de Sesiones.

#### Asociaciones Profesionales (Mario Bravo)

Alrededor del 6 de junio de 1919 se hizo este proyecto. Su texto no figura en el Diario de Sesiones de Diputados, pero en el año 1919 t. I, pg. 391 "in fine" hay una propuesta de imprimirlo conjuntamente con el del Dr. Becú y el despacho de la Comisión de Legislación. Quizá se trata de un despacho en minoría de esa misma comisión (1), pero según pg. XIII del mismo tomo no formaba parte de ella permanentemente. Tampoco hay que confundirlo con el despacho de la Comisión de Legislación del Senado, que él también integraba.

Constituye un ensayo tendiente ante todo a otorgar amplia libertad sindical (2). Otorga el derecho de asociarse a todos los que están en edad legal de trabajar. Se esboza un régimen de sólidas garantías para la obtención de la personería jurídica, basado en que el P.E. debe reconocerla obligatoriamente dentro de un plazo dado, con sólo cumplir los requisitos legales, pudiendo luego recurrirse al juez. En cuanto al funcionamiento sólo indica el contenido de los estatutos, dando completa libertad de criterio.

---

(1) Tomás Amadeo "Los Sindicatos Profesionales", pg. 165. También Palacios ob.cit. pg. 335.

(2) Su texto en T. Amadeo, ob.cit. pg. 274 y sigs.



Lo que más se destaca es la forma de garantizar la libertad individual de agremiarse, declarando delito toda coacción material o moral en cualquier sentido, al igual que las listas negras y sobornos para influir en el curso de la acción sindical.

#### Asociaciones Profesionales (Carlos Becú)

El 6 de junio de 1919 el diputado Dr. Carlos A. Becú presentó un proyecto comprendiendo no sólo el régimen de las asociaciones profesionales - expuesto en sólo cuatro artículos inmensos - sino también lo referente a convenios colectivos, conciliación y huelga. Con ello expuso sus puntos de vista sobre la materia, distintos a los despachos que la Comisión de Legislación estaba redactando.

Lo caracteriza la reducida intervención del P.E. La personería jurídica se adquiere "por el sólo hecho de existir y sin formalidades", previendo sin embargo un régimen muy sano para mantener su seriedad: cualquier interesado puede exigir al D.N.T. que se investigue la normalidad de su constitución y funcionamiento so pena de disolución. (1)

Da un régimen muy interesante en su art. 32, al decir que "con o sin estatutos las asociaciones profesionales quedarán sujetas a los siguientes preceptos y disposiciones ..." Aunque a nuestro entender una persona jurídica no puede carecer de estatutos, apoyamos la idea de que la ley misma concrete sus enunciados primordiales.

Sigue un sistema muy sencillo y práctico para la conciliación y el arbitraje, y una reglamentación minuciosa sobre convenios colectivos.

En cuanto a las huelgas, trae una disposición que es verdadera garantía de seriedad en cuanto al proceder de los funcionarios públicos.

Art. 338 " Los funcionarios policiales o administrativos de cualquier categoría que no prevengan, repriman, cas-

---

(1) Diario de Ses. de Diputados, 1919, t: I, pg. 384.

tiguen, procesen, sumarién, arresten y en general no se valgan de todos los procedimientos legales contra las personas denunciadas o acusadas de haber cometido o de que intentan cometer delitos contra las personas o contra la propiedad con motivo de una huelga, cometen delito de prevaricato, que será castigado con destitución del empleo y prisión de 1 a 5 años, pudiendo ser denunciados o acusados ante la jurisdicción criminal según los procedimientos del caso.

Si dichos funcionarios dijeren haber procedido por orden superior, esta circunstancia no será eximente o atenuante de pena, y los que dieron esa orden, cualquiera que sea su categoría, y aún cuando a su vez procedan por orden de otros, todos los que participaron en dar o transmitir la orden serán considerados también como autores principales posibles de la misma pena. "

#### Asociaciones Profesionales (Juan C. Rodríguez)

El Diputado Dr. Juan C. Rodríguez presentó un nuevo proyecto el 12 de junio de 1919, con una erudita presentación de carácter político-filosófico. (1). Explica en ella como la evolución de las doctrinas y de los hechos en el último medio siglo estaban transformando la esencia misma de la sociedad y del estado, por el poder que adquieren los intereses colectivos sobre los individuales.

El proyecto es bastante equilibrado, otorgándose al P.E. una cierta intervención en la vida sindical. Prevé la creación de tribunales arbitrales, así como una reglamentación prolije de huelga y cierre.

Merece destacarse la forma concreta con que este legislador ha encarado el problema de la jurisdicción, en los arts. 14 y 15, completamente de acuerdo con nuestra organización federal.

Ha sido reproducido en el año 1921. (2)

---

(1) Diario de Ses. Diputados 1919, tº I, pg. 520.

(2) Idem. 1921, tº I, pg. 168.

### Proyecto Socialista (1920)

Fué presentado por un grupo de diputados el 3 de agosto de 1920, reproduciendo substancialmente los anteriores, e insistiendo en el mismo en 1924. (1)

### Código del Trabajo (1921)

Trátase de un extraordinario proyecto presentado el 8 de junio de 1921 al Congreso, siendo presidente H. Irigoyen y ministro del Interior el Dr. R. Gómez. (2) Aunque no fué tratado en su oportunidad, no ha perdido interés como lo demuestra el hecho de figurar en el programa de gobierno de algunos partidos políticos para las elecciones nacionales del 24 de febrero de 1946.

Su título XVIII, cap. I trata de las "Asociaciones Profesionales". Es casi la reproducción del proyecto específico elevado por el P.E. al Congreso el 21 de mayo de 1919.

En cuanto al exámen del proyecto en su conjunto, citemos lo expresado por el Ing. Dr. Tomás Amadeo (3): "El proyecto del P.E. enviado al Congreso en mayo de 1919 "es a nuestro juicio uno de los mejores, quizá el mejor "de los que hemos mencionado".

Sin embargo lo analiza con detención, y crítica desfavorablemente tres características:

1) El hecho de intervenir el Dep. Nac. del Trabajo para la concesión de la personería, y las exigencias exageradas requeridas.

2) En el art. 465º (que es el 11º del proyecto de 1919) el término "reventa" da idea de comercio y lucro, a pesar de expresarse al final de una larga enumeración "sin poder exigir ningún beneficio o retribución por tales operaciones".

3) El art. 474º (que es el 20º del proyecto de 1919), al disponer que la ley de presupuesto asigne una subvención a aquellos sindicatos que presten servicios gratuitos a sus miembros, jamás será cumplido.

(1) Cám. Diputados "Diario de Sesiones", 1920 Tº II pág. 708

(2) Idem. 1921, Tº I, pg. 343

(3) Tomás Amadeo "Los Sindicatos Profesionales", pg. 168

Hemos de replicar que la posición libérrima del crítico es igualmente censurable. La impresión general es la de la libertad sindical, sin caer en el extremo absoluto del "laissez faire".

He aquí la síntesis de su contenido:

Se respeta ampliamente el principio federal de la Constitución Nacional. Para las jurisdicciones provinciales sólo rigen los principios básicos establecidos en los arts. 452 al 454, consistentes en la garantía del derecho individual de agruparse, la concesión de personería suficiente a las asociaciones profesionales y la posibilidad de actuar sin ella.

Todo lo demás es de alcance puramente local. Comienza definiendo las entidades comprendidas, y declara que podrán formar parte de ellas los mayores de 16 años, para quienes se presume haber autorización de sus representantes legales, a igual que para las mujeres casadas.

Al fijar el contenido de los estatutos, especifica que el mandato de los directores no podrá pasar de dos años, que los sindicatos no podrán dedicarse al comercio ni comprar acciones comerciales, y el compromiso de buscar en la conciliación y el arbitraje el medio de resolver las cuestiones en que resulten afectados los intereses de la asociación.

A solicitud de veinte socios o de las autoridades salientes, el Dep. Nac. del Trabajo debe fiscalizar las elecciones.

El único trámite para el reconocimiento - art. 460 - es la solicitud de que el Ministro del Interior apruebe los estatutos con el informe del Dep. Nac. del Trabajo, o indique en caso contrario las modificaciones a introducirse.

El art. 461 exige la aprobación del P.E. para que sea válida cualquier modificación de los estatutos, cambio de personal de dirección y la disolución voluntaria. Este artículo tiene alcance amplio, quizá demasiado, de manera que sería conveniente cuando menos dar validez a estos actos para la vida interna de la asociación, en lo refe-

rente a miembros electos de la Comisión Directiva.

Quedan habilitadas para constituir cooperativas internas y a vender a sus miembros los instrumentos y herramientas de su oficio sin ánimo de lucro. Pueden hacer uso del "label", celebrar convenios colectivos, constituir tribunales de arbitraje y similares, y participar en las cajas de previsión.

Deben llevar libros de actas, contabilidad, correspondencia, y un registro de sus socios con las características profesionales de cada uno.

La pérdida de la personería (nótese que no se habla de "disolución" en este art.471) la resuelve el Ministro del Interior cuando el Dep.Nac. del Trabajo constata cualquier incumplimiento de la ley. En cuanto a la disolución puede ocurrir por propia voluntad o a solicitud de cualquier interesado, cuando se comprueben infracciones a la ley, o fuerte disminución de sus efectivos, incumplimiento de un fallo arbitral y perturbación del orden público. Como procedimiento de disolución, el art.478<sup>º</sup> establece un apercibimiento previo por el Boletín Oficial, y sólo si éste no fuere acatado después de quince días (o inmediatamente si hubiere alterado el orden público) se disuelve. Simultáneamente se designan los liquidadores quienes de acuerdo con el Código de Comercio liquidan los bienes, para distribuirlos de acuerdo con los estatutos.

Como obligaciones, las asociaciones profesionales deben enviar un informe anual, comunicar los convenios colectivos celebrados y suministrar cualquier otro informe requerido. Para aquellos que mantengan actividades culturales, el proyecto prevé una subvención.

Hemos de mencionar algunos otros pasajes del código, referentes a los sindicatos sin personería, tal como surge del "Contrato Colectivo de Trabajo":

" Art.427<sup>º</sup> Para la representación de pluralidades de personas que no forman parte de un sindicato debe exigirse la autorización escrita. La representación no tiene efecto sino respecto de las personas que han firmado la autorización. "

" Art. 443<sup>2</sup> El sindicato que no ha sido legalmente reconocido es asimilado al que goza de ese reconocimiento respecto de todas las acciones nacidas del contrato colectivo.

Finalmente un pasaje del título XIX "Conciliación y Arbitraje para la Capital Federal" :

" Art. 485<sup>2</sup> En caso que los obreros que hubieren planteado la huelga no estuviesen agremiados, el pliego de condiciones deberá ir firmado por cinco de ellos, los que asumirán por esa circunstancia la representación de los restantes. "

Después de un estudio detenido del proyecto, sólo estamos en desacuerdo con unos pocos puntos:

- 1) En cuanto a las disposiciones básicas a que se deben atener las autoridades locales, podría incluirse la prohibición de acción directa sin previa conciliación.
- 2) Fijación más concreta de algunos tópicos de los estatutos, como la aplicación del voto secreto y la fiscalización interna de los movimientos de cuentas.
- 3) Una apelación judicial para el caso que se deniegue la aprobación de estatutos o se decreta la disolución.
- 4) Supresión de toda subvención, cualquiera sea su origen.

Por lo demás, es éste el proyecto que mejor puede servir de base para una futura ley.

#### Asociaciones Obreras y Patronales ( A.Ruzo )

Es un proyecto elevado el 8 de septiembre de 1925 por el senador Dr. Alejandro Ruzo a la cámara de que formaba parte. Reproduce en lo fundamental el proyecto de "Ley Nacional del Trabajo" del Dr. González (1904), con extrañas adiciones: (1)

" Art.13<sup>2</sup> Declárase obligatoria la constitución de sindicatos profesionales bajo el régimen de esta ley, entre los obreros ocupados por el estado nacional.

Art.14<sup>2</sup> Estos sindicatos se constituirán entre los obreros que presten sus servicios permanentes, en número mayor

---

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, 1925, tomo II, pg.137 y sigs.

de veinte en una misma dependencia de la administración pública o en obras públicas.

Art.15º La constitución de estos sindicatos deberá, a más del registro previsto en el art.6º, ser comunicado al jefe de la respectiva dependencia. "

En este aspecto se parece al proyecto socialista de 1918.

El Dr. Ruza hizo una amplia exposición sobre la conveniencia de instituir un régimen legal para las asociaciones obreras y patronales, destacando que la libertad de asociación así como la de no asociarse, debe ser siempre respetada para que los sindicatos llenen sus fines económico sociales. Caso contrario, y citaba múltiples ejemplos, el sindicalismo se convierte en déspota.

#### Despacho del Senado (1926)

En base al proyecto del Dr. Ruza, la comisión de legislación del Senado integrada por los Dres. Carlos Serrey, Fernando Saguiet y Mario Bravo produjo un despacho que presentó a la cámara el 27 de septiembre de 1926 (1). El proyecto original fué modificado sensiblemente, y a su vez el despacho fué retocado en las discusiones del Senado. Las características esenciales del texto con que se aprobó el proyecto (que por otra parte no fué considerado por la Cámara de Diputados), son:

El régimen de la personería (según lo expuso en el debate el Dr. Bravo), es el de precisar y fijar normas sobre el concepto de "con fines de bien común" que establece el Código Civil en su art.33 inc.5º. De tal forma, que al complementar este texto las disposiciones del Código Civil, da a la ley alcance nacional y jurisdicción ordinaria (Constitución Nacional, art.67 inc.11).

Presentado un proyecto de estatutos y satisfechos los demás requisitos, por otra parte sencillísimos, el Dep. Hac. del Trabajo debe otorgar la personería; de cualquier manera, no habiendo observaciones, la petición se considera automáticamente aceptada por el sólo transcur-

---

(1) Diario Ses. Senadores, 1926, tomo I pg. 889 y siga.

-so de treinta días hábiles.

Fué interesante el cambio de opiniones sobre el "label", que finalmente fué incorporado al despacho. Fuera de algunas partes estériles sobre gratuidad del registro, nomenclatura, etc., se pusieron de relieve los peligros que ofrece: al aumentar el poderío de los sindicatos se hace difícil la venta sin "label", constituyendo una traba al comercio y un avance del sindicalismo. Está demás decir que estos argumentos fueron rechazados.

### Código Nacional del Trabajo (1933)

Es el proyecto del Dr. Carlos Saavedra Lamas, que en ese año fué remitido por el P.E. al Congreso (1). De manera alguna es obra original, sino que ha hecho suyos algunos artículos de los proyectos anteriores que le parecieron más acertados. La base principal es el despacho producido por el Senado en 1927.

El título III legisla sobre "Asociaciones Profesionales Patronales y Obreras", en los arts. 45 al 55. Comienza definiendo a las asociaciones profesionales, y declara que éstas podrán obtener la personería jurídica. Establece la inembargabilidad de los inmuebles y demás bienes necesarios para sus reuniones, para sus bibliotecas y cursos de instrucción profesional. El art. 47º enumera el contenido de los estatutos, destacándose que:

- 1) No puede restringirse el ingreso de socios por razones de nacionalidad, creencias religiosas o ideas políticas.

- 2) Sólo las asambleas generales pueden decidir la acción solidaria de los socios y designar autoridades.

En cuanto a la obtención de la personería jurídica, toda asociación cuyo objeto cuadra entre los del art. 45º tiene derecho a ella sin trámite oneroso alguno. Seguramente quedan a criterio de las autoridades locales los detalles de su reglamentación. Pero es uniforme la obligación de someter a aprobación los estatutos y cualquier

---

(1) El proyecto, anotado y concordado, fué publicado en tres tomos en Buenos Aires, 1933.



modificación de los mismos, así como una memoria anual que sirva de base a una publicación anual de las autoridades del Dep. Nac. del Trabajo.

Por el cap.V "De la representación colectiva", artículo 51º, se atribuye a las entidades reconocidas la representación del gremio, así como confiere a las agrupaciones mayores el derecho de designar delegados para las Conferencias Internacionales del Trabajo.

Por el art.52 les corresponde el "fuero" de conciliación y arbitraje de una manera general. Constituye una expresión bastante teórica, al igual que la anterior, por cuanto concede derechos muy vagos y elásticos. Finalmente reconoce el "label", y declara a los sindicatos exentos de todo gravámen fiscal.

En síntesis, es un proyecto que trata el problema de una manera tan general, que de la reglamentación surgiría el verdadero carácter de la ley.

#### Código Nacional del Trabajo (1940)

Es un anteproyecto preparado por la Comisión Redactora de la Cámara de Diputados, según lo expresa el folleto de la publicación oficial. En trescientos artículos se intenta abarcar la legislación obrera. Los artículos 46 al 57 están consagrados a las "Asociaciones Profesionales Patronales y Obreras".

Tras dar una definición normal, se expresa que tales asociaciones tienen el derecho al reconocimiento de su personería jurídica sin trámite oneroso alguno. Es de destacar el respeto por nuestra estructura federal, y que por otra parte el sentido de la ley dependerá de su reglamentación. El art.48º enumera el contenido de los estatutos, estableciéndose que la acción solidaria de los socios sólo podrá ser resuelta por la asamblea general. En cuanto a las relaciones con el gobierno (art.51) se reducen a suministrar informes. Establece igualmente que les corresponde la representación gremial y que pueden integrar comisiones de salarios y arbitraje. También las declara exentas de todo gravámen.

Este proyecto constituye una ligera modificación,

cuando no copia, del proyecto del Dr. Saavedra Lamas, por lo que carece de méritos sobresalientes.

## PROYECTOS PRIVADOS

---

Son dos los más conocidos, y ocupan un lugar de honor entre todos los que se han presentado en nuestro país. El primero fué preparado por el Dr. Ing. Tomás Amadeo, bajo los auspicios del Museo Social Argentino, y el segundo por la Quinta Conferencia de Colegios de Abogados, cuya comisión especial integrada por especialistas en la materia, dió a conocer sus puntos de vista.

### Proyecto Amadeo (1919)

Es el proyecto del Museo Social Argentino y que fué propiciado y recomendada su sanción por los Congresos de la Cooperación celebrados en Buenos Aires en octubre de 1919 y en Paraná en 1921 (1). Su primera publicación parece datar del mes de mayo.

Es el más liberal de todos los proyectos. Para la constitución de un sindicato basta con depositar en el registro civil los estatutos, acta de fundación y nómina de los directores, con lo que se obtiene personería suficiente para actuar. Indica luego el contenido mínimo de los estatutos, sus amplias funciones y objetivos, y da garantías para la libertad de agremiarse. La facultad de disolver un sindicato se reserva a los tribunales, a pedido del ministerio público o cualquier otro interesado.

En suma: se trata de un proyecto muy sencillo y simpático, pero que peca por confiado. Aún cuando sea conveniente reducir al mínimo la ingerencia del gobierno, es necesario dar bases suficientes para garantizar la seriedad de la representación gremial, y para la tranquilidad del orden público.

---

(1) El mismo autor ha publicado en "Los Sindicatos Profesionales" su proyecto ampliamente fundado.

Declaración de los Colegios de Abogados (1940)

En la ciudad de Santa Fe, la Quinta Conferencia Nacional de Colegios de Abogados dió el 5 de septiembre de 1940 una declaración o voto en que expresaba textualmente: (1)

" Es necesario instituir un régimen jurídico de carácter nacional que organice la constitución y funcionamiento de las asociaciones profesionales, patronales y obreras, a fin de que la acción de las mismas tenga como base un ordenamiento legal que precise sus facultades, deberes y responsabilidades.

Segundo: Para responder a tal finalidad, la ley a dictarse deberá consagrar, entre otros, los siguientes principios: 1º Reconocimiento expreso de tal libertad de asociación profesional de empleadores y trabajadores para fines no contrarios a la Constitución y a las leyes del país.

2º La prohibición de estipular o imponer a los trabajadores o empleadores la incorporación o eliminación a determinadas asociaciones profesionales.

3º El derecho de los menores para formar parte de las asociaciones profesionales.

4º La prohibición de pertenecer simultáneamente a dos asociaciones profesionales de un mismo gremio.

6º El derecho de la asociación profesional a darse sus propios estatutos, en los que deberán fijarse los fines de la misma, y entre ellos los siguientes:

- a) La representación de los intereses profesionales de sus miembros;
- b) La protección de los derechos individuales y colectivos de sus asociados en las relaciones del trabajo;
- c) La capacidad para obligar a sus miembros mediante convenios colectivos de trabajo;
- d) La obligación de recurrir a procedimientos de conciliación antes de declarar la huelga o el "lock-out" y la

---

(1) Figura en la Rev.C.Econ. Octubre de 1940, pg.247. Como no se presta para extractarla, se reproduce íntegra.

capacidad para comprometer los conflictos del trabajo en que sean parte sus asociaciones al juicio de árbitros.

e) En general, atender a los fines de cultura espiritual de solidaridad y provisión.

7º La fijación de reglas uniformes en todos los estatutos con relación, entre otros, a los siguientes puntos:

a) Ingreso, suspensión, retiro, exclusión o expulsión de los asociados, que deben ser de un mismo gremio;

b) La formación, percepción y destino de los fondos sociales;

c) elección, renovación de autoridades y condiciones de los que podrán ser electos, debiendo en dichas autoridades tener número preponderante de argentinos;

d) Organización del registro de socios, de la contabilidad con la inspección de la autoridad respectiva;

e) Requisitos y formas de sus resoluciones;

f) Recursos de las asociaciones contra las autoridades de la asociación y de la asamblea.

NOTA: Debería ser "recursos de los asociados ..."

g) disolución y destino de su patrimonio social.

8º La creación de un fondo especial de garantía para responder por los actos y obligaciones de la asociación, que se formarán en relación con sus ingresos.

9º La obligación de inscribir los estatutos ante las autoridades administrativas pertinentes y la de comunicarles el número de socios, movimiento de los mismos, de sus fondos y suministrar los datos que requiera.

10º La prohibición de ejercer el comercio, con excepción de las actividades corporativas, y ejercer actividades políticas.

11º Prohibición para las asociaciones profesionales de recibir subsidios de organismos políticos, extranjeros o nacionales, o de otorgar ingerencia a los mismos en sus actos de administración y gobierno.

12º Prohibición de las asociaciones de trabajadores de recibir subsidios de los empleadores o entidades patronales.

13º Las asociaciones tendrán personería para estar en

juicio en defensa de los intereses profesionales.

142 Fijación de sanciones contra las autoridades y miembros de las asociaciones profesionales que violen y no cumplan las disposiciones de la ley y de los estatutos, las resoluciones de la asociación y las obligaciones contraídas por convenios colectivos o que no acaten el fallo del juicio de árbitro en que hubiera sido parte.

Tercero: La personería jurídica se acordará se pleno derecho, con la sola inscripción de los documentos habilitantes, por las autoridades competentes, y la privación de ella se resolverá por la autoridad administrativa pertinente, con recurso ante las judiciales.

Cuarto: Se reconocerá el derecho de asociación profesional a los empleados y trabajadores del Estado y servicios públicos, que deberán ser objeto de un régimen especial.

Quinto: Las asociaciones podrán formar federaciones y confederaciones de carácter gremial.

Subscriben la declaración los doctores Mariano R. Tissenbaum, Alejandro N. Unsain, Manuel Pinto, Carlos R. Desmarás, Enrique Forn, Dardo A. Rietti, Alberto Tay (hijo), Amador T. Alberto, Horacio G. Rava, A. Barcia López, Justo Roberto Concevate, Bartolomé Fiorini y Tomás Amadeo.

El contenido de esta declaración constituye sin duda el esqueleto de toda ley sobre asociaciones profesionales, que concuerde con nuestro medio y el tiempo en que vivimos.

L A D O C T R I N A

---

## ASPECTOS SOCIOLOGICOS

---

La denominación de "sindicato" comprende a toda inteligencia, entendimiento o coalición de un grupo de personas de intereses comunes. Hace y se justifica por el ejercicio de dos derechos naturales: el de asociación, o sea de agruparse para aumentar la fuerza, y el de defensa en lo atinente a la vida e intereses.

La etimología de la palabra ("syn dike", expresión griega que significa "con justicia") y el uso común del término "sindico" para designar a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos, no restringen en forma alguna la cantidad de expresiones que comprende. Abarca el campo financiero (como un consorcio para la colocación de títulos, la Corporación de Tenedores de Títulos y Acciones), económico (como los trusts, cartells), jurídico (representación de los accionistas de una sociedad anónima) así como la esfera profesional.

El lenguaje corriente ha restringido la acepción de "sindicato" a las asociaciones profesionales, y con preferencia a las obreras únicamente. Lo propio ha ocurrido con la expresión inglesa de "trade-union".

De tal forma podemos precisar el sentido de las palabras:

- 1) La variedad principal de los sindicatos son los profesionales obreros.
- 2) Las asociaciones profesionales comprenden aquellos, pero también los sindicatos patronales, los mixtos, las federaciones y confederaciones, los oficios independientes como las profesiones liberales, y quizá hasta las corporaciones.

Toda definición corre peligro de encerrar una tendencia ideológica. La que transcribo, por ejemplo, (1) no sería aceptada por un sindicalista, porque admite en pie de igualdad y justicia a la parte patronal:

" El sindicato es una asociación libre e independiente,

---

(1) Francisco Valsecchi "Silabario Social", III, pg.79

constituida en el seno de una profesión entre los miembros de una clase social, y regida por dirigentes nombrados por ellos, para estudiar, promover y defender sus intereses profesionales. "

Podemos distinguir varios tipos de sindicatos, clasificándolos en base a tres criterios:

- 1) Por la clase social que representan: de trabajadores o de patronos.
- 2) Por las profesiones que agrupa: profesional o de oficio; de empresa; de industria; general.
- 3) Por su extensión territorial: local, regional, nacional e internacional.

En cuanto a la misión del/sindicato, hemos de distinguir entre el criterio católico basado en la concurrencia armónica de entidades patronales y obreras, la liberal que es exclusivamente pragmática, la socialista que ve en él uno de los diversos medios de lucha de la clase proletaria, la sindicalista que lo proclama exclusivo, y la anarquista que ve en él un medio para librar a los hombres de toda autoridad. La tendencia comunista, a nuestro entender, se asemeja en el campo profesional a la socialista.

Desde el punto de vista del reconocimiento por el estado, puede ser de orden privado (doctrina liberal y católica) o público (doctrinas coporativista totalitaria, socialista y sindicalista).

### La doctrina católica

Examinando la sociedad humana a la luz de las concepciones integrales, tal como surge ya de las obras de Aristóteles y adaptadas al cristianismo y a su época por Santo Tomás de Aquino, se distingue en ella un armazón cuyos extremos son la familia por un lado, el Estado y la Iglesia por el otro. Se destacan luego afinidades generales en un plano horizontal y vertical: son las clases sociales (alta, media, baja etc., con separación notoria como en el régimen de las castas, o sin ella como en las naciones modernas) y las profesiones.



Por otra parte están los grupos pedagógicos, científicos, culturales, deportivos, políticos, comerciales, y cuanto objetivo útil sea dable imaginar.

Podemos ubicar a los sindicatos en la intersección de las clases sociales con las profesiones. Existen así los sindicatos obreros, ya sean metalúrgicos, gráficos o cualquier otra profesión, y los sindicatos patronales para cada uno de las ramas de actividades.

A su vez estos sindicatos pueden agruparse en federaciones y confederaciones, sea por afinidad profesional o territorial, hasta representar los intereses profesionales de toda una clase social, ya sea obrera o patronal.

Por otra parte pueden vincularse las entidades patronales y obreras, integrando las llamadas corporaciones en los diversos órdenes: dentro de una sola profesión y con alcance local, hasta llegar a una institución intercorporativa que abarca todas las actividades profesionales de una nación.

Dentro de la sociología católica, esta organización de la vida económica facilita la paz social y el equilibrio en todos los órdenes. Su existencia es independiente del estado, y su carácter es público: agrupa obligatoriamente a todos los que se dedican a actividades económicas, aunque éstos pueden formar el sindicato de su predilección que integrará la corporación única. El organismo intercorporativo tendría facultades reglamentarias, arbitrales, disciplinarias, administrativas y la representación de los intereses ante el estado. (1)

### La doctrina liberal

Es la que se basa en la libertad individual, y que da a los sindicatos una misión pragmática: es la orientación norteamericana de procurar trabajar menos, bajo mejores condiciones, y ganar más. No les interesa modificar o trastornar el orden social existente, ni menos aún abolir la propiedad privada o la familia.

Su expresión más acabada es la libertad sindical, consistente en garantizar a todos el derecho individual de agremiarse, a los sindicatos el de existir y de actuar.

---

(1) E. Valacchi, *idem*, pág. 131

A los ensayos corporativos les critica que so pretexto de limitar un poco la libertad individual para armonizar la convivencia, se exceden en su intento y toman formas cada vez más totalitarias. Pruebas históricas de ello constituyen el ensayo italiano durante el fascismo, el de Francia durante el régimen de Vichy, y los regímenes subsistentes en Portugal y España.

La doctrina liberal no excluye la preocupación por el nivel de vida de las clases menos favorecidas, así como por la dignificación y elevación de todos los hombres. Al entenderlo así y volcarlo en las conclusiones de la presente investigación, espero interpretar cabalmente el ambiente argentino.

#### Doctrina socialista

Ve en el sindicato un medio para la lucha de clases, que colaborando con sus partidos políticos, las mutualidades, las cooperativas de consumo, crédito y producción, trata de independizar al obrero socializando los capitales (1).

Repudia en principio las transacciones con los capitalistas, pero al igual que otros extremistas hace prevalecer las razones prácticas hasta que llegue el momento "soñado" de la revolución social.

#### Doctrina sindicalista

Se caracteriza por reconocer como único poder y autoridad al sindicato y ser partidario decidido de la acción directa. Odia al gobierno democrático que califica de farsa y desprecia toda actividad política o de conciliación. (2)

Aunque choque con los conceptos ya convencionales de separar lo profesional de lo político, no faltan publicistas de nota como León Duguit (3) quienes lo

---

(1) Renato D. Rolandi en la Rev.C.Econ.(mayo 1945, p.420).

(2) Idem. También Dardo Rietti, "El sindicalismo".

(3) Alejandro M. Unsain, Rev.C.Econ. 1928, pg.1440

comprenden como un movimiento natural, expresando la confianza en que una vez establecido se vuelva conservador, perdiendo su violencia. Trátase pues de volver en el sindicato y sus organizaciones superiores la representación de todos los intereses obreros.

Donde se ha practicado tal aspecto, fué en Rusia durante el "comunismo de guerra" de 1917 a 1921, en que el gobierno estaba formado en base a los delegados sindicales.

A nuestro juicio ello conduce a un gobierno de caudillismo por una parte, y a una burocracia inmensa común a todo régimen en que se suprime la libertad.

#### Doctrina anarquista.

Es contraria al sindicato, según se desprende de las obras de Proudhon y lo reafirmara Bakunin. Concibiéndose la convivencia humana como de absoluta independencia y sin subordinación alguna, no se admite ni al sindicato ni al estado: "El hombre más poderoso del mundo es el que está más sólo" (1).

Sin embargo se apoyan en los sindicatos como medida circunstancial, para efectuar desde allí su acción disolvente.

---

(1) Expresión vertida por Ibsen en un drama, citada por Rolandi en la Rev.C.Econ.1945 pg. 422

En el análisis de la libertad sindical distinguimos tres etapas:

- 1) El derecho individual de asociación profesional.
- 2) El derecho sindical, o sea su existencia como entidad.
- 3) La acción sindical. (1)

### DERECHO DE AGREMIACION

---

La base la constituye el simple derecho de asociación, considerado generalmente como inherente al hombre libre. Es reconocido generalmente en la "constitución" de los estados, tal como ocurre en en Bélgica, Chile, Dinamarca, Países Bajos, Suiza, Venezuela, al igual que muchos otros países como la República Argentina. En los países escandinavos, Suecia y Noruega, se trata de un derecho tácito pero profundamente arraigado en la conciencia del pueblo. Igualmente puede tener su consagración en documentos históricos como la Carta Magna para Inglaterra o la Declaración de los Derechos del Hombre.

En cuanto al derecho específico de asociación profesional ( = agremiación ), fué desconocido durante largo tiempo. La mera asociación para objetivos particulares jamás ha sido obstruida; la que persigue objetivos políticos ha sido reconocida como lícita desde la implantación de la democracia que hace residir la soberanía en el pueblo; finalmente la asociación económica, como lo es entre otras la profesional, se ha coartada al entender que atenta contra la libertad de comercio y de trabajo. Así el "Sherman Anti-trust Act" comprendía originalmente a los sindicatos declarando tácitamente ilícita su acción.

La tendencia moderna está dada por el principio consagrado en la parte XIII del Tratado de Versalles :

---

(1) B.I.F. "La Liberté Syndicale", I.

" El derecho de asociación para todos los fines no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los empleadores "

Sin embargo, muchas naciones modernas lo limitan en dos casos primordiales :

- 1) Según la nacionalidad, al estimar que el manejo de las masas obreras no puede estar en manos extranjeras.
- 2) En algunos oficios, por entender que pueden poner en peligro el ritmo de vida de la nación.

### Garantías del derecho de agremiación

No basta con declararlo en la constitución. Hay que protegerlo contra los excesos que puedan cometer la legislación, sus autoridades de aplicación, y los particulares.

En los países republicanos, que tienen la división del gobierno en tres poderes aproximadamente equilibrados, hay un máximo de garantías de que por vía de legislación no se cercenen los derechos. El Poder Judicial suele tener la facultad de declarar su inconstitucionalidad, tal como ocurre en la Argentina, Estados Unidos, Australia, etc. Pero otros países, como Bélgica, Canadá, Francia, Polonia e Inglaterra, ya sea por carecer de constitución o por su gran elasticidad, no existe tal procedimiento. De cualquier manera se trata de problemas ajenos a la presente investigación.

Más escabroso aún es saber si las leyes se aplican correctamente, máxime si las apelaciones posibles se reducen a la vía administrativa. Así por ejemplo al dejar a la libre apreciación del gobierno el conceder o negar la personería de una asociación y aún de retirarla cuando le parezca oportuno, como ocurría en Italia por razones políticas, implica una grave limitación al derecho de agremiación.

Finalmente los patronos combaten con energía los intentos de acción colectiva, comenzando por el de agremiación, ya que en general van dirigidos contra sus intereses. Unas veces no emplea o despiden a los agremiados o que se agremian; otras veces sólo toleran determinado

sindicato que le es adicto.

Este es el campo que debe preveer una ley en la materia. Ante todo, declarando de orden público y por tanto irrenunciable y nula toda renuncia al derecho de agremiación. En segundo lugar, no admitiendo esa causa como justificatoria de un despido.

Desde luego que la prueba es difícilísima. Por eso en Francia se exige probar que el despido se ha producido exclusivamente por ese hecho.

Otra dificultad reside en evitar que mediante disposiciones exageradas los empresarios se vean imposibilitados de mantener la productividad y disciplina en la producción.

Por ello, estimamos conveniente hacer una diferencia entre los más expuestos a represalias, como ser los miembros y delegados de la comisión directiva, y los simples afiliados. A los primeros podría favorecerse mediante la presunción "juris tantum" que han sido despedidos con motivo de su acción sindical. En cuanto a los segundos la prueba incumbiría al obrero despedido o suspendido.

#### El derecho de no asociarse

Es consecuencia inmediata de considerar la libertad de asociación como un derecho y no como una obligación. Se ha dicho que el derecho de un hombre de no asociarse vale tanto como el de diez mil de hacerlo.

También este derecho es desconocido o vulnerado a veces por el mismo estado, pero con mayor frecuencia por los mismos sindicatos obreros.

El Estado, como en Rusia y Austria, declara a veces obligatoria la agremiación. En Italia se hacía en otra forma: exigiendo cotizaciones a todos por igual y asumiendo los sindicatos la representación de todos, fueran o no afiliados.

Más grave es el peligro de la imposición de agremiación por parte de los sindicatos. Ellos tratan de evitar los "outsiders", "crumiros" o "carneros como decimos aquí,

que conmueven y reducen su poder, máxime en época de huelgas y de crisis. Se los incita a plegarse mediante promesas y simples invitaciones, cuando no amenazas y violencias, y también emplean todo su poder para obligar al patrón a emplear únicamente miembros del sindicato ( o sea el "closed shop" ).

Si mediante el sindicato la parte obrera precisamente recupera el equilibrio en la contratación de su trabajo, mediante el "closed shop" lo destruye nuevamente, pero en su favor. Además el obrero que no está dispuesto a agremiarse puede verse en dificultades para ganar el sustento, por acción de sus propios "compañeros", que lo consideran traidor.

Las leyes de Brasil, Japón y Hungría aseguran expresamente el derecho de no asociarse, y casi todas prohíben a los sindicatos la imposición de la agremiación. Entendiendo que estos principios también deben incorporarse a una ley para la Argentina.

Complemento indispensable es la facultad de los afiliados a un sindicato, de poder retirarse en cualquier momento por su sola voluntad.

#### Proyectos argentinos

El del Dr. Ing. F. Azadeo se expresa (art. 5º):

" Nadie podrá ser obligado a entrar en un sindicato, bajo ningún pretexto, y cualquier miembro tiene libertad para retirarse en cualquier momento. "

El diputado M. Sánchez Sorondo, en su intento de organizar la clase trabajadora de acuerdo a un plan y sujeto a la potestad del gobierno, exige: (art. 1º)

" Toda persona que trabaje bajo la dependencia o de un empleador y que desea reglar en común los intereses de su trabajo, está obligada a formar parte del sindicato que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de esta ley. "

Hay que reconocer que quien no tiene interés en la acción colectiva, no está obligado a participar en ella.

El Dr. Mario Bravo propone garantías concretas:

" Art. 7º Toda empresa o su empleado o agente que imponga

" o intente imponer a otra u otras personas, verbalmente  
" o por escrito, como condición para darle empleo o con-  
" servar el que ya tengan, que salgan de una asociación  
" gremial obrera o no entre en ella o se inscriba en una  
" asociación determinada, comete un delito y será penado  
" con multa de 100 a 500 pesos o arresto de quince días  
" a un mes. "

Por el art.8º inc.1º prevé y castiga igualmente las  
"listas negras".

#### REQUISITOS PARA SER SOCIO

El derecho de asociación tiene algunas restriccio-  
nes emergentes de la falta de capacidad de algunas per-  
sonas, por razones de edad, sexo y estado. Además en el  
caso particular de la asociación profesional, es elemen-  
tal la necesidad de tener intereses iguales o vinculados  
a los de los consocios. Por otra parte constituyen un  
factor tan poderoso para la paz y tranquilidad social,  
que es admisible una cierta limitación del derecho de  
agremiación por razones de nacionalidad, así como por  
antecedentes personales de moralidad.

Todos estos requisitos podrían dejarse a criterio  
de los fundadores, pare que lo expresen en los estatutos,  
y aún delegar tal facultad en la comisión directiva para  
resolver en cada caso. Pero la tendencia moderna (1) es  
todo lo contrario: hay que darle un máximo de seriedad  
especificándolo ampliamente en la ley, evitando así en  
lo posible que se introduzcan en los sindicatos elemen-  
tos sin sentido de responsabilidad.

#### Edad, sexo y estado.

La edad de admisión está en función de la capacidad  
que se atribuye al obrero. Hay un límite inferior abso-

---

(1) Voto de la Quinta Conferencia de Colegios de Abogados.



-luto que es la edad de admisión al trabajo. Tal es el criterio adoptado en Méjico (1). Hay también un límite superior absoluto, dado por el reconocimiento de la plena capacidad civil por mayoría de edad. Es el criterio inglés, salvo disposición contraria de los estatutos (2).

Lo más frecuente es fijar una edad intermedia, coincidente con la plena capacidad de trabajar, en que se supone que el menor tiene suficiente discernimiento como para afiliarse y votar en las asambleas. Así en Francia y Chile se exigen 16 años, en el Brasil, Argentina y muchos otros países 18 años.

Es cuestión conexa si los menores de edad, mayores del mínimo señalado por la ley, pueden asociarse libremente, o si se requiere la autorización de sus representantes legales, o si esta se presume salvo manifestación en contra.

En cuanto a si el sexo y estado constituyen un impedimento que depende del derecho civil de cada país. Sabido es que respecto de la capacidad de las mujeres casadas hay tres sistemas:

- 1º Es igual a la del marido. Sistema de Austria, Noruega, Dinamarca.
- 2º Gosa de una capacidad relativamente amplia, pero para los actos jurídicos importantes requiere la autorización marital: Francia, Bélgica, Holanda, Italia, Polonia, Finlandia.
- 3º Tiene una capacidad de hecho muy restringida. Sistema que antes estaba en boga, como en Inglaterra hasta las reformas de 1870 de derechos civiles de la mujer, y en Francia hasta 1920. (3)

Entre nosotros con la sanción de la ley 11.357 del 24 de septiembre de 1926 sobre "Derechos civiles de la mujer" ya no hay problema.

---

(1) Ley del Trabajo, art.239.

(2) Ley de 1876, art.9º, que la fija en 21 años.

(3) B.I.T. "La Liberté Syndicale", I, pg.136

Finalmente cabe considerar las facultades de los afiliados menores de edad dentro del sindicato: si tienen derecho a voto y si pueden ser miembros de la Comisión Directiva.

En los proyectos argentinos se ha propuesto:

El Dr. Amadeo: (art.18)

" ... mayores de 18 años, sin distinción de sexo ni estado .... "

El proyecto del P.E. de 1919 (y Código de 1921):

Art.32 " ... Los menores de más de 16 años y las mujeres casadas podrán formar parte de una asociación, salvo la oposición del padre, del tutor o del marido, formulada por escrito ante la comisión directiva de aquella. Contra esta oposición podrá recurrirse para ante el juez de paz respectivo, quien oídas las partes en juicio verbal, resolverá definitivamente. "

El diputado Sanchez Sorondo propuso: (art.11 inc.12)

" Tener 18 años cumplidos. La mujer casada sólo podrá formar parte del mismo con la autorización del marido. "

El Dr. Becú lo deja a criterio de los estatutos.

El diputado Mario Bravo (art.49) :

" Los menores en edad legal para trabajar y las mujeres casadas pueden formar parte de una asociación gremial de trabajadores de su oficio, sin que para ello les sea exigido ninguna autorización de las personas de quienes dependan legalmente. "

El diputado J.C.Rodríguez en cambio propuso exigir tal autorización, o la venia del juez civil en su defecto.

Por su parte la Conferencia de Colegios de Abogados propuso "el derecho de los menores para formar parte de un sindicato."

El Dr. Palacios, en "El Nuevo Derecho", declara injusto que los menores con derecho de trabajar carezcan del derecho de defensa. Sin embargo, entendemos que no hay que exagerar tal interpretación. Es interés de todos que se trate bien a los menores, hijos de otro obrero, y ade-

más en materia de salarios es sabido que todos tratan de elevar la remuneración de los menores, para evitar el efecto deprimente sobre toda la escala.

Una solución aceptable sería acordar la categoría de "socio pleno" o sea con voto en las asambleas, únicamente a los de 18 años, pero admitir que los estatutos faculten el ingreso de los menores con fines de instrucción y similares.

Sin perjuicio de ello, estimamos que para integrar la Comisión directiva es conveniente exigir la mayoría de edad.

### Nacionalidad

Los derechos de los extranjeros residentes o domiciliados en un país suelen ser menores a los de los nacionales. Salvo raras excepciones no tienen derechos políticos, y en cuanto a los derechos civiles como requisitos para optar a empleos, etc., son frecuentes las limitaciones.

En el caso particular del derecho de agremiación, en que los anarquistas y otros extremistas pueden crear un ambiente de violencia completamente ajeno al sentir tradicional de las masas, y como la acción sindical roza en muchos casos con los principios del orden público, los estados han tomado muchas precauciones. (1)

Hay que distinguir tres situaciones:

- 1) Ser miembro de un sindicato. Se prohíbe por completo la agremiación de extranjeros en Estonia y Letonia. Otra modalidad es exigir un mínimo de residencia, como ocurre en Italia (10 años).
- 2) Ser fundador. Es un concepto ya más delicado, y en los tres países nombrados y en Hungría se les prohíbe por completo.
- 3) Ser director. Es donde más se justifica la limitación

---

(1) B.I.T. "La Liberté Syndicale" I, pg.18 y 31. Siendo la obra de 1927, algunas partes son anticuadas.

de los derechos de los extranjeros. La prohibición puede ser absoluta como en Méjico, o con algunos atenuantes en caso de larga residencia etc. como en Chile.

Una modalidad muy interesante es el criterio adoptado por el Brasil (1) al exigir que la proporción de extranjeros tanto sobre el total de afiliados como en el seno de la Com.Directiva, no pase de un tercio.

En el derecho argentino, por aplicación del art.20 de la Constitución, no corresponde hacer distingo alguno en lo que a derechos civiles se refiere. Puede invocarse sin embargo un carácter mixto, civil y político, de este derecho de agremiación, justificando así la limitación de los derechos de los extranjeros.

En proyectos habidos se propuso:

El diputado Sanchez Sorondo: (art.11)

" Para los extranjeros naturalizados, presentar un certificado de moralidad expedido por el consulado respectivo y no existiendo consulado en el Departamento General de Inmigración. "

Esto es inadmisibile, desde que la nacionalización convierta al extranjero en ciudadano con iguales derechos y obligaciones, salvo lo referente al ejercicio de la primera magistratura y el servicio militar.

La Comisión de Legislación de la Cám.Dip. propuso: Art.36 inc.3º " Para los extranjeros, presentar un certificado de moralidad ..... " (igual al anterior).

Y el diputado J.C. Rodríguez (art.3º)

" Los extranjeros sólo después de un año de residencia. "

A nuestro parecer, ninguno de estos proyectos satisface. Mejor sería o bien pasar por alto tal prohibición, o bien adoptar criterio similar al Mejicano y brasilero, expresando p.ej. que la mitad del directorio tiene que ser ciudadano argentino, o bien todos ellos, y quizá exigiendo que una parte de los miembros (la mitad o dos tercios) sean argentinos.

---

(1) Decreto-ley del 5 de julio de 1939.

### Profesión

Varía la exigencia según se trata de sindicatos profesionales (de oficio) o industriales (o de empresa).

En los primeros, se impone la identidad o similitud del oficio o profesión. Incluso pueden incluirse a los que conociéndolo por estudio o aprendizaje, no lo ejercieren.

En los segundos el vínculo está dado por estar ocupado en una misma empresa o rama de actividades, o concurrente a la fabricación de artículos iguales o similares..

El problema reside especialmente en saber si se requiere:

- 1) Un simple vínculo ideal, o el ejercicio efectivo de la profesión u oficio y trabajar en ella.
- 2) Si es necesaria alguna antigüedad en el mismo.
- 3) Si los que suelen estar ocupada en ella, pero están separados en forma circunstancial como los desocupados, jubilados etc. también pueden afiliarse.

En los proyectos argentinos, la tendencia es de exigir el desempeño efectivo de tal ocupación. Así el Dr. Amadeo requiere que (art.1º)

" ... lo hayan ejercido seis meses antes de haber solicitado su afiliación al sindicato, al que dejarán de pertenecer cuando se dediquen a otras artes, profesiones u oficios o cuando se ausenten definitivamente del país."

En el proyecto del P.E. de 1919 se exige (art.2º)

" ... que ejercen ... " o esa ocupación efectiva.

El diputado Sanchez Sorondo exige (art.11 inc.2º) un año de antigüedad en el ejercicio de la profesión. Igual lo expresa el despacho de la comisión de legislación de la Cámara de Diputados.

En un intento de dar bases sencillas para esta razonable condición, podría exigirse una cierta antigüedad en el oficio o en la industria, sin haberse desvinculado de ella. Tratándose de sindicatos profesionales, podría bastar la presentación de un diploma o certificado de competencia, a satisfacción de la Com.Directiva.

Profesiones de dudoso derecho de agremiación

Hay que distinguir entre

- 1) La prohibición de agremiarse, y
- 2) Las limitaciones a su acción gremial.

Las profesiones en juego son:

1) Funcionarios del estado. Para unos (1) tienen los mismos derechos que los que trabajan con cualquier otro empleador. Para otros en cambio constituye una conspiración contra el estado, por tanto intolerable. Finalmente hay quien distingue entre funciones de autoridad y de gestión, o bien entre el estado-soberanía y el estado-patrón.

En los hechos - con excepción de Italia que fué muy rigurosa, hasta con los profesores y estudiantes - se las ha tolerado, como ocurre entre nosotros con la Liga Argentina de Empleados Públicos, que en 1923 obtuvo su personería jurídica. Pero estos sindicatos no han solido hacer huelga, salvo últimamente en Italia y en Francia.

2) Explotaciones del estado, servicios públicos y suministros de primera necesidad.

De hecho han sido los ferroviarios de los primeros agremiados y han hecho más de una huelga en casi todos los países del mundo.

Entiendo que corresponde únicamente una limitación del derecho de huelga, dilatando los plazos para la conciliación, dejando subsistentes los servicios vitales como suministro de alimentos a hospitales, etc. Por otra parte se podría limitar su duración, dándoles un carácter simbólico como el conocido "trabajo a reglamento" en las empresas de transporte.

3) Respecto de los trabajadores agrícolas no hay cuestión, máxime después de la Convención de 1921.

4) Las profesiones liberales. Hoy ya no se conoce tal restricción, citada por La Liberté Syndicale.

De todos los proyectos argentinos el único que trata el problema es el despacho de la Comisión de Legislación de la cámara de diputados :

---

(1) Como en la Constitución de Weimar.

Art.29: " No podrán formar sindicatos gremiales los empleados de la administración nacional, provincial o municipal"

En cambio en la Quinta Conferencia Nacional de Colegios de Abogados, se expresa:

" Cuarto: Se reconocerá el derecho de asociación profesional a los empleados y trabajadores del Estado y servicios públicos, que deberán ser objeto de un régimen especial".

El artículo es poco explícito. Si tal régimen ha de ser "especial" sólo se concibe en cuanto a la acción gremial, por lo que no hay distinciones en lo que al régimen jurídico de la entidad misma se refiere.

#### Moralidad y buena conducta

La falta de estos valores humanos interesa en nuestro estudio a través de tres situaciones:

- 1) Que se trate de personas condenadas por los tribunales.
- 2) Que ejerzan profesiones inmorales, como se fija en la ley belga de 1898 (1) y en el proyecto de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados.
- 3) Que hayan sido excluidos de algún sindicato por inconducta.

Estos requisitos se han generalizado en muchas legislaciones, sobre todo el primer caso. El último suele ser objeto de disposiciones especiales en los estatutos.

El diputado Sanchez Sorondo propuso:

Art.11 inc.4º "No haber sufrido condena de prisión mayor por delito contra la propiedad o la seguridad individual. Ni estar sujeto a la suspensión de trabajo o de gremio, en los términos del artículo ..."

La Comisión de Legislación de la C.Dip. le agrega:  
Art.3º " No podrán formar parte de ningún sindicato gremial las prostitutas y aquellos que lucraren, hubiesen lucrado o procurado lucrar en cualquier forma con la prostitución. "

---

(1) Unsain, ob.cit. II, pg.219.

En Chile, p.ej. el art.373 inc.4º exige "... no haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito", pero sólo para los miembros de la Comisión Directiva.

Si consultamos a autores muy liberales en este sentido, como Palacios, no se parece justificar esta restricción. Expresan que una vez cumplida la pena no hay derecho para continuar molestando a un ex-delincuente. Además expresa que no es el lugar oportuno para hacer un "alarde de moralidad", y que finalmente la exclusión o suspensión de gremio es cuestión interna.

Hay que considerar además la molestia de la prueba ("Certificado de buena conducta"), salvo que se presuman "juris tantum" satisfechas las condiciones.

A nuestro entender el criterio más aceptable es el chileno, pero restringido a los últimos años solamente.

### Domicilio

Es un elemento de muy poco interés, que casi no se encuentra en la legislación comparada, y que entre los proyectos argentinos estaba en el de Sanchez Sorondo (art.11 inc.5º) de donde pasó al despacho de la Comisión (art.35 inc.6º):

"... residir en el lugar donde el sindicato tiene su domicilio ..."

Es una exigencia sin razón de ser. Una persona que trabaja en la Capital Federal, donde también se creó el sindicato de su profesión, por el hecho de domiciliarse en un suburbio no podría afiliarse (1).

Por otra parte si hubiera interés en el cumplimiento fiel de tal disposición, habría que exigir periódicamente y a todos los socios un "Certificado de domicilio", lo que es ridículo.

Cuestión aparte es el interés de conocer el domicilio de los afiliados, pero nunca puede tener la trascendencia de un requisito.

---

(1) En el mismo sentido A.L.Palacios ob.cit. pg.333.



### Prohibición de pertenecer a dos sindicatos

Es desleal afiliarse a varios sindicatos de un mismo oficio, por lo que se justifica el voto de la Quinta Conferencia de Colegios de Abogados en tal sentido.

### Admisión

De acuerdo con los principios de la libertad sindical, la persona que cumple los requisitos y manifiesta su voluntad de afiliarse a un sindicato tiene que ser admitido.

Pero por una parte no se puede obligar a una asociación a admitir miembros que no fueran de su agrado, ya que provocaría discordia, pero ello debería surgir de una declaración fehaciente de la voluntad social.

Por otra parte hay que evitar que se imponga el "closed shop" primero y el "closed union" después, estableciendo así un monopolio. Entre las formas de negar la admisión citemos el simple rechazo, o una cuota exagerada de ingreso, o un plazo largo o indefinido hasta que se decida la admisión de un solicitante.

Prohibiendo el "closed shop", como lo propiciamos también nosotros, el peligro del monopolio por el "closed union" es escaso. Sólo falta considerar la posibilidad de erigir a la Asamblea General en árbitro definitivo de la admisión, suspensión y expulsión de los socios, pudiendo la Comisión Directiva tan sólo suspender con carácter precario la admisión de un solicitante y los derechos de socio.

### Expulsión y retiro

Complementan los derechos de afiliarse y de no afiliarse. Hay que garantizar a los afiliados:

- 1) El derecho de retirarse en cualquier momento. Algunas leyes exigen que se paguen las cuotas atrasadas, o bien la del mes corriente, etc., pero eso son detalles. Más importancia tiene el interés adquirido o capital constituido en la secciones cooperativas o mutualidades, que debe ser respetado equitativamente.

2) La garantía de no ser excluido arbitrariamente.

No caben sino dos motivos:

- a) El abandono de parte del afiliado mismo, manifestado por la inasistencia repetida a las reuniones, atraso en el pago de las cuotas, etc., que hasta automáticamente puede significar la expulsión.
- b) Como castigo por incumplimiento de las obligaciones contraídas, por falta de espíritu de solidaridad, por faltas de negligencia, fraudes o delitos criminales en las funciones directivas.

El caso "a)" es cuestión interna que bien pueden establecer los estatutos. El "b)" (como se ha dicho en la página anterior) debe ser resuelto en definitiva por la Asamblea General, como expresión cabal de la voluntad social.

## EL SINDICATO COMO ENTIDAD

---

En el capítulo anterior hemos hecho el análisis de lo que encierra el concepto de libertad sindical en lo atinente al derecho individual de las personas. En el presente se desarrollan los elementos primordiales de la vida interna de la entidad en sí.

Algunos fluyen de la esencia misma de su carácter de asociación con un objeto que la caracteriza, y su falta implica la inexistencia de la entidad. Son las CONDICIONES DE FONDO : Un conjunto de personas vinculadas por un estatuto con miras a la realización de determinados fines, valiéndose para ello de órganos y medios adecuados.

Por otra parte, para verificar la legitimidad de su creación y funcionamiento, el estado impone algunas

CONDICIONES DE FORMA : el reconocimiento de la asociación y concesión de la personería jurídica, y el control administrativo sobre su funcionamiento.

En los países más liberales - tales como Dinamarca, Noruega, Suecia y Suiza - y entre nosotros el proyecto del Dr. Carlos A. Becú, no hay condiciones formales y el control estatal se limita al que ejerce sobre cualquier persona de existencia visible.

A continuación haremos un análisis de cada una de esas condiciones.

### PERSONAS

Aparte de los requisitos exigibles individualmente a cada individuo para ser socio, hay que considerar la cantidad mínima de personas necesarias para constituir una asociación profesional.

Para que exista asociación, ha de haber un conjunto de dos personas cuando menos. Tal es el régimen Suizo, y el que estaba vigente en el Brasil desde 1907 hasta 1931 al no especificar un mínimo legal.

El Código Penal Argentino, al referirse en su art.210 a "asociación ilícita", se refiere en cambio al mínimo de tres personas.

Se ha generalizado, sin embargo, el criterio de elevar ese mínimo para que las entidades tengan al menos cierta importancia. Puede revestir dos modalidades:

- 1) Fijando un número (cardinal): en Bélgica son 7, en Méjico son veinte obreros, en Chile son veinticinco.
- 2) Fijando una proporción: el 55% para los sindicatos industriales en Chile, el 33% en el Brasil, "suficientemente representativo" por el decreto 23.852/45 nuestro.

En los proyectos argentinos se exigen diez (Dr. Ara-deo, proyecto P.E.1919 y código de 1921, y para las asociaciones profesionales y patronales en el despacho de la Comisión de Legislación de la Cám.Dip. y proyecto del dip.Rodríguez) hasta cincuenta (proyectos Becú y Bravo). Este último hace un distingo entre capital e interior, igual que en el decreto del Interventor en Tucumán, del 10 de marzo de 1921.

En la Quinta Conferencia de Colegios de Abogados nada se dijo al respecto.

Analizando, ya de por sí los sindicatos no comprenden a tan pocas personas, por las molestias que les acarrea esa forma de obrar: prescindirían de él. Además, no es en rigor una condición de fondo, ya que la impone arbitrariamente el estado. Por todo ello, estimamos que no es necesario fijar un número mínimo de personas en una ley sobre la materia.

#### OBJETO

El art.14 de la Constitución Nacional garante a todos los habitantes el derecho de asociarse con "fines útiles". Alberdi había propuesto "fines lícitos". Veles Sarsfield exige que el principal objeto sea el "bien común"

En las asociaciones profesionales los fines específicos son el estudio, defensa y desenvolvimiento de los intereses profesionales de sus miembros. Ya de por

si elástico este concepto, se ha ampliado el objeto de estas entidades hasta el extremo de asumir las funciones de una asociación de clase.

Podemos clasificar estas múltiples misiones en cuatro categorías: (1)

- 1) Profesionales y sociales
- 2) Económicos
- 3) Morales
- 4) Políticos.

No es un cuadro rígido. Hay otros criterios, como por ejemplo el de derecho privado y derecho público, pero no se han generalizado.

#### Objetivos profesionales y sociales

Constituyen el campo natural de estas asociaciones. Unas veces intervienen en la defensa de los intereses individuales de sus miembros, lo que es universalmente admitido. La duda está en la extensión que ha de darse a sus atribuciones en materia de intereses colectivos, ya que en creciente escala intervienen como entres de derecho público. La trascendencia del tema se manifiesta al extenderse la aplicación de un convenio colectivo a personas que han sido ajenas a su celebración.

#### Objetivos económicos

Es completamente ajeno al objeto de una sociedad profesional el espíritu de lucro, porque se trata de dos actividades completamente distintas. Pero ello no impide la creación de cooperativas de consumo y algunos servicios análogos, para los socios exclusivamente, pero siempre en forma desinteresada.

#### Objetivos morales

Puede ser extraordinariamente benéfica la acción de las asociaciones profesionales en materia de divulgación de cultura en todos los órdenes.

Un problema conexo es si se pueden dedicar a asuntos religiosos. De hecho en todo el mundo hay sindicatos

---

(1) Unesain, ob.cit. II, pg. 210

B.I.T. "La Liberté Syndicale", I, pg. 37

cristianos, que se caracterizan por la corrección y armonía de sus procedimientos en controversias sociales. No se puede pensar en prohibirlos. El único peligro que entraña es la exigencia de imponer su religión y practicar sus ritos, p.ej. como condición para trabajar en determinado gremio o empresa. Ha de ser preferible entonces establecer concretamente este caso y no hacer una disposición vaga que no se cumpla.

### Objetivos políticos

Cabe preguntarse ante todo, si la idea marxista de la socialización de los bienes de producción constituye un objetivo político, o si limitamos esta concepto a la intervención en el gobierno.

Con excepción de los sindicalistas, (y los anarquistas desde luego), todas las demás doctrinas aceptan la separación del campo político (expresado como partidos) del profesional (los sindicatos).

Estimamos oportuno citar la "orientación" de la Comisión de Unidad del Movimiento Obrero Argentino, cuyo congreso constituyente ha sido convocado para abril de 1946

" La Conferencia al establecer que el movimiento unitario  
" que ella concreta actuará activamente en la solución de  
" todos los problemas políticos, económicos y sociales  
" que afectan a los intereses integrales de la clase obrera  
" ra y del país, declara su repudio por toda intromisión  
" estatal o patronal y refirma su independencia de toda  
" bandería política, ideológica o religiosa " (1)

En consecuencia distinguiremos:

a) La socialización de los bienes de producción. Está sujeta a las garantías que la Constitución actual brinda a la propiedad privada, pero que según su art.30 y a falta del mismo, por la fuerza de los hechos, no es inmutable.

La acción de los sindicatos debe pues respetar el cuadro legal y el gobierno imponerlo.

---

(1) "Resoluciones Votadas por la Conferencia Nacional de las Organizaciones Sindicales Independientes", dic.1945.

- b) El apoyo moral o financiero a partidos políticos, a sus candidatos, o a los gobernantes.

A nuestro entender, ello significa transformar al sindicato en que se reúnen ciudadanos de las diversas tendencias políticas, en un comité del credo de la mayoría. Conviene mantener la separación entre ambos campos.

- c) En cuanto a las relaciones con el gobierno, como asesoramiento, o como solicitudes, son perfectamente lícitas y constituyen un derecho inalienable.

- d) Las imposiciones al gobierno por la huelga general, ha sido declarada expresamente delito en algunos países como Gran Bretaña. Sin duda en esos momentos los hechos son tan fuertes como la ley, por lo que la decisión de aplicarla requiere gran cautela y energía.

Entre nosotros rige por lo pronto el art. 22 de la Constitución sobre sedición (incluido en el Código Penal), que posiblemente sea aplicable..

En síntesis, no es propio de un sindicato propiciar candidaturas políticas.

#### Enumeración

A título de ejemplo citaremos algunas actividades típicas de los sindicatos obreros:

- 1) Procurar mejoras en las condiciones de trabajo de sus miembros, por medio de la negociación, el arbitraje y la huelga.
- 2) Defender los derechos de la entidad lo mismo que los individuales de sus miembros en todo lo que al trabajo se refiere, y que emanen de las leyes o convenios colectivos, ya sea por vía judicial o de conciliación.
- 3) Procurar gratuitamente trabajo a sus afiliados desocupados.
- 4) Dar instrucción general y técnica a sus asociados. Facilitarles escuelas, biblioteca, laboratorio, etc.
- 5) Organizar en su seno y de acuerdo con las leyes respectivas secciones de cooperativas y socorro.

- 6) Organizar almacenes de consumo y cantinas.
- 7) Prestar asistencia médica y legal a sus miembros, y acordar subsidios a los necesitados.
- 8) Promover el desarrollo físico y cultural de sus asociados.
- 9) Registrar marcas de fábrica o de comercio para el uso de sus miembros, o cederlos condicionalmente a algunos patronos ("label").
- 10) Ejercer la función de intermediario de crédito en favor de sus miembros y adquirir para ellos todos los objetos necesarios para el mejor ejercicio de su profesión, así como vender por su cuenta los productos de su explotación. (Del proyecto del Dr. Amadeo).

En los proyectos argentinos, con palabras distintas, se hacen enumeraciones similares.

### ESTATUTOS

El contenido propio de los estatutos son los elementos que caracterizan a una asociación, como el nombre y semejantes, y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Además - contenido impropio - suelen incluir repetición de disposiciones legales. Así algunas leyes obligan a incluir la expresión "el compromiso de buscar en la conciliación y el arbitraje el medio de resolver las cuestiones en que resulten afectados los intereses de la asociación", cuando en realidad sería suficiente con expresarlo en la ley. (1)

Finalmente deben incluirse las normas para su modificación, y las relativas a la disolución y demás de la asociación.

El funcionamiento de las asociaciones está previsto en mayor o menor grado en las leyes respectivas. De tal manera, los estatutos llenan precisamente ese hueco. Donde mejor se advierte ese criterio es en el proyecto

---

(1) B.I.T. "La Lib. Synd." pg.41, tº I, cita varios casos.



del Dr. Carlos A. Becú:

Art. 3º " Las asociaciones formadas como se dispone en el artículo anterior, podrán darse estatutos para su régimen y gobierno. Con o sin estatutos, estarán sometidos a los siguientes preceptos y disposiciones, cuya falta de cumplimiento traerá aparejada de hecho la desaparición de su capacidad y personería .....

Digamos sencillamente que el contenido fundamental de los estatutos, en tanto en cuanto no haya disposiciones legales específicas, es:

- 1) Las características propias de la asociación: un nombre que la distingue, su domicilio, su objeto.
- 2) Las condiciones de ingreso, obligaciones, retiro; suspensión y expulsión de los socios.
- 3) El origen, composición y facultades de sus órganos.
- 4) La formación, inversión y contralor de los bienes sociales.
- 5) El procedimiento para la reforma de los estatutos.
- 6) La forma de disolución y destino de los bienes.

La mayoría de las leyes en la materia dedican un artículo a los estatutos, con el doble objeto de enumerar su contenido y con el de precisar concretamente las normas que considera indispensables. La ventaja de este procedimiento está en que los miembros del sindicato no necesitan recurrir tanto a la ley para aclarar sus dudas sobre el funcionamiento de la entidad, bastando con ver los estatutos ya aprobados. Recordemos que la máxima "la ley se considera conocida por todos" no concuerda con los hechos.

En un examen analítico de las condiciones de fondo de una asociación, los estatutos son precisamente lo no fijado en la ley.

En cuanto a su redacción original, ésta <sup>es</sup> libérrima. En el momento de solicitarse al estado el reconocimiento de la personería los estatutos están hechos, salvo el caso de tener que ajustarlos en sus detalles a la ley.

La modificación posterior de los estatutos ya queda sujeta a las normas del mismo. Ante todo, la mayoría requerida para su sanción. En segundo lugar, la obligación que suelen establecer las leyes (condición de forma) de someter los estatutos y sus modificaciones a la consideración del gobierno.

## ORGANOS

Son los encargados de expresar la voluntad social y de procurar el cumplimiento de sus fines. Comprenden a la Asamblea de Socios, la Comisión Directiva, y pueden haber también Comisiones Revisoras de Cuentas, fideicomisarios, Comisiones de Fábrica, delegados a los diversos organismos obreros, paritarios y gubernamentales.

### ASAMBLEA DE SOCIOS

Constituye la autoridad máxima de la asociación.

#### 1) Composición

La integran en principio todos los socios, con voz y voto. Puede acondicionarse este derecho a la presencia personal y efectiva en el acto, y pueden excluirse determinadas categorías de socios como los adherentes que carecen de interés profesional (familiares de los socios, menores, jubilados, retirados, etc.), los que tengan muy escasa antigüedad (el Dr. Becú propone excluir los que tengan menos de seis meses), y algunas incapacidades especiales como el voto de los miembros de la Com. Directiva el lo relativo a su propia gestión.

#### 2) Variedades

Las que se reúnen periódicamente, generalmente una vez al año, para tratar cualquier asunto que interese a toda la asociación, se denomina "asamblea general ordinaria".

Cuando se convoca en otra ocasión, se califica de "extraordinaria". Hay que hacer notar que no lo son por subobjeto, sino por la oportunidad en que se reúnen.

Además pueden haber "asambleas parciales", en todos aquellos casos en que el tema afecte únicamente a un

a un sector de los socios con exclusión de los demás. Si p.ej. un sólo empresario entre muchos se negase a firmar un convenio colectivo, sólo los que trabajan con él han de decidir sobre la huelga en ese establecimiento.

Esta cuestión ha sido tratada por el Dr. Becú en el art. 31 inc. 3) de su proyecto:

" Las personas asalariadas por un mismo empleador, o que  
" ejerzan el mismo oficio o especialidad, aunque formen  
" parte de una asociación que comprenda a otras personas  
" en condiciones análogas, pueden y deben resolver por  
" sí mismas y con exclusión de los demás asociados los  
" asuntos que les interesan directamente y en especial,  
" la negociación y aceptación de contratos o convenios  
" y el comienzo y terminación de una huelga. A estos  
" efectos, los directamente interesados se reunirán y  
" decidirán en asamblea especial, con el quorum y mayo-  
" ría indicados anteriormente.  
" Los demás miembros no podrán hablar o votar en la asam-  
" blea y podrán ser excluidos del local en que se rea-  
" liza. "

### 3) Convocatoria

Interesa cuándo y cómo se efectúa.

La ordinaria procede normalmente una vez por año, y estimamos conveniente que se fije así en la ley, dejando algún margen de tolerancia.

Las extraordinarias corresponden cuando haya asuntos urgentes que someter a la asamblea. La necesidad de ello la puede declarar la Comisión Directiva en los casos señalados por los estatutos, o cuando lo estime necesario. Para el caso de que ésta no lo haga, es frecuente prever que un número o proporción mínima de los afiliados tienen derecho a exigir la convocatoria a asamblea.

Así por ejemplo en Rumania, en que el juez del distrito convoca a asamblea cuando la Comisión Directiva dejara de hacerlo o un tercio de los miembros se lo piden.

En los hechos será muy raro que se llegue a tal extremo. Si hubiere irregularidades, los socios divulgarán de tal manera los hechos que a más tardar en la Asamblea ordinaria se ajustarán las cuentas.

Además queda el recurso legal, de exigir por vía judicial el cumplimiento de la ley y de los estatutos. Con ello ninguna "canarilla" podría perpetuarse sin el apoyo de la mayoría.

La forma de convocar a asamblea, para que se enteren todos los interesados, sólo se determina en unas pocas leyes como la alemana: la convocatoria debe hacerse por carta a cada socio, so pena de nulidad de las deliberaciones. Entre nosotros algunos sindicatos, como la Federación Gráfica Bonaerense, sigue igual procedimiento.

Hay otros procedimientos más: por la prensa, cuidando de elegir los diarios que más leen los afiliados; por reparto de volantes y por fijación de anuncios en los lugares frecuentados, etc.

Cuando hay interés en reunir a los socios, la publicidad siempre se hará con suficiente eficacia. Queda por otra parte la sanción por falta de quorum, que obliga a una nueva convocatoria.

A nuestro entender no vale la pena que una ley se detenga en fijar la forma de convocar a asamblea.

#### 4) Competencia

Le corresponde expresarse sobre todo lo que no ha sido resuelto ya por ley o los estatutos, o delegado a la Comisión Directiva. En especial:

- 1) Aprobar y modificar los estatutos.
- 2) Elegir la Comisión Directiva.
- 3) Aprobar la memoria del ejercicio y cuenta de inversión.

Estas tres no pueden ser delegadas de manera alguna. También le suele corresponder:

- 4) Aprobar convenios colectivos
- 5) Aplicar medidas disciplinarias
- 6) Fijar las contribuciones al tesoro
- 7) Elegir delegados, para las diversas misiones.
- 8) Elegir una comisión de fiscalización de cuentas.
- 9) Decretar la disolución, designando liquidadores, fijar-

les normas, disponer la distribución o destino del producido.

10) Resolver la suspensión o reanudación del trabajo.

11) Resolver su afiliación a centrales obreras.

### 5) Quórum y mayorías

Depende según la importancia de los temas a tratar, y según se trate de la primera citación o sean ulteriores. Tratándose de asociaciones profesionales, en que el vínculo y la solidaridad de los afiliados es de capital importancia, las leyes no suelen contentarse con un quorum de la mitad más uno como acostumbra ser en otras asambleas. Casi todos los proyectos argentinos exigen dos tercios para la primera citación (Becú, Rodríguez) cuando no para las primeras dos (Sanchez Sorondo, Despacho de la Com. Leg. de la Cám. Dip.). Para la simple elección de autoridades - según Becú - sería suficiente la simple mayoría.

Para la segunda o tercera citación, salvo que el tema fuere muy importante, no suele fijarse un quórum.

Similar criterio rige en lo referente a mayorías. Para asuntos de escasa importancia es suficiente la mitad más uno, para los demás varía el criterio entre dos tercios y cuatro quintos de los presentes (proyecto Becú).

En cuanto a las resoluciones que por su trascendencia exigen máxima seriedad, se consideran:

- 1) Declaración de huelga.
- 2) Reforma de los estatutos.
- 3) Disolución de la entidad.

Algunos van más lejos, como Becú, que excluye únicamente la simple elección de autoridades. Otros, como Sanchez Sorondo, apenas si hacen diferencias. Finalmente el proyecto Rodriguez se contenta en todos los casos con la simple mayoría de los socios presentes.

A nuestro entender la fijación de quórum y mayoría debe estar resuelta por ley.

### Votación - 6

En las resoluciones sin trascendencia, la forma más

sencilla es la "aclamación", en que se aprecia pero no se cuenta la mayoría. Cuando se trata de medidas importantes, pero en que nadie tenga interés en el secreto, se cuentan los votos: levantando un brazo, poniéndose de pié, etc.

Cuando interesa garantizar la completa independencia y libertad del sufragio, corresponde hacer una votación secreta. Puede adoptarse un sistema similar al de las elecciones nacionales, basándose en la indentificación del votante, cuarto oscuro y urnas en que se colocan los sobres no-reconocibles.

Para decidirse por un procedimiento u otro, puede confiarse en el criterio de la asamblea misma, como propone el Dr. Becú: "... si lo exigen diez o más miembros, las resoluciones serán tomadas por votación secreta." Otro sistema es fijar algunos casos en la ley, sobre todo la elección de autoridades y la declaración de huelga, dejando subsistente la facultad de una proporción mínima de socios de exigirlo para cualquier caso.

Hay otros problemas, como si es admisible la representación de los socios por otras personas, y el voto por correspondencia, que a nuestro criterio y en homenaje a la claridad conviene prohibir.

### 7) Fiscalización

Algunas legislaciones extranjeras y proyectos argentinos prevén la intervención de representantes del gobierno en las asambleas de socios. Hay divergencias si ello es compatible con la libertad sindical, en los diversos casos:

1) Fiscalizándose únicamente a pedido de la entidad. Es el criterio del proyecto del P.E. de 1919 (art.51):

" Las elecciones serán presenciadas por un Inspector del Dep.Nac. del Trabajo, cuando así lo exijan las autoridades salientes o un número mayor de veinte socios. "

2) Siendo indispensable para la validez del acto. Así Sanchez Sorondo (art.20) pretende que

" Para ser válidas las resoluciones de la asamblea, deben

" ser tomadas con asistencia de un inspector del trabajo:

Este criterio tiene sus inconvenientes, tanto por la natural resistencia de los sindicatos como por el gasto que significa para el estado dar eficacia a tal fiscalización.

### 6) Acta

A fin de dejar constancia de lo tratado, se impone la necesidad de llevar un libro de actas y hacerlo firmar por la Comisión Directiva o la presidencia de la asamblea, a lo que frecuentemente se agrega la de algunos socios elegidos al efecto. Constituye una buena medida de seguridad, aunque su garantía tampoco es absoluta.

### COMISION DIRECTIVA

Es el representante legal de la asociación y órgano encargado de cumplir las resoluciones de la asamblea. Recibe los más diversos nombres: comité, consejo, mesa, ya sea directivo, ejecutivo o administrativo, o bien se lo llama Directorio o "directiva" como en México. Comprende un presidente (generalmente llamado secretario general o secretario-gerente) y varios otros miembros, a veces investidos de funciones especiales: pro-secretario, secretario de actas, tesorero. Además las cuestiones internas, como ser las comisiones especiales.

El legislador se ha referido a la Comisión Directiva en sus dos aspectos: el cuerpo y sus integrantes.

Entre los requisitos legales para poder ser elegido miembro de la Comisión Directiva, mencionemos:

- 1) Ser socio. Además en Francia y Rumania se requiere el ejercicio efectivo de la profesión.
- 2) Tener determinada antigüedad en la asociación. Así en Grecia se exige un año.
- 3) Ser mayor de edad. Es requisito en Chile, España, Gran Bretaña, Grecia, Letonia, Rumania. A veces se exige el pleno goce de los derechos civiles, como en Brasil, Francia, Grecia y Letonia. En otros, como en México, sólo se exigen 16 (!) años de edad.

- 4) No haber sido condenado por delitos, como en Chile. En algunos países se lo limita a los últimos años, en otros se hace extensivo a requisito de todos los socios.
- 5) Ser nacional. Se exige en Chile, Brasil, Francia, Grecia, Italia, Rumania etc. A veces se atenua en favor de los extranjeros con larga residencia en el país.
- 6) Saber leer y escribir: Chile (1)
- 7) Diversos requisitos menores: haber cumplido con el servicio militar, tener cédula de identidad, estar domiciliado en el mismo lugar, no tener profesión inhumana.

Se plantean ahora algunas cuestiones interesantes:

1) En algunos países, como ocurría en Italia, se requiere la aprobación de la elección de autoridades por el gobierno. En alguna medida también ocurre en el proyecto de Código del Trabajo de 1921: "El cambio de personal de dirección y administración no producirá efectos hasta no haber sido aprobados por el Poder Ejecutivo".

Tal limitación no es indispensable, y por otra parte traba un poco la libertad sindical. Si el candidato no reuniera las condiciones exigidas, en cualquier momento podría sancionarse con un apercibimiento y en última instancia con disolución.

2) Puede remunerarse a los miembros de la Com. Directiva ?

Se justifica en vista de que el cargo no sólo les ocasiona gastos, sino que es frecuente que se dedique por completo a tales tareas. En contra se arguye que siendo remunerado, significará una atracción para los "agitadores profesionales".

Así el Dr. Becú propuso (art. 32 inc. 5) "... los cargos serán siempre gratuitos ..."

Quizá la sanción más leve sería obligar a los sindicatos a expresar en la rendición de cuentas cuánto se ha pagado por cualquier concepto a cada miembro de la Comisión Directiva.

---

(1) B.I.T. "La Liberté Syndicale", I, pg. 43 y sigs. se cita toda esta legislación comparada.



### 3) Si son reelegibles sus miembros.

Se relaciona con el problema de las "camarillas", o sean aquellos que por cualquier motivo intentan perpetuarse en la dirección. Si analizamos los proyectos argentinos, sólo en el despacho de la Comisión de Legislación de la Cám. Dip. encontramos una disposición: (art. 51) "... y podrá ser reelecta, por un sólo nuevo período. Para ésto último es indispensable que así lo dispongan los estatutos. "

En los hechos, es muy frecuente que una buena Comisión Directiva sea reelecta varias veces. También tiene sus ventajas, como la experiencia que va acumulando al menos ese pequeño grupo. Por otra parte la posibilidad de ser reelecto es un incentivo para poner un máximo de celo en la función representativa.

A nuestro entender, es preferible dejar esta decisión a los estatutos.

### 4) La duración del mandato.

La duración mínima normal es la que media entre dos asambleas ordinarias consecutivas, o sea un año. En el proyecto del P.E. de 1919 se propuso un máximo de dos años, Sanchez Sorondo un año, ampliado por la Comisión de Legislación a cuatro años, Rodríguez dos años. A título comparativo mencionemos la duración del mandato de los directores de una sociedad anónima: tres años.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad que se suele conferir a la Asamblea General de revocar en cualquier momento el mandato conferido.

Teniendo en cuenta que conviene dar frecuente ocasión para que la Asamblea ratifique o rectifique los mandatos, estimamos conveniente limitarlo a un máximo de uno o dos años, renovable indefinidamente.

### 5) El requisito de ser "auténtico trabajador". La conservación del empleo. Garantías especiales.

Es frecuente que se pretenda que los miembros de la Comisión Directiva sean "auténticos trabajadores", en el sentido de practicar el oficio. Cuando menos, hay que permitir que dejen el oficio mientras dura su

mandato, y que en ese tiempo el patrono tenga la obligación de conservarle el empleo como si se tratase de un ciudadano que presta el servicio militar.

El Dr. Becú propuso que "... estará formado por personas que ejerzan efectivamente el oficio o profesión que caracteriza a la asociación... "

En el mismo sentido el Decreto 2669/43.

A nuestro entender el propósito es digno de todo elogio, pero para las entidades mayores, que abarcan a miles de afiliados, hay que tolerar que haya personas que dejen por completo el oficio para dedicarse al gremio. Es admirable a veces el espíritu de abnegación que los anima.

En favor de los miembros de una Comisión Directiva, puede establecerse una garantía especial de inamovilidad en el empleo. Así en Chile, con muy buen criterio, se ha establecido la presunción que de ser despedido fue por causas sindicales (o sea injustificado), otorgándosele una indemnización accesoria igual a los salarios que habría ganado hasta la expiración normal de su mandato.(1)

#### Atribuciones

Por su propia naturaleza es el órgano ejecutivo y representante legal de la asociación. El detalle de las atribuciones suele dejarse a criterio de los estatutos, aunque Sanchez Sorondo agrega en su proyecto las de presidir las asambleas generales, proponer y aplicar medidas disciplinarias, examinar y aprobar las solicitudes de admisión.

#### Funcionamiento

Las leyes sólo suelen ocuparse del quórum y mayorías. Todo lo demás es materia de los estatutos.

Así Sanchez Sorondo propuso:

" La mesa directiva funcionará con el quórum de la mitad más uno de sus miembros y toda resolución se tomará

(1) Jurisprudencia sobre el art. 376 del Código del Trabajo de Chile

cuando se trate de resoluciones, el quórum será de tres cuartos y el voto será de tres cuartos.

" de tres cuartos. "

### FIDEICOMISARIO

Es el "trustee" de la legislación inglesa. Su objeto es facilitar la posesión de bienes - especialmente valores mobiliarios e inmuebles - cuando una asociación carece de personería jurídica. Entre nosotros tiene escaso interés para los sindicatos reconocidos, y los que no lo son por lo general se desenvuelven sin necesidad de poseer inmuebles. (1)

### DELEGADOS EN LAS EMPRESAS

Existen en algunos países sin implicar un "control obrero" propiamente dicho (2), en el sentido de participar en la dirección y administración de la empresa.

En principio su objeto es llevar rápidamente a la empresa el punto de vista del sindicato. En esta forma el trato diario torna más elásticas las relaciones, y constituye una instancia de conciliación.

Como en muchas otras instituciones, su bondad depende del espíritu de las personas que actúan. En general las empresas se resisten a admitir estos delegados, prefiriendo tratar individualmente con los obreros, o bien ante organismos paritarios, pero nunca conceder a esos delegados el trato "de igual a igual".

En unos casos, los delegados surgen de un convenio colectivo: así la industria textil en México, la de las construcciones mecánicas en Gran Bretaña (3).

En algunos países los ha consagrado la ley. Así en Francia, en virtud de la ley del 24 de junio de 1936 y el acuerdo del 12 de noviembre de 1938, los delegados tienen por misión transmitir a la dirección todas las reclamaciones individuales o colectivas referentes a las condiciones del trabajo, la higiene y la seguridad, así como presentar las reclamaciones individuales relativas a las tarifas de salarios y otras leyes, no satisfechas.

---

(1) Ver pg.37 "Gran Bretaña", ut supra.

(2) Alejandro M. Unsain "Legisl.del Trabajo", II, pg.5

(3) O.I.T. "Métodos de Colaboración", pg.270.

### PATRIMONIO

Para cumplir los fines para los cuales se reunieron diversas personas formando una asociación y dotándola de los órganos necesarios, se requiere disponer de un patrimonio. Así lo establece también la ley argentina, art. 33 del C.C "... poseer un patrimonio y ser capaz por sus estatutos de adquirir bienes ..." Pero dentro del concepto de condición de fondo, no es necesario disponer de ellos en el momento de la constitución sino recién cuando hagan falta. En el mismo sentido se expresa el Dr. Paes. (1) Citemos también el art. 352, por el cual "... pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este código establece ..." incluyendo el de dominio.

Hay algunas limitaciones atinentes al carácter específico de las asociaciones profesionales: no pueden dedicarse al comercio, ni ser socios o accionistas de sociedades comerciales. Se ha divulgado otra limitación, respecto de los inmuebles, no permitiendo que posean otros que los necesarios para su funcionamiento; así se desvirtúa el viejo temor de las "manos muertas", y se evita toda aberración de las finalidades profesionales de un sindicato. No obstante algunas leyes, como la francesa de 1894, les permite "fomentar la construcción de casas y su arrendamiento a los asociados", pero sin espíritu de lucro.

En los sindicatos sin personería jurídica, la posesión y el dominio son relaciones un poco más complicadas. Pueden recurrir al "trustee" como mandatario de la entidad, lo que constituye la solución más práctica. Lo mismo para las operaciones bancarias.

### Recursos

Los principales son:

1) La cuota periódica que aportan los afiliados.

Algunas leyes y proyectos exigen su fijación en los estatutos, lo que a nuestro entender es mejor que declararlo atribución de la Asamblea General.

Su importe varía frecuentemente según la capacidad contributiva del socio: hombres, mujeres, menores, o bien según se trate de oficiales, peones o aprendices, o por

escala de salarios.

La dificultad material de efectuar el cobro de esta cuota periódica, ha inducido a algunas legislaciones como la italiana y chilena, a obligar a los patrones a retenerla, descontándola del salario, y entregarla en forma global al sindicato directamente o por intermedio de una repartición pública (Italia).

Es muy difícil encontrar un fundamento para imponerle esta tarea al patrón. Por otra parte no favorece al obrero sino al sindicato, según se desprende del siguiente detalle de sus consecuencias:

- a) Son una comodidad para el sindicato
  - b) Constituyen una responsabilidad para la empresa
  - c) Al conocer al patrón cuáles son los obreros agremiados, se restringe la libertad e independencia del obrero.
  - d) Para retirarse del sindicato, no basta la simple abstención; se requiere una declaración expresa.
  - e) En épocas de crisis, los obreros se cuidarán de afiliarse a un sindicato.
- 2) La cuota de ingreso. Siendo en las asociaciones profesionales su único objeto el de cubrir los gastos iniciales que provoca (inscripción, carnet, ejemplar de los estatutos), no corresponde elevarlo para hacer prohibitivo el ingreso.
- 3) Los aportes extraordinarios que con carácter obligatorio disponga la asamblea.
- 4) Las donaciones que reciban, beneficio de fiestas, etc.
- 5) La renta de sus bienes.
- 6) Los pagos que recibe como aporte a las mutualidades.
- 7) Los subsidios que les pueda otorgar el gobierno, sobre todo para fomentar su acción cultural.
- 8) Los aportes patronales, aunque la tendencia es prohibirlos para que no se desnaturalicen los auténticos sindicatos. En Chile los sindicatos industriales se benefician con la mitad de la participación en las ganancias que abona el patrón.

### Manejo de los fondos

Está subordinado a la voluntad social expresada por la mayoría de la Asamblea General. Por las dificultades de hacer un presupuesto satisfactorio y aprobarlo con anticipación, se suele delegar en la Comisión Directiva la facultad de disponer los gastos corrientes. Así en Chile (art. 395 del Código del Trabajo) el directorio autoriza en cada caso conjuntamente al presidente y tesorero a efectuar pagos. Ello sin perjuicio de la obligación terminante de rendir cuentas a la Asamblea General.

Se ha generalizado la exigencia de depositar todo el dinero que exceda las necesidades inmediatas en una cuenta bancaria. Unas veces lo fija la ley (Chile), pero casi siempre lo estipulan los estatutos.

La exigencia de que el gobierno autorice los gastos, ni aún los más importantes como en Chile, no se justifica a nuestra manera de ver.

### Contabilidad - Libros - Estados

No se puede prescindir de ello en un sindicato que pretende gozar de personería jurídica. Especificar por ley las obligaciones básicas, contribuye a la seriedad y prestigio de estas instituciones no sólo hacia terceros sino hacia los mismos socios.

La base para ello la constituyen los libros de actas de la Asamblea General y de la Comisión Directiva, de donde nacen las autorizaciones para efectuar gastos. Además la conservación de la correspondencia o sus duplicados, y de todos los comprobantes de cualquier movimiento de valores.

En segundo lugar puede exigirse el libro "Diario", permitiendo cualesquiera libros auxiliares, y el "Inventario". Todos estos libros rubricados y con prohibición de hacer enmendaduras o dejar espacios en blanco. Además un registro de socios en que figuren su nombre, domicilio, fecha de ingreso, profesión, empresa en que trabaja, cotizaciones pagadas, pudiendo consistir en un fichero.

En tercer lugar, la publicación frecuente de simples estados de caja. Una vez por año, para ser sometido a

la consideración de la Asamblea General, un "Balance General" y el "Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias".

### Piscalización

Puede ser efectuada por el estado, pero lo más importante y eficaz es el control interno. A semejanza de la sindicatura en las sociedades anónimas, conviene instituir una "Comisión Revisora de Cuentas" elegida por la Asamblea para dar fe de que cuanto se publica es reflejo fiel y completo de los hechos. Ya rige este sistema en muchas entidades serias, según lo demuestra el informe de estas comisiones acompañando la Memoria Anual de los sindicatos o federaciones.

### Responsabilidad

Las personas jurídicas tienen un patrimonio distinto al de sus miembros, con que responden por las obligaciones contraídas dentro de los límites de su mandato por sus representantes. Incluso pueden ser ejecutadas en caso de demanda por acciones civiles.

Ello concuerda con el régimen argentino, establecido por el Código civil en sus arts. 42 y 39.

Tiene nuestra ley la particularidad de excluir por completo de la responsabilidad de las personas jurídicas los hechos ilícitos, sean delitos o cuasidelitos, de acuerdo con el texto expreso del art. 43 y la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo son responsables por los daños y perjuicios derivados del dolo o de la culpa de sus representantes o empleados en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, así como fuera de las relaciones contractuales cuando disposiciones legales expresamente lo establezcan, como en el caso de las empresas ferroviarias. (1) Nuestros tratadistas se esfuerzan por imponer el principio de la responsabilidad de las personas jurídicas por los cuasi-delitos, apoyándose en el origen del art. 43: el proyecto Freitas (2)

---

(1) A. Barcia López "Personas Jurídicas y su responsabilidad civil", pg. 372.

(2) ídem. pg. 407.

En efecto, parece haber un error de traducción por cuanto la palabra "aunque" debería ser "cuando". El art.439 sería "No se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños cuando sus miembros en común o sus administradores individualmente hubiesen cometido delitos, aunque redunden en beneficio de ellas".

Para aumentar la solvencia de los sindicatos para estos casos de responsabilidad civil por cuasi-delitos, como el incumplimiento de obligaciones civiles, pero no por delitos, la ley italiana obligaba a los sindicatos a constituir un fondo especial con el 10% de las cotizaciones percibidas. Igual lo prevé entre nosotros el despacho de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, no obstante el art.43 del Código Civil. Modificado convenientemente éste último, constituiría una buena medida acrecentándose con ello el prestigio y la responsabilidad material de los sindicatos.

NOTA : Hay otras condiciones de fondo, como el hecho mismo de la constitución de un sindicato, y a la inversa cabe citar su disolución natural. Pero por su gran afinidad con las condiciones formales, las trataremos allí conjuntamente.

Las Federaciones serán tratadas en un capítulo aparte.

#### CONDICIONES DE FORMA

Son las que interesan únicamente ante el estado, para que éste les reconozca una personería jurídica distinta a la de sus miembros. Abarca los procedimientos para su reconocimiento, la fiscalización de sus actividades, y en casos extremos el apercibimiento, suspensión o disolución.

Distingamos ante todo los tres tipos principales de asociaciones, según su situación jurídica:

1) Libres, que basándose pura y exclusivamente en el derecho de asociación consagrado en la mayoría de los pueblos



modernos, se desarrolla sin reconocimiento ni autorización alguna. Hasta hace poco fué el régimen de casi todos los sindicatos argentinos.

2) Asociación civil: basado en la obtención de la personería jurídica, tal como lo prevee el C.Civil.

3) Régimen especial: siendo poco práctico y eficaz el sistema anterior, la mayoría de los países ha elaborado leyes especiales (1):

En Europa: Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza y Yugoslavia.

En América: Argentina (desde 1943), Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Estados Unidos, México y Venezuela.

En otros continentes: China, Egipto, India, Irak, Japón, Nueva Zelanda y Unión Sudafricana.

Hay que distinguir finalmente, según sea obligatorio o no para los sindicatos acogerse a este régimen especial. Lo es en la Argentina, Brasil, Chile y España, para no mencionar sino unos pocos casos.

Destaquemos brevemente la importancia de la concepción doctrinaria de la personas jurídica. Las tendencias principales son la de la realidad y la de la ficción, descartándose ya de más en más todas aquellas que implican la negación de su personalidad.

Admitido el primer criterio, la asociación por el sólo hecho de existir goza de personería jurídica. Como ejemplo tenemos a Suiza, cuyo código civil declara en el art.60 que las asociaciones que no tienen carácter comercial "... adquieren la personería desde que ellas expresan en sus estatutos la voluntad de organizarse corporativamente." (2). En el mismo sentido las legislaciones escandinavas, y entre nosotros el proyecto del Dr. Becú. La concepción es admirable, pero entendemos que exige un elevado nivel ético.

---

(1) Daniel Antokolets, "Legisl.Trab.y Previsión", II, 309.

(2) Juan Paez, "Derecho de las Asociaciones", pg.133

El principio de la ficción en cambio sostiene que la personería jurídica es creada y otorgada por el estado para facilitar las relaciones jurídicas. Por ello es el estado quien les da vida, las vigila, y les retira la personería cuando le parezca prudente. Rige este criterio en la mayoría de las legislaciones con un sinnúmero de variantes, cuyo caso extremo es el P.E. arbitrario y que no admite apelación judicial. En esa forma encierra la posible negativa de toda libertad sindical.

### CONSTITUCION

La influencia de estas doctrinas trasciende claramente en el criterio adoptado por las diversas legislaciones en la constitución de las asociaciones profesionales. Los diversos matices que toma la intervención del gobierno, podríamos tipificar a grandes rasgos:

"Autorización" es una medida por la cual el gobierno por libre criterio y arbitrio, permite la creación, existencia y funcionamiento del sindicato. Caracteriza al sistema de la ficción de las personas jurídicas, tal como ocurre típicamente en Portugal. (1)

"Reconocimiento" propiamente <sup>dicho</sup> es la simple comprobación y declaración de que se cumplen los requisitos legales. Se le suele llamar - a nuestro juicio sin propiedad - autorización como en Hungría, y registro en Chile, España, Estonia, Letonia, Rumania, Queensland.

"Registro" en rigor es la simple inscripción de las características de la asociación, entre ellas sus estatutos. Puede ser facultativo como en Alemania hasta 1933 y entre nosotros hasta 1943, Bélgica, Finlandia, Gran Bretaña, Países Bajos y Estados Unidos. Constituye una variante el simple depósito de los estatutos, como en Bélgica, Francia (ley de 1884) y Brasil (ley de 1907).

En Suiza es facultativo y no tiene efectos legales; es casi indispensable en Estonia, Letonia y Rumania, y forzoso en Australia, Chile, España y Lituania.

---

(1) B.I.T. "La Liberté Syndicale", I, pg.45 y sigs.

"Abstención", la no-ingerencia del gobierno en el otorgamiento o reconocimiento de la personería jurídica. Se presumen reunidas sus condiciones de fondo y por consiguiente válida su constitución, hasta que un tribunal declare lo contrario.

La diferencia de estos conceptos no se observa rigurosamente. Así en "La Liberté Syndicale" se expresa que en Hungría la autorización "debe" ser concedida al sindicato industrial que reúne los requisitos legales. A nuestra manera de ver constituye un reconocimiento. Igualmente en países como Chile y España, que niegan el "registro" al sindicato cuyos estatutos u objetos sean ilícitos, lo que importa en realidad un reconocimiento. Esta misma duda la expresa un autor argentino (1).

Los detalles del procedimiento para obtener el reconocimiento de la personería jurídica, varían de una ley a otra. El "desideratum" para la libertad sindical, es que comprendan un mínimo indispensable.

El Dr. Ing. Tomás Amadeo propuso:

- " Art.2º Los sindicatos profesionales se constituyen libremente, sin autorización del gobierno, bastando para obtener la personalidad jurídica depositar en el registro civil más próximo, tres ejemplares de los estatutos, acta de fundación y nómina de los miembros del directorio, consejo o cuerpo de dirección y administración, indicando la nacionalidad, edad, residencia y profesión de dichas personas.
- " El Jefe del Registro Civil deberá enviar un ejemplar al Dep. Nac. del Trabajo y otro a la Inspección de Sociedades u oficina que haga sus veces, dentro de la jurisdicción correspondiente, en el plazo máximo de ocho días, a contar del día de la presentación."
- " El registro deberá renovarse a cada cambio de domicilio o modificación de los estatutos. Los sindicatos quedarán exentos del pago de papel sellado en las gestiones que realicen ante los poderes públicos".

---

(1) Alejandro M. Unsain, "Legislación del Trabajo" II, 223.

De manera que el Dr. Amadeo propuso el sistema del "registro", tal como lo hemos definido. Es lamentable el desconocimiento del principio federal, y la injustificable intervención del Registro Civil en lugar del Departamento del Trabajo o repartición que haga sus veces en la provincia.

El proyecto del P.E. de 1919, reproducido en el código de 1921, propuso:

" Art.6º Las asociaciones profesionales no podrán constituirse definitivamente sin antes haber presentado a los efectos de su reconocimiento legal un ejemplar de sus estatutos al Ministerio del Interior el que, previo informe del Dep.Nac.del Trabajo, devolverá a los interesados con las modificaciones que deban introducirse."

Se trata del sistema del "reconocimiento", complementado en otros artículos por el registro y otorgamiento de la personería jurídica. Cabe una pequeña observación, de que siendo un simple reconocimiento de un hecho legal, no haya posibilidad de apelación judicial.

El diputado Sanchez Borondo propuso:

" Art.9º La solicitud de inscripción del sindicato gremial se presentará al Departamento Nacional del Trabajo o repartición administrativa que haga sus veces, debiendo contener los siguientes requisitos:

- " 1) Especificación del gremio que se pretende representar.
- " 2) Nómina de los actuales empleadores cuando se trata de un gremio que trabaja con más de uno.
- " 3) Nómina de los asociados. Sus domicilios y antecedentes profesionales.
- " 4) Domicilio legal que se constituye.
- " 5) Copia autenticada de los estatutos.

" Art.10º Admitida la solicitud, el Dep.Nac.del Trabajo o la repartición administrativa que haga sus veces, citará a los incluidos en la nómina de asociados para la sesión inaugural, fijando día y hora al efecto. En el domicilio legal indicado se hará representar por un inspector quien presidirá la Asamblea; el quórum es de

" veinte presentes de entre la nómina contenida en la so-  
" licitud. En esa sesión se elegirá la mesa directiva y  
" se declarará constituido el sindicato. Las resoluciones  
" se tomarán a simple mayoría de los presentes. Se levan-  
" tará acta en dos ejemplares, firmados por la mesa direc-  
" tiva y el inspector; un ejemplar para el sindicato y  
" otro para la oficina del trabajo. El sindicato será  
" inscripto en el registro que al efecto deberá llevar  
" el Departamento Nacional del Trabajo o la repartición  
" administrativa que haga sus veces".

Contiene fallas importantes, como la expresión  
"... admitida la solicitud ..." que da la impresión de  
arbitrariedad. A nadie incumbe analizar los antecedentes  
profesionales de los afiliados, ni menos aún puede ser  
eficaz exigiéndolos únicamente a los fundadores. Es una  
restricción completa a la libertad sindical.

La intervención de un inspector no se requiere ni  
aún para las asociaciones civiles, por lo que está demás.

El Dr. Carlos A. Becú desarrolla la teoría de la  
realidad:

" Art.42 Las asociaciones profesionales se presumen cons-  
" tituidas de acuerdo con la presente ley, y titulares de  
" la personería que se les reconoce .....

Es un criterio muy avanzado, que mucho tememos no  
concuere con la escasa ilustración jurídica (que tampoco  
se puede pretender) de los trabajadores. A nuestro en-  
tender es conveniente la declaración del Dep.Nac.del Tra-  
bajo o de un juez, de que los estatutos cuadran dentro  
de la ley.

El Dr. Mario Bravo propuso:

" Art.12 Las asociaciones profesionales pueden solicitar  
" el reconocimiento legal de su personalidad jurídica y  
" obtenerla sin trámite oneroso alguno, en la siguiente  
" forma:

" Las solicitudes deberán dirigirse al presidente del  
" Dep.Nac.Trabajo, cuando las asociaciones tengan su do-  
" micilio central en el distrito federal; a los governa-  
" dores, en los territorios nacionales, y en las provin-  
" cias a los departamentos de trabajo y a falta de éstos,

« a las autoridades locales encargadas de la inspección,  
" vigilancia y control de las asociaciones civiles. Com-  
" probado por el funcionario respectivo que la solicitud  
" llena los requisitos legales, la solicitud deberá ser  
" aceptada y desde ese momento la asociación queda reco-  
" nocida como persona jurídica. Si se encontrara que la  
" solicitud no llena los requisitos legales, el funcio-  
" nario respectivo hará constar claramente las observa-  
" ciones: los solicitantes pueden aceptarlas o no. Si las  
" aceptan, la asociación deberá ser reconocida. Si no  
" las aceptan, los solicitantes pueden apelar ante el  
" funcionario que se designe en esta ley, y en este caso  
" la resolución de este funcionario será definitiva.....»

Agrega luego el art.108 que la personería se consi-  
derará concedida si el Dep.Nac. del Trabajo no hiciere  
constar sus observaciones dentro de los 30 días de la  
solicitud. Para apelaciones es posible dirigirse al Mi-  
nistro del Interior.

Este proyecto consagra igualmente el sistema del  
"reconocimiento", pareciéndose en el fondo al del P.E.  
de 1919. Cabe hacerle la misma pequeña objeción. Por  
lo demás, está admirablemente concebido y expresado.

El despacho de la Comisión de Legislación de la  
Cámara de Diputados (1919) es tan pobre como el de  
Sanchez Sorondo. Por otra parte el proyecto del diputado  
J.C.Rodríguez concreta muy poco su parecer al expresar:  
" Art.48 Hecha la fundación de la asociación profesio-  
" nal, deberá solicitarse del gobierno respectivo el re-  
" conocimiento de su existencia como persona jurídica,  
" si se ajusta a las prescripciones de esta ley.

En un intento de resumir las bases para una legis-  
lación, tal como surgen del anhelo de la libertad sin-  
dical y las posibilidades de aplicación, digamos:

- 1) Que los solicitantes (Comisión Directiva) presenten  
al Dep.Nac. del Trabajo los estatutos, para que éste ex-  
prese si concuerdan con la ley.
- 2) Propondrá las modificaciones necesarias.

- 3) Los solicitantes podrán no aceptarlas, solicitando una reconsideración, y aún recurrir a los tribunales.
- 4) El P.E. concederá la personería, si el Dep.Nac.Trabajo no formulase objeciones dentro de los treinta días de presentada la solicitud, o si éstas fuesen aceptadas por los solicitantes, o si los tribunales declarasen que los estatutos cumplen la ley.

Accesoriamente podría disponerse la gratuidad de los procedimientos, y el derecho de los sindicatos de obtener copias auténticas de los estatutos aprobados.

### FISCALIZACION

Los estados suelen acompañar la concesión de personería jurídica con un control de diversa intensidad para cerciorarse de que se cumplen las leyes y disposiciones estatubarias. Además suele recabar informaciones sobre el movimiento de socios, designación de nuevos miembros para la Comisión Directiva, movimiento de fondos, acción gremial desarrollada, así como sus opiniones y colaboración para efectuar encuestas sociales y estadísticas.

En un intento de tipificar la intención que anima al estado al fiscalizar los sindicatos, distinguiremos: 1) Que las expresiones de la voluntad social sean fieles, lícitas y estatutarias. Ello encierra a veces, como en Portugal, Letonia, Rumania, Hungría, Checoslovaquia y otros países, el control de las asambleas generales de socios. A veces (Hungría) estos inspectores hasta tienen facultad de disolverlas, sobre todo si se realizan en lugares públicos.

Así algunos proyectos argentinos proponen: P.E.1919 (art.52) "Las elecciones para la renovación completa de autoridades serán presenciadas por un inspector del Dep.Nac.Trabajo cuando así lo exijan las autoridades salientes o un número mayor de veinte socios? Sanchez Sorondo (art.202) "Para ser válidas las resoluciones de la asamblea, deben ser tomadas con asistencia de un inspector del trabajo ..."

- 2) El control de los fondos y de la contabilidad, tanto para contribuir al descubrimiento de fraudes o malversaciones, como para evitar su empleo con objetivos ilícitos: apoyo de huelgas ilícitas, sobornos, propaganda política, etc.
- 3) El control de la acción gremial. Salvo en sus aspectos puramente formales, como el registro de los convenios colectivos celebrados, es muy resistido. Se manifiesta principalmente en la imposición de instancias de conciliación, proposición del arbitraje, fiscalización de que toda huelga o cierre no contrarie las leyes, orden público o buenas costumbres.

### DISOLUCION

Es la resolución en virtud de la cual una asociación deja de existir. Su trascendencia exige que se la revista de un máximo de seriedad, sobre todo en lo que a las atribuciones del P.E. se refieren, ya que pueden anular por completo la libertad sindical.

Hay que recalcar por otra parte, que constituye un arma eficaz para contrarrestar los excesos de los sindicatos y la alteración del orden público.

Para armonizar ambas aspiraciones, en algunos países como Dinamarca, Hungría, Letonia y Rumania se ha instituido para casos de urgencia la "suspensión de acción sindical", que sin disolver el sindicato lo inhibe de actuar, hasta tanto se pronuncien los tribunales.

Conviene aclarar la diferencia entre "disolución" y el "retiro de personería". Mientras que lo primero procede en caso de no cumplirse las condiciones de fondo para su existencia, lo segundo implica una simple infracción a las disposiciones de forma. Uno hace desaparecer el ente, el otro lo transforma en una asociación no reconocida o sociedad de hecho, como se la quiera llamar.

No existe tal distinción en el derecho argentino, puesto que el Código Civil (art.50) expresa "... disuelta o acabada una asociación con el carácter de persona



jurídica ..." de manera que son términos equivalentes. Hay también jurisprudencia administrativa al respecto: Una asociación solicitó la cancelación de su propia personería jurídica, para sustraerse de las incomodidades y erogaciones resultantes, y volver a funcionar como asociación no reconocida como lo había hecho durante años; la Inspección General de Justicia rechazó tal pedido. (1)

El interés del tema reside en el destino que se dan a los bienes, la molestia de constituir una nueva asociación, y la necesidad expresa de que se cancela la personería jurídica de las asociaciones que se disuelven por su propia voluntad. (2).

Hay dos clases de disolución: voluntaria o natural, y forzosa. La primera es resuelta por la misma entidad, la segunda por el estado.

Para la disolución voluntaria de una asociación, los legisladores exigen generalmente fuertes mayorías en la Asamblea General de asociados: 2/3 en virtud del Código Civil belga, y 3/4 por el art.41 del C.C.alemán (3). Sentemos un hecho: es raro que un sindicato se declare formalmente disuelto. Por lo general se "va muriendo": disminuye el número de socios por causas adversas a la acción sindical, muchas veces por una situación económica desfavorable o una huelga perdida, y el sindicato se reduce a "un sello de goma aplicado a una hoja de papel"(4).

Merecen señalarse las siguientes causas:

- 1) Carencia de socios, o número insignificante, que no permita llevar adelante la acción gremial. Algunos sindicatos han expresado en sus estatutos "... Este sindicato no se disolverá mientras haya diez miembros dispuestos a sostenerlo ..."
- 2) Haber cumplido el objeto para el cual fué creado. Es muy raro en un sindicato, ya que por naturaleza es dinámico y además tiene sus objetivos eternos: culturales, educacionales, de mutualismo, etc.

---

(1) Citado por Juan Paez ob cit. pg.499 (3) Idem.393

(2) Exigido por Velez Sarsfield, nota al art.48.

(4) Unsain ob.cit. pg.226 ts II.

- 3) La imposibilidad de cumplir sus fines. Se suele traducir en una disminución decisiva del número de afiliados.
- 4) La desaparición del patrimonio. Cuando por propia decisión, en vista de que los aportes obtenibles no alcanzan para subsistir, se disuelve.
- 5) Por transformación. Cuando un sindicato o una federación evoluciona uniéndose a otra, o siendo absorbida, o dividiéndose en fracciones menores, se disuelve tácitamente la entidad original.

La disolución forzosa es la dispuesta por el gobierno. Puede resolverlo la autoridad administrativa (Alemania hasta 1933, Austria, Chile, Estonia, Hungría, Italia), con o sin apelación ante la misma, o por los tribunales como en Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Noruega, Rumania, Suiza. Hay además sistemas mixtos, ya sea por constitución de una junta especial como en Lituania, o una primera instancia administrativa pero con apelación judicial como en Yugoslavia.

Lo que propiamente autoriza tal medida, es el incumplimiento de las condiciones de fondo:

- 1) Número exiguo de socios, por debajo del mínimo legal o estatutario. En doctrina se afirma que aunque hagan falta dos o tres personas para crear una asociación, basta con una sola para que subsista. Se apoya en el hecho que en cualquier momento pueden plegarse otros. (1)
- 2) Acción ilícita, que implica que se ha desvirtuado el objeto de la asociación que acondiciona su validez. Trae consigo las represiones establecidas por asociación ilícita, como entre nosotros el art. 210 del Código Penal.
- 3) Por falencia declarada judicialmente, ya que el patrimonio (indispensable para la existencia de una persona jurídica) desaparece. Concuera con la legislación argentina.

Prácticamente significan lo mismo, aquellos hechos que en rigor sólo acarrearían el retiro de la personería jurídica:

- 1) Incumplimiento de disposiciones formales de la ley.
- 2) Incumplimiento de los estatutos.

---

(1) Paes ob.cit. pg.390. Concuera con Savigny.

Acción de terceros

Cuando los actos de un sindicato violan a la ley o al estatuto y perjudican a un tercero, como p.ej. si compete en el comercio, hace propaganda política, o le impone la agremiación, éste tiene derecho a demandarlo por vía judicial o sencillamente presentar la denuncia a las autoridades que lo fiscalizan. Aún cuando esta acción emana del derecho común, es conveniente incorporarlo a la ley específica. Así lo propone el Dr. Amadeo (art.7º):

" La disolución de un sindicato puede ser pronunciada por los tribunales a pedido ..... de todo interesado."

Igualmente el proyecto del P.E. de 1919 (art.23):

" La disolución de la asociación puede ser solicitada ..... por parte interesada."

Igual lo expresa Sanchez Sorondo.

El Dr.C.A.Becú, luego de presumir la validez de la constitución de las asociaciones por el sólo hecho de existir, expresa: (Art.4º)

" Esta presunción puede ser desconocida por los empleados, por otras asociaciones profesionales ..... "

En cuanto al derecho de los socios para demandar a la Comisión Directiva, tienen un recurso interno previo de reunirse en suficiente número para plantear el reclamo en la Asamblea General, o bien exigir que se convoque una extraordinaria al efecto. Si no quedasen satisfechos pueden recurrir igualmente al P.E. ó P.J.

Proyectos Argentinos

El Dr. Amadeo propone (art.7º):

" La disolución de un sindicato puede ser pronunciada por los tribunales a pedido del ministerio público o de todo interesado:

" 1º Cuando la constitución y funcionamiento del sindicato no se ajustan a las prescripciones de esta ley.

" 2º Cuando sus bienes son empleados en otro objeto que aquel para el cual fué fundado."

Es brevísimo, pero en realidad falta únicamente la mención expresa de la perturbación del orden.

Las disposiciones más completas están contenidas en el proyecto del P/E. de 1919:

" Art.17º Las asociaciones profesionales que en su origen  
" y funcionamiento no se ajusten a las disposiciones de  
" la presente ley, incurrirán en la pérdida de la perso-  
" nería. La comprobación de la inobservancia o violación  
" estará a cargo del Dep.Nac.Trabajo, cuyo presidente ele-  
" vará al Ministerio del Interior los antecedentes del  
" caso para su resolución respectiva."

" Art.21º Las asociaciones profesionales podrán disolver-  
" se por propia voluntad en la forma determinada por sus  
" estatutos."

" Art.22º La disolución de las asociaciones profesionales  
" podrá también ser decretada por la autoridad administra-  
" tiva, en los siguientes casos:

- " 1º Cuando se compruebe la violación de la presente ley.
- " 2º Cuando el número de socios queda reducido a una cifra  
" inferior a la señalada como mínimo para la formación de  
" la asociación.
- " 3º Cuando se nieguen a acatar el fallo de un tribunal  
" de arbitraje o darle cumplimiento en debida forma.
- " 4º Cuando sus actos constituyan una perturbación violen-  
" ta del orden público o impidan el ejercicio de la liber-  
" tad del trabajo."

" Art.23º La disolución de la asociación puede ser soli-  
" citada por el ministerio público, por el Dep.Nac.Trabajo  
" o por parte interesada."

" Art.24º A la disolución precederá el apercibimiento y  
" la intimidación, publicados en el Boletín Oficial, de  
" conformarse a la ley en sus puntos violados. La disolu-  
" ción no podrá decretarse sino 15 días después, y tan  
" sólo en el caso de no ser acatada dicha medida. Cuando  
" se trate de la perturbación del orden público la diso-  
" lución será inmediata previa comprobación del hecho."

El espíritu que anima estas disposiciones es similar al de la Inspección General de Justicia para las sociedades anónimas: que para la disolución de una entidad con personería jurídica es suficiente una decisión administra-

tiva. tratándose de apreciar el incumplimiento de las leyes, a nuestro entender sólo puede intervenir el P.Judicial. Seguramente hay razones graves en favor de la instancia administrativa, desde que el P.E. es el encargado del poder de policía y de mantener el orden público. Pero para ello puede arbitrarse un procedimiento de "suspensión de acción gremial" como en Dinamarca.

El Dr. Carlos A. Becú propuso en el art.4º, del que ya hemos hecho mención al referirnos al sistema de que sin formalidad alguna se presuman constituidas conforme a la ley todas las asociaciones:

" ..... Esta presunción puede ser desconocida por los  
" empleadores, por otras asociaciones profesionales o  
" por cualquier persona que se halle en condiciones de  
" formar parte de la asociación. Los que desconozcan la  
" asociación someterán la prueba de su aserto al Dep.Nac.  
" del trabajo, para su decisión, que será tomada previa  
" audiencia de las autoridades o representantes de la  
" asociación. El Dep.Nac.Trabajo podrá presenciar las  
" asambleas, exigir la demostración del número y capaci-  
" dad de los componentes, requerir la exhibición de libros  
" de adherentes, actas de reuniones o asambleas, escru-  
" tinios de éstas firmadas o secretos, y demás medidas  
" de investigación que considere oportunas; procederá  
" dentro de 48 horas sin trámite de escritos y comunica-  
" rá su resolución a los interesados en nota fundada.  
" Si la resolución es favorable a la legalidad de la aso-  
" ciación, o a la validez de sus resoluciones, los emplea-  
" dores no se podrán negar a tratar y contratar con ella.  
" La negativa o resistencia a facilitar la investigación,  
" bastará para descalificar la asociación.

Comparte pues el criterio del proyecto anterior, de prescindir del P.Judicial. Es lamentable que falte una enumeración completa de las causas de disolución.

El despacho de la Comisión de Legislación de la Cámara de diputados expresa:

" Art.18º La disolución de las asociaciones profesiona-

" les podrá ser decretada por la autoridad judicial en los  
" siguientes casos:

" 1º Cuando se compruebe la violación de las disposicio-  
" nes de la presente ley.

" 2º Cuando el número de socios queda reducido a una cifra  
" inferior a la señalada como mínimo para la formación de  
" la asociación."

" Art.19º La disolución de las asociaciones profesiona-  
" les podrá ser decretada de oficio por la autoridad ad-  
" ministrativa, cuando sus actos constituyan una pertur-  
" bación del orden público o impidan el ejercicio de la  
" libertad del trabajo. Cuando se trata de la perturba-  
" ción del orden público, la disolución será inmediata  
" previa comprobación del hecho.

" Art.20º La disolución de la asociación profesional  
" puede ser solicitada por el ministerio público, por el  
" Dep.Nac. del Trabajo o repartición que haga sus veces  
" en las provincias, o por parte interesada."

A nuestro entender está admirablemente concebido.

Por su parte el diputado Rodríguez propuso:

Art.12º " Podrán ser disueltas por el gobierno nacional  
" o provincial que corresponda, en los siguientes casos:

" 1º Cuando hayan dejado de reunir los requisitos pres-  
" criptos para la legalidad de su existencia.

" 2º Cuando se nieguen a cumplir el fallo de un tribunal  
" arbitral.

" Art.13º A la disolución precederá el apercibimiento y  
" la intimación de conformarse a las exigencias que la  
" motivan, lo que deberá publicarse en el órgano perio-  
" dístico usado para las publicaciones oficiales. La di-  
" solución no podrá decretarse sino quince días después  
" de aquella publicación, si antes no se hubiese cumpli-  
" do las exigencias. Cuando se trata de la perturbación  
" del orden público, la disolución será inmediata."

Contiene varias fallas: la prescindencia del P.J., la  
enumeración incompleta de las causas, aparte de no con-

sideración del hecho que el Boletín Oficial no tiene divulgación alguna en los medios obreros, y por tanto poco eficaz tal publicación.

### LIQUIDACION

Suelen ser muy pocas las leyes en cuanto a la fijación de procedimientos de liquidación, aunque afortunadamente no en lo que al destino de su patrimonio se refiere. (distribución o reparto).

Apenas si en Hungría se establece que disuelto un sindicato, la municipalidad más próxima hará un inventario de sus bienes, los venderá en subasta y pondrá a disposición del Ministerio del Interior el monto líquido.

Las mismas leyes generales no contienen sino disposiciones muy vagas al respecto. Así entre nosotros el Código Civil no se refiere a ella al tratar la disolución de las personas jurídicas en los artículos 48 al 50. Si pretendemos aplicar por analogía lo dispuesto para las sociedades civiles (arts. 1777 y sigs.) encontramos algunas reglas de distribución y una remisión general a la parte pertinente del Código de Comercio.

A su vez éste, en la parte referente a la liquidación de las sociedades anónimas (que más similitudes tienen con las asociaciones que con las sociedades, en su aspecto de personas jurídicas), establece que "salvo disposición contraria de los estatutos, los directores o administradores se encargarán de la liquidación" (art. 371).

El texto más completo de que disponemos es el referente a la liquidación de sociedades comerciales, arts. 434 al 447 del Código de Comercio. Puede adoptarse para las demás entidades, incluso las asociaciones profesionales, con las modificaciones que impone el carácter de personas jurídicas, especialmente en lo referente a la limitación de la responsabilidad al patrimonio social únicamente.

Analizando los proyectos argentinos, resultan especialmente adecuados los siguientes:

Art.251 del proyecto de 1919 del P.E.:

" En el decreto en que se ordene la disolución de la asociación profesional se designarán también los liquidadores de la misma, quienes desempeñarán su cometido de conformidad con las disposiciones del código de comercio".

Desde luego que va implícito "... en cuanto sean aplicables .."

El despacho della Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados expresa en su art.211 :

" La sentencia o decreto que pronuncie la disolución de la asociación profesional nombrará uno o varios liquidadores si no estuviesen designados por los estatutos. Las asociaciones profesionales, después de su disolución, se reputarán existentes para su liquidación. Todo documento proveniente de una asociación profesional disuelta, indicará que está en liquidación."

Como vemos, no se considera el caso de la disolución voluntario como lo es el caso de transformación de una entidad en otra, en que se realiza una cesión de bienes (sucesión universal).

### DISTRIBUCION

Son varios los criterios justificables en el reparto de los bienes de un sindicato disuelto.

- 1) Entre sus miembros, tal como si se tratase de una sociedad.
- 2) A voluntad de los socios. Basándose en el principio de la libertad de las convenciones, los estatutos o la asamblea general podrían resolver a su antojo.
- 3) Entrega a otra entidad de fines similares. Constituye la solución más elevada, y concuerda plenamente con la doctrina de la realidad de las personas jurídicas. Como la asociación ha sido creada con miras a un fin determinado, distinto al reparto de beneficios, los aportes de los socios que constituyen la base del patrimonio se han hecho con ese objeto. Nada más lógico entonces que en caso de



disolución el remanente de sus bienes sea aplicado a la prosecución de la obra, entregándolo a la o las entidades de fines idénticos o similares. (1). En el caso de un sindicato podría ser otro del mismo oficio, o la federación de que formaba parte, o instituciones de educación, aprendizaje y cooperación que beneficien al gremio.

4) La confiscación por el estado, concordante con la teoría que las personas jurídicas son una simple ficción emanada de un acto de gobierno. Puede revestir varias modalidades, como cuando no se hace ingresar estos bienes a "rentas generales", sino dedicándolos a reforzar partidas de instrucción pública o de beneficencia.

En el derecho comparado encontramos las siguientes soluciones típicas (2):

En Chile y Rumania pasan los bienes a una asociación profesional similar.

En Hungría el Ministro del Interior dispone de ellos.

En Bélgica y Francia se prohíbe su reparto entre los asociados.

A nuestra manera de ver, siguiendo la mayoría de los proyectos argentinos, la Asamblea General puede decidir libremente el destino de sus bienes.

En cambio el despacho de la Comisión de Legislación de la Cámara de Diputados, propuso en el art.21:

" ..... Una vez pagadas las deudas, el haber se repartirá del modo siguiente:

" El importe de los donativos y legados se devolverá al donante o a sus herederos, siempre que se hubiese estipulado la reversión en el acta constitutiva de la libertad y que la acción se haya intentado dentro del año siguiente al de la disolución de la asociación profesional.

" El activo neto, hecha la deducción si hubiera lugar a

---

(1) Compárese este criterio con la definición que da la ley francesa de 1901: "Asociación es la convención por la cual dos o mas personas ponen en común de un modo permanente sus esfuerzos, con otro fin que el de partir beneficios". (2) B.I.T. "La Liberté Syndicale", I, pg.58

" ello, del importe de los donativos y legados hechos a  
" la asociación profesional, se entregará a una sociedad  
" similar o relacionada con ella, designada en sus esta-  
" tutos o por resolución de sus miembros.  
" Cuando el empleo del activo no está regulado o sea con-  
" trario a la ley, los bienes de la asociación profesio-  
" nal pasarán al Consejo Nacional o Provincial de Educa-  
" ción, según el caso."

El último párrafo nos parece muy acertado, y aplica-  
ble también al caso de disolución forzosa.

## A C C I O N      S I N D I C A L

---

Los sindicatos se constituyen en primer término para actuar en defensa de los intereses profesionales de sus miembros. De la medida en que gozan de este derecho depende en última instancia toda la libertad sindical. Recordemos, sin embargo, que su base son dos manifestaciones previas: el derecho de agremiación, y las bases jurídicas de la asociación profesional.

La acción sindical se dirige en varios sentidos:

1) Relaciones con sus miembros.

Constituyen los múltiples y loables esfuerzos de cooperación, mutualismo, instrucción.

2) Relaciones con los patronos.

Son los más importantes, en sus dos modalidades:

a) Conflictos. Comprenden ante todo la huelga, el boycott y el index de parte de las entidades obreras, el cierre o lock-out y listas negras aplicables por los patronos.

b) Colaboración. Los principales son la negociación de convenios colectivos, la conciliación y el arbitraje, así como las listas blancas y generalmente el "label".

3) Relaciones con terceros.

En sus conflictos con los patronos, ocasionalmente se afectan los derechos de terceros:

a) Obreros que no participan del movimiento. Como sus actos, aunque jurídicamente intachables, perjudican a los sindicatos, éstos los consideran traidores y por todos los medios los incitan a plegarse.

b) El público en general, perjudicándolo mediante una huelga aunque se dirija y limite contra el patrono "culpable", o el boycott a que se le invita plegarse, y más aún en los casos de huelgas de simpatía en que los obreros perjudican a sus patronos sin existir el menor entredicho entre ellos. Finalmente a toda la sociedad en el caso de huelga general.

#### 4) Relaciones con el Estado.

Se manifiestan a través del asesoramiento, (por representar un sector importantísimo de la población), para la fiscalización del cumplimiento de la legislación social, y también en colaboración activa como cuando se hacen cargo de los organismos de colocaciones, distribución de subsidios para desocupados, etc.

En la presente investigación, nuestro único propósito ha sido no dejar de mencionar este aspecto importante de la libertad sindical.

## F E D E R A C I O N E S

---

Son las asociaciones de sindicatos, cuyo derecho de agruparse en esta forma es simple reflejo del que tienen las personas de existencia visible.

Su régimen jurídico es también muy similar, existiendo al lado de las entidades reconocidas y que gozan de personería jurídica, las "no reconocidas" amparadas únicamente en la declaración constitucional. Esta última es la situación de todas las federaciones argentinas, al menos sus grandes centrales como la C.G.T. y la U.S.A.

En cuanto a la intervención del estado en el movimiento de federación, hay varias modalidades:

- a) La abstención. Hay libertad de organizarse libremente o como persona jurídica.
- b) La autorización. Se aplica principalmente en lo referente a la confederación en el orden internacional, como ocurre en Brasil y Estonia, cuando no existe prohibición como en Italia hasta 1944.
- c) La organización. Es propia de todos los regímenes corporativos, al extremo que en Rusia es esencial para su existencia misma como sindicato.

Haremos un rápido análisis de la doctrina, siguiendo el método de las condiciones de fondo y de forma.

### Condiciones de fondo

- a) Integrantes. Comprenden únicamente asociaciones, con exclusión de personas de existencia visible.

Las federaciones con personería jurídica, como tendencia doctrinaria confirmada p.ej. en la ley argentina, no pueden agrupar a sindicatos que no la tienen. Sería esto una simple consecuencia del principio de que la capacidad del todo no puede ser superior al de las partes. (1)

El requisito a pertenecer a profesiones similares se ha planteado en diversas legislaciones, p.ej. en el decreto 2669 (ya suspendido), igual que el de estar domiciliados en una misma región. Ambos se justifican en un régimen corporativo, como una de las bases de su ...

---

(1) Juan L. Paez "Derecho de las Asociaciones", pg.296

estructura, pero no en el régimen de libertad sindical.

Hemos de reiterar que, por extensión de lo estatuido para las entidades primarias, es esencial el respeto por el derecho de asociarse y de no asociarse, de poder retirarse a voluntad y de no ser excluido sin justa causa (ó expresión de la mayoría de la asamblea).

En cuanto al número mínimo de asociaciones para constituir una federación, en Brasil p.ej. se lo señala en tres. Pero por lo general basta con dos, como el caso de la Confraternidad Ferroviaria en la Argentina, integrada únicamente por La Fraternidad y la Unión Ferroviaria, dejándose un máximo de libertad.

b) Objeto. Por las masas extraordinarias que a veces agrupan las confederaciones, se prestan mucho más que los sindicatos para salirse de su órbita específica profesional, volcarse al campo político económico y mediante la huelga general o revolución proletaria alterar profundamente la estructura de la sociedad. Se tiende a evitarlo:

- 1) Por los intereses creados "privilegios usurpados" de la clase burguesa, al estar al criterio marxista;
- 2) Por la convicción de que una modificación violenta de nuestras instituciones, como los conceptos de familia y propiedad, no es justa ni provechosa para la sociedad, pero que los agitadores en momento oportuno y exagerando defectos circunstanciales pretenden inculcar en las masas.

En algunos países se ha llegado a prohibirles la acción específicamente gremial, para restringir el sindicalismo. Así en Chile (1) "sólo se permitirán las reuniones o confederaciones de sindicatos industriales, para fines de educación, asistencia; previsión y para el establecimiento de economatos y cooperativas." (1) *mk.383*

Tal limitación constituye una restricción excesiva a la libertad sindical. Lo mismo opinamos del proyecto del Dr. Becú, al prohibirles declarar huelgas. Reprimir hechos que emanan de un derecho natural (el de defensa) constituye un abuso del que hace la ley. Se le podría dar una forma aceptable, diciendo que la huelga general sólo puede ser declarada por la asamblea ó congreso, con una mayoría doble en cuanto al número de sindicatos ad-

heridos y de afiliados cotizantes, además del objeto no contrario a las leyes, el orden público o las buenas costumbres.

c) Estatutos. Son reflejo de su organización, pero no tienen otras particularidades.

d) Organos. Estos sí se apartan sensiblemente de los necesarios para el eficaz desarrollo de un simple sindicato.

Sus asambleas, generalmente llamadas "congresos", comprenden los delegados de las organizaciones afiliadas. La cantidad que cada una de ellas envía, está en relación con las cotizaciones que paga, pero generalmente no proporcional directo sino decreciente. Así en la C.G.T. en el proyecto de reforma de los estatutos se expresa:

" Por dos mil cotizantes como mínimo de promedio: un representante.

" De dos mil a once mil, un representante por los primeros dos mil y otro más por cada 3.000 más o fracción que pase de dos mil.

" De once a veintitrés mil: cuatro representantes y sobre el excedente de 11.000 un representante por cada 4.000 o fracción no menor de 3.000.

" De 23.000 a 38.000, siete representantes y sobre el excedente de 23.000 uno por cada 5.000 o fracción no menor de 4.000.

" Más de 38.000 cotizantes, diez representantes y sobre el excedente de 38.000 un representante por cada 10.000 o fracción no menor de 5.000. " (art.162)

La verificación de sus poderes suele estar a cargo de una comisión especial, que desarrolla su labor en las sesiones preparatorias en forma similar que el Congreso Nacional.

Los órganos permanentes varían de una confederación a otra, pero la tendencia es tener una Comisión Directiva amplia y otra Administrativa más reducida que atiende el trámite común. Para mantener esta elasticidad imprescindible en la legislación, habría que dar a las federaciones amplia libertad de organización.

e) Patrimonio. Merece destacarse la práctica generalizada de que cada sindicato contribuya con una cuota directamente proporcional a sus afiliados cotizantes.

Condiciones de forma

Son idénticas a las de los sindicatos.

PROYECTOS ARGENTINOS

El Dr. Ing. Tomás Araúzo propuso, entre las facultades desde los sindicatos, (art. 4º inc. 4) la de

- " Constituirse en federaciones, uniones o sindicatos cen-
- " trales sin limitación de circunscripción territorial;
- " dichas federaciones, uniones o sindicatos centrales go-
- " zarán de los mismos derechos y ventajas de los sindica-
- " tos aislados."

El diputado Sanchez Sorondo ha restringido un tanto el derecho de las federaciones, en los siguientes términos:

- " Art. 30º Los sindicatos gremiales podrán federarse para
- " proveer al mejoramiento moral, intelectual y material
- " de sus miembros, siempre que pertenezcan al mismo arte,
- " profesión, oficio, industria o comercio.
- " Art. 31º La federación de sindicatos deberá ser resuelta
- " por las asambleas generales de los mismos, con citación
- " especial, y quórum de 2/3 y voto de 3/4.
- " Art. 32º La Federación de sindicatos no tiene la repre-
- " sentación gremial. Podrá, no obstante, intervenir en los
- " conflictos del trabajo y formar parte de los tribunales
- " de conciliación y arbitraje, siempre que así lo determi-
- " nen los estatutos.
- " Art. 33º La Federación de Sindicatos se registrará en su di-
- " rección y administración por las disposiciones que ésta
- " ley preceptúa para las asambleas generales y la mesa di-
- " rectiva de los sindicatos gremiales.
- " Art. 34º La asamblea general de la federación estará
- " formada por los miembros de todos los sindicatos fede-
- " rados. La mesa directiva será elegida por la asamblea ge-
- " neral en la forma preceptuada para elegir las mesas di-
- " rectivas de los sindicatos gremiales. "

Merece criticarse especialmente este último artículo,



por cuanto es inconcebible la reunión en conjunto de los afiliados de los sindicatos confederados. Sólo puede tratarse de sus representantes.

El Dr. Carlos A. Beoú propuso (art. 3º inc. 6º):  
" Cualesquiera que sean los convenios de federación existentes, la huelga de cada asociación sólo podrá ser decretada por ella misma".

El despacho de la Comisión de Legislación de la Cámara de diputados, art. 23º, expresaba:

" Gozarán de la personalidad jurídica con las limitaciones y condiciones resultantes de las anteriores disposiciones, las confederaciones de asociaciones profesionales compuestas por personas que ejerzan ya la misma profesión o profesiones similares, a la misma industria o industrias que concurren a la fabricación de los mismos productos. Las asociaciones profesionales confederadas podrán retirarse previo aviso de tres meses de antigüedad. Los estatutos de la confederación determinarán para éste caso, el modo de regular sus derechos."

La última parte es inconveniente: en cualquier momento ha de poder retirarse cualquier sindicato de la confederación. Sino resultaría que entidades que ya no apoyan a una central, estarían obligado a plegarse a su acción gremial, y otras aberraciones similares.-

L A L E Y

A R G E N T I N A

---

Procederemos a analizar las leyes argentinas que rigen cada uno de los tres tipos legales de asociaciones profesionales, según se basen en el derecho constitucional de asociarse, el régimen de las personas jurídicas, o el régimen específico.

### EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AGREMIARSE

---

Está consagrado en una forma amplísima en su

" Art.14º Todos los habitantes de la Nación gozan de los  
" siguientes derechos, conforme a las leyes que reglaman-  
" ten su ejercicio, a saber .... de asociarse con fines  
" útiles .... "

Se establece pues un límite difícil de precisar, "fines útiles", que en el proyecto de Alberdi había sido "fines lícitos", tal como resultó más tarde en virtud del Código Penal de 1921. Este califica de "asociación ilícita"

" Art.210º Será reprimido con reclusión o prisión de un  
" mes a cinco años, el que tomare parte en una asociación  
" o banda de tres o más personas destinada a cometer de-  
" litos, por el sólo hecho de ser miembro de la asocia-  
" ción. "

Agreguemos a ello el decreto del 15 de mayo de 1939, dictado para evitar el desarrollo de asociaciones netamente extranjeras, cuando no anti-argentinas, cuyo objetivo no cuadra dentro de la exigencia constitucional de "fines útiles". En lo esencial establece:

" Art.1º Todas las asociaciones, tengan o no personería  
" jurídica, que se constituyan en la Capital Federal y  
" territorios nacionales, deberán comunicar al Ministro  
" del Interior o a los jefes de policía de los respecti-  
" vos domicilios, la denominación que adopten, sus fina-  
" lidades, sus reglamentos y estatutos, la nómina de sus  
" componentes, indicando nombres y apellidos, edad, es-  
" tado civil, profesión, nacionalidad y domicilio.

" Deberán llevar obligatoriamente y ponerlo a disposición  
" de la autoridad cuando ésta lo requiera, un libro de  
" actas en que consten todas sus resoluciones.

" Art.5º Toda asociación deberá ... sujetarse a los  
" principios democráticos que imponen la determinación de  
" sus actas, y la elección de sus autoridades se hará  
" siempre por medio del voto de sus asociados.

" Art.8º El incumplimiento de las disposiciones que pre-  
" cedan, determinará la inmediata disolución de la asocia-  
" ción infractora, sin perjuicio de las penalidades que a  
" sus miembros pueda corresponder de acuerdo a las leyes  
" en vigor."

Su aplicación respecto de las asociaciones profesio-  
nales no ha sido tan rigurosa como su texto hace creer.  
Las centrales obreras solicitaron cierta tolerancia al  
gobierno, que les fué concedida. Igual ha ocurrido a las  
leyes paralelas dictadas por las provincias, como la de  
Buenos Aires, Decreto N° 111. (1)

El Código Civil, al legislar sobre las asociaciones  
con personería jurídica, define la situación de las caren-  
tes de ella:

" Art.46º Las asociaciones que no tienen existencia legal  
" como personas jurídicas serán consideradas como simples  
" sociedades civiles, comerciales o religiosas, según el  
" fin de su instituto."

#### Constituciones Provinciales. (2)

En cuanto a las declaraciones, derechos y garantías,  
conforme al régimen republicano representativo de gobier-  
no, las catorce constituciones provinciales son muy simi-  
lares. Todas ellas reiteran lo expresado al respecto por  
la Constitución Nacional, y suelen agregar garantías tales  
como:

---

(1) C.G.T. "Memoria y Balance 1939-42", pg.22.

(2) "Digesto Constitucional de la Rep.Arg.", Cámara de  
Diputados, 1941.

" Queda asegurado a todos los habitantes de la provincia  
" el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos pú-  
" blicos o privados, con tal que no turben el orden públi-  
" co, así como el de petición individual colectiva, ante  
" todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar  
" gracia o justicia, instruir a sus representantes o para  
" pedir la reparación de agravios ..... " (1)

En términos poco menos que idénticos se expresan las constituciones de Catamarca (art.132), Corrientes (art.72), Entre Ríos (art.42), Jujuy (art.142), La Rioja (art.212), Mendoza (art.102), Salta (art.232), San Luis (art.25), Santa Fe (art.212), mientras que las demás (como Córdoba) se refieren en forma general a las garantías de la Constitución Nacional.

Merecen destacarse algunos casos notables, referentes no ya al derecho de asociación en forma general, sino el específicamente profesional:

Entre Ríos, art.42: " Reglamentará por Leyes especiales  
" Las condiciones de trabajo de los obreros y empleados  
" residentes en la provincia. Reglamentará especialmente:  
" g) El asociacionismo gremial, debiendo fomentarlo y  
" orientarlo.  
" h) El funcionamiento de tribunales de arbitraje, de los  
" que formarán parte representantes de asociaciones patro-  
" nales y gremiales legalmente autorizadas, para resolver  
" los conflictos suscitados entre patronos y obreros."

San Juan, art.31: " Queda reconocido a todos los habitan-  
" tes de la provincia el derecho a un mínimo de seguridad  
" económica. A este efecto se establecerá por la ley la  
" jornada de trabajo ....., la reglamentación de los sin-  
" dicatos, y el encausamiento normal de las relaciones  
" entre el capital y el trabajo mediante normas legales  
" que atribuyan a la autoridad las facultades necesarias  
" para hacer efectivas las garantías que consagra este ar-  
" tículo.

---

(1) Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art.122  
( Sancionada el 23 de noviembre de 1934).

## PERSONAS JURIDICAS

---

Las asociaciones con personería jurídica están consagradas por el Código Civil en sus artículos 32 al 50. Tienen especial interés las siguientes disposiciones:

" Art.33º Las personas jurídicas sobre las cuales este  
" código legisla .... son creadas con un objeto convenien-  
" te al pueblo, y son las siguientes : .....  
" inc.5) ..... y cualesquiera otras asociaciones que  
" tengan por principal objeto el bien común, con tal que  
" posean patrimonio propio y sean capaces, por sus esta-  
" tutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignacio-  
" nes del estado."

Ya en este artículo trasciende la doctrina adoptada por el Dr. Velez Sarsfield: la de la ficción.

En cuanto a sus características:

a) Principio:

" Art.45º Comienza la existencia de las .... asociacio-  
" nes ... con el carácter de personas jurídicas, desde  
" el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el  
" gobierno, con aprobación de sus estatutos ... "

b) Responsabilidad:

" Art.39º Las ... asociaciones ... serán consideradas  
" como personas enteramente distintas de sus miembros.  
" Los bienes que pertenezcan a la asociación no pertene-  
" cen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miem-  
" bros ni todos ellos, están obligados a satisfacer las  
" deudas de la corporación si expresamente no se hubie-  
" sen obligado como fiadores o mancomunados con ella. "

c) Capacidad jurídica:

" Art.35º Las personas jurídicas pueden, para los fines  
" de su institución, adquirir los derechos que este Có-  
" digo establece, y ejercer los actos que no le sean  
" prohibidos por el ministerio de los representantes que  
" sus leyes o estatutos les hubiesen constituido."

No es nuestro objeto desviarnos hacia temas pura-  
mente jurídicos. Mencionemos simplemente el Decreto del  
27 de abril de 1923, sobre "Organización y Funcionamiento

DE la Inspección General de Justicia". Interesa principalmente lo siguiente:

" Art.2º La I.G.J. ... ejercerá especialmente las siguientes atribuciones:

" a) La de intervenir en la creación y funcionamiento de las asociaciones civiles con personería jurídica ... "

En su art.7º se detallan los requisitos para la concesión de la personería:

- 1) Acta constitutiva autenticada.
- 2) Estatutos.
- 3) Nómina de los socios.
- 4) Comprobación de poseer un patrimonio.
- 5) La demostración de que la organización y bases de la sociedad le permitirá llenar sus fines.

Lo más difícil de cumplir es el art.8º:

" La Inspección deberá apreciar la circunstancia de interés público que medie para conceder o negar la autorización solicitada." Ello implica dejar poco menos que a arbitrio del P.E. el reconocimiento de una asociación

Se les obliga al pago de algunos derechos, entre ellos el sellado de solicitud (cien pesos) y el de inspección (doscientos pesos), éste último anual, con algunas excepciones pero que no benefician a las asociaciones profesionales.

Durante su funcionamiento (art.37º) se comprobará " la existencia del patrimonio, el número de socios, la observancia de los estatutos y si se realizan actos o fines distintos de los autorizados o prohibidos por las leyes. " Igualmente (arts.23 al 28º) le corresponde fiscalizar las asambleas.

Finalmente por el art.42º, el P.E. se reserva el derecho de disolver las asociaciones que trabaren en cualquier forma sus investigaciones.

Fácil es apreciar que con un régimen tan exigente, muy pocas entidades se hayan acogido al mismo.

## REGIMEN ESPECIFICO

---

A medida que avanza el hecho sindical, la legislación no puede ignorarlo y pretender que se adapte a un sistema rígido existente, sino que debe amoldarse a su vez para una mayor armonía en el desarrollo social de nuestro país. Esto se ha efectuado en tres órdenes: internacional, nacional y provincial.

### COMPROMISOS INTERNACIONALES

La República Argentina es parte de tres convenios:

1) El Tratado de Versalles, parte XIII, por el hecho de ser miembro de la O.I.T.

Se refieren concretamente al derecho de asociación profesional el Preámbulo, y el art.427 apartado II. (1)

2) La convención de 1921, referente al derecho a asociación y coalición de los trabajadores agrícolas. (2).

3) El Acta Final de la "Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz" (Acta de Chapultepec), que en su parte LVIII "Declaración de Principios Sociales de América", recomendación 13g), expresa :

" Reconocimiento del derecho de asociación de los trabajadores, del contrato colectivo y del derecho de huelga . " (3).

### ANTECEDENTES PROVINCIALES

Antes de cualquier texto nacional, han habido tres disposiciones en sendas provincias argentinas:

#### Tucumán

Ha sido el decreto del 10 de marzo de 1921 de la Intervención Federal. He aquí su texto (4):

---

(1) Supra pág.30

(2) Supra pág.31

(3) Sesión del 7 de marzo de 1945. Publicado en el Boletín Oficial de la R.A., el 24 de septiembre de 1945.



- " Art.1º A los fines de inspección y vigilancia determi-  
" nados por ley de 29 de julio de 1913 y decreto de 27 de  
" febrero de 1918, el Departamento Provincial del Trabajo  
" considerará como asociación gremial a los trabajadores  
" asociados de un mismo gremio que hayan obtenido en for-  
" ma legal la personería jurídica.
- " Art.2º Los gremios que no se encuentran en la situación  
" del artículo anterior podrán ser reconocidos como aso-  
" ciaciones gremiales a los fines indicados, siempre que  
" llenen los siguientes requisitos:
- " 1) Deberán contar, por lo menos, con 50 miembros adhe-  
" ridos en la Capital y 30 en las localidades de campaña.
- " 2) Todos y cada uno de estos miembros deberán inscri-  
" birse en un registro gremial que a solicitud de la Comi-  
" sión Provisoria que representa a los obreros, abrirá  
" para su inscripción el Departamento de Trabajo.
- " Art.3º Cualquiera que sea el número de obreros de cada  
" gremio, no será reconocida más que una asociación gre-  
" mial de obreros de la misma especie en cada localidad."
- (1)

Es interesante el art.3º, por cuanto establece el sistema del sindicato único.

### Santa Fe

Se trata de la ley Nº 2426 "Régimen legal del Trabajo", sancionada el 2 de enero de 1935. (2)

- " Art.40º Las asociaciones constituidas o que se consti-  
" tuyan por patronos o por obreros para la defensa de los  
" intereses respectivos, en determinadas profesiones, in-  
" dustrias o ramas de éstas, que se ejecuten en jurisdic-  
" ción provincial y deseen acogerse a los beneficios de  
" esta ley, habrán de sujetarse a los preceptos que la  
" misma determina.
- " Art.41º Las asociaciones profesionales que se propon-  
" gan defender o representar los intereses de determinadas  
" industrias o profesiones habrán de estar constituidas

---

(1) Extraído de C.Saavedra Lamas "Anteproyecto de Código Nacional del Trabajo". (2) Boletín Mensual del Dep.Prov.del Trabajo. año I. Nº 6. pg.161 a 163.

" exclusivamente, las primeras por patronos y las segundas  
" por obreros. El ingreso a unas y otras será voluntario.  
" Art.51: En el Consejo Superior y en los Consejos Regio-  
" nales se llevará un registro especial o fichero de aso-  
" ciaciones profesionales, divididos en dos secciones,  
" una de patronales y otra de obreros, en que serán ins-  
" criptas todas aquellas cuyos estatutos o reglamentos  
" se hayan aprobado."

### Buenos Aires

La Ley Orgánica del Departamento del Trabajo, núme-  
ro 4548, promulgada el 12 de mayo de 1937, en su capítulo  
VI. "Asociaciones Profesionales" dispone:

" Art.18: A los efectos de su actuación ante el Departa-  
" mento del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, de  
" acuerdo con la presente ley y las distintas leyes y re-  
" glamentaciones del trabajo, las asociaciones profesio-  
" nales ya sean patronales u obreras, deberán ajustarse  
" a las disposiciones del presente capítulo.

" Art.19: Para que les sea acordada tal personería debe-  
" rán acreditar los siguientes extremos:

- " a) Que estén regidos por un estatuto social adoptado  
" por la mayoría de sus miembros;
- " b) Que persiguen una finalidad socialmente útil inspi-  
" rada en la acción gremial y de acuerdo a las leyes, con  
" expresa exclusión de ideologías contrarias al sistema  
" constitucional vigente;
- " c) Que sus autoridades representativas sean la resul-  
" tante de las normas adoptadas por sus estatutos;
- " d) Que los estatutos contengan las garantías necesarias  
" para que sus miembros acaten lo acordado por sus res-  
" pectivas autoridades incluso los contratos o convenios  
" colectivos celebrados en nombre de los asociados;
- " e) Que demuestren en sus métodos de acción una prohi-  
" bición absoluta de la acción directa o de la imposi-  
" ción de agremiación;
- " f) Que sus estatutos contengan disposiciones expresas  
" que obliguen a los asociados a acatar las determina-  
" ciones legalmente tomadas por la autoridad competente

- " en el caso de conflictos colectivos;
- " g) Que se establezcan asimismo disposiciones que aseguren la determinación de las cuestiones fundamentales; como ser huelgas, manifestaciones de solidaridad o de protesta, confederaciones, fusiones e imposición de sanciones a sus miembros o autoridades.
- " h) Deberán, además, aceptar el control amplio de sus actos, reuniones o asambleas por los funcionarios del Departamento del Trabajo;
- " i) Si fueran patronales, sus estatutos no podrán desconocer el derecho de los obreros o empleados a agruparse de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley.
- " j) Que lleven un libro de actas y otro de registro de socios, que será rubricado por el Director del Departamento del Trabajo o el funcionario de su dependencia que éste designe.
- " Art.20º A simple solicitud de las asociaciones interesadas y comprobado que encuadran en las disposiciones precedentes, el Departamento del Trabajo reconocerá su personería sin trámite oneroso alguno. Esta personería será cancelada en cualquier momento cuando el Departamento establezca que se viola su finalidad o no se cumplen las exigencias establecidas en la presente reglamentación, previa audiencia de la asociación interesada. De la resolución del Departamento del Trabajo se dará recurso para ante el Poder Ejecutivo, debiendo interponerse el mismo dentro de los cinco días de notificada la resolución.
- " Art.21º Las asociaciones constituidas y reconocidas de acuerdo con la presente ley estarán sujetas exclusivamente al control del Departamento del Trabajo y podrán celebrar reuniones públicas o privadas con su sola autorización y de acuerdo al reglamento que al efecto dicte el P.Ejecutivo.
- " Art.22º El reconocimiento de una asociación por el Departamento del Trabajo entraña, asimismo, el reconocimiento de sus fines de utilidad pública, a los efectos

" del otorgamiento de su personería jurídica integral por  
" el P.Ejecutivo.

" Art.232 Pueden formar parte de las asociaciones todas  
" las personas mayores de 18 años que desempeñen su ofi-  
" cio, profesión o industria con antigüedad de un año y  
" que no hayan sufrido condena por delitos genéricamente  
" considerados contra la propiedad o la seguridad indivi-  
" dual o pública."

" Art.242 Las asociaciones podrán confederarse a condi-  
" ción de que los organismos confederados estén organiza-  
" dos de acuerdo con los principios establecidos por esta  
" ley y reconocidos por la autoridad competente. Es requi-  
" sito esencial de todo organismo confederado que las de-  
" cisiones fundamentales, tales como las que se expresan  
" en el inciso g) del artículo 19 sean tomadas por mayoría  
" de entidades que representen a su vez la mitad más uno  
" del total de los individuos asociados.

" Art.252 Toda contravención a los preceptos del cap.VI  
" de la presente ley será penado por el Departamento del  
" Trabajo con una multa de veinte a cinco mil pesos, sin  
" perjuicio de la anulación de la personería de las aso-  
" ciaciones infractoras en caso de reincidencia. "

Sigue luego el Cap.VII, "Conciliación y Arbitraje",  
que hasta el art.43 inclusive expone los procedimientos  
de conciliación llegando hasta el arbitraje obligatorio  
y sólo excepcionalmente apelable.

En todo el articulado transcripto se advierte un  
gran espíritu de realismo. Incluye algunas medidas res-  
trictivas de la libertad sindical, como el amplísimo de-  
recho de inspección y de disolución, la necesidad de au-  
torización previa de las asambleas, etc., pero que no ha  
de extrañar. Nos parece muy acertado el art.242 sobre  
confederaciones.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la Provin-  
cia ha hecho uso de las atribuciones no delegadas por la  
constitución al gobierno federal, de manera que no hay  
reparos que formular.

LEGISLACION NACIONAL

De acuerdo con la Constitución Nacional, el poder del Gobierno Federal se limita al que le ha sido delegado por las provincias (art.104). Entre ellos figura el de "dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado", (art.108), concordante con el 67º inc. 11:

Corresponde al Congreso:

" Dictar los códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Federales o Provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. "

En otras palabras, la legislación básica de fondo puede ser dictada para toda la Nación. La legislación del trabajo puede considerarse comprendida, en cuanto a las cuestiones de fondo, como desprendimiento del derecho civil y excepcionalmente comercial. Así el contrato de trabajo, la duración de la jornada, la indemnización de accidentes, la fijación de salarios mínimos, son de jurisdicción nacional. Las Provincias en cambio, conjuntamente con las demás leyes de forma y procedimiento, pueden fiscalizar el cumplimiento de las leyes del trabajo, reglamentarlas, establecer normas sobre higiene y seguridad de las fábricas, crear la justicia del trabajo.

El régimen de las asociaciones profesionales sólo puede ser federal en cuanto a las declaraciones de derechos y demás cuestiones de fondo: las garantías del derecho de asociación profesional, la capacidad de los sindicatos, la calificación de delito de determinados excesos. Pero todos los detalles de la concesión de la personería jurídica, del funcionamiento interno, de la fiscalización, etc. son puramente locales (1).

---

(1) Ver Revista del Trabajo, artículo del Dr. Guillermo J. Cano, año 1943, pág.201.

- Igual criterio sigue el proyecto del P.R. de 1919 y ha sido reproducido en el Código de 1921.

Decreto del 28 . X . 1938

Fija las condiciones necesarias para el reconocimiento de personería jurídica a las asociaciones profesionales, a más de los requisitos ya conocidos. Interesa únicamente el

" Art.1º Las asociaciones gremiales o sindicatos, ya sean  
" patronales u obreras, constituidas por personas pertene-  
" cientes a profesiones, comercio, industria, artes y ofi-  
" cios iguales, conexos o similares, con objeto del estudio  
" defensa y desenvolvimiento de los intereses comunes y  
" de los intereses profesionales de sus miembros, serán  
" reconocidos como personas jurídicas, siempre que además  
" de los recaudos que prescribe el Código Civil y los que  
" determina el decreto reglamentario de la Inspección Ge-  
" neral de Justicia, reúnan los siguientes requisitos:  
" a) Que concreten el cumplimiento de sus fines en obras y  
" propósitos de utilidad social, concordantes con los inte-  
" reses de la actividad a que se dedican sus componentes  
" de acuerdo con los principios de las leyes en vigencia;  
" b) Que excluyan todo principio e ideología contrarias a  
" los fundamentos de nuestra nacionalidad y al régimen ju-  
" rídico-social que determina la Constitución;  
" c) Que proscriban de sus procedimientos y métodos de  
" acción gremial, la acción directa e imposición de la  
" agremiación.  
" d) Que se abstengan en absoluto de participar en cuestio-  
" nes políticas y religiosas, así como de afiliarse a enti-  
" dades que no se hallen reconocidas como personas jurídi-  
" cas."

Constituye el punto de partida de nuestra legislación nacional específica. Aunque la comisión señalada por el art.2º para redactar un proyecto amplio no cumplió su cometido, ya estaban dadas las bases para ello.

Merece destacarse que el alcance de este decreto es puramente local, confirmándose así la buena doctrina federal de la Constitución.

Decreto 2669/43

Fué dictado el 20 de julio de 1943, pero su aplicación fué suspendida el 5 de diciembre de ese mismo año y finalmente reemplazado por el del 2 de octubre de 1945. De tal manera ya no tiene sino un valor histórico.

Su texto es claro, orientado a grandes rasgos hacia la libertad sindical, siendo sus principales inconvenientes:

- a) El reconocimiento se concede a criterio exclusivo del P.E., quien también puede ordenar su disolución.
- b) Sólo se otorga una "personería gremial", que no implica la plenitud de la capacidad de una persona jurídica.

En síntesis dispone: (1)

Por el art.1º otorga exclusivamente a las asociaciones con personería gremial el derecho de actuar ante los poderes públicos nacionales. En cierta forma se trata de una restricción a la libertad de asociación, pero se convierte así en un aliciente para incorporarse a la ley. Los sindicatos reconocidos por las provincias no se mencionan en este lugar, pero por otra parte no tienen que hacer sus gestiones ante el gobierno federal sino el provincial (Compárese con el art.15º). Por otra parte las entidades no reconocidas tienen natural derecho de tratar válidamente con personas privadas.

El art.2º "requisitos ineludibles" - está admirablemente concebido. Entre sus diez incisos se destacan las prohibiciones de actuar en política, imponer la agremiación, la acción directa. El inc.f) al exigir que los miembros de la Comisión Directiva sean "auténticos trabajadores o patronos", que ejerzan su profesión, implica un rigor no del todo justificado. En un sindicato grande forzosamente se requiere el concurso permanente de sus dirigentes, lo que implica un apartamiento del trabajo personal. Cuando más ha de exigirse haberlo sido hasta el momento de ser elegido miembro de la Com.Directiva.

---

(1) Como su texto es difundido, no se transcribe. Ver "Ordenamiento de las Leyes Obreras Argentinas", pg.157

El art.3º - contenido de los estatutos - sigue el sistema de simple enunciación, sin fijarle orientación alguna. Obliga a los sindicatos a fiscalizar por sí mismos todo movimiento de sus fondos, llevar contabilidad, registro de socios, libro de actas, etc., sin perjuicio del control oficial establecido por el art.7º.

El art.4º detalla el procedimiento para la obtención de la personería gremial, a gestionarse ante el Dep.Nac. del Trabajo, presentando al efecto el acta de constitución y estatutos, lista de afiliados y de la comisión directiva. En cuanto a la lista de afiliados, agrupados en grupos y subgrupos de actividades siguiendo la clasificación en uso, es a nuestro entender un requisito exagerado e ineficaz, ya que sólo refleja su composición en un momento; más aún si es durante su formación, en que rápidamente cambian sus efectivos.

Empero - art.5º - la concesión de la personalidad gremial es facultativa para el Dep.Nac. del Trabajo, concediéndose apelación únicamente ante el mismo P.Ejecutivo. Ello constituye en cierta manera una arbitrariedad, máxime como no se fija el plazo en que ha de pronunciarse el funcionario respectivo.

En cuanto a las entidades que ya tienen personería jurídica, no se requiere más que simples informes, pero no una nueva autorización (art.6º).

En el art.7º se las obliga a someterse a una amplia fiscalización del gobierno: rubricación de libros, control de los actos eleccionarios, inspecciones generales, y además deben proporcionar cualquier informe que le fuere exigido por el Dep.Nac. del Trabajo. Estos requisitos, que por su amplitud se asemejan a la fiscalización que la Inspección General de Justicia ejerce sobre las personas jurídicas, son mayores que la escasa personalidad que en mérito a ello se les acuerda.

La disolución de los sindicatos - art.8º - podrá dictarse en caso de infracción de los arts. 1 y 2, con apelación ante el P.E. No existen recursos legales.



Los arts. 9 al 11 aclaran la amplitud de sus atribuciones en cuanto a su representación gremial ante las autoridades administrativas, judiciales, tribunales de conciliación y arbitraje, y directamente con los patronos.

El régimen de las federaciones establecido en el art. 12, marca como requisito fundamental que todas las asociaciones primarias integrantes estén reconocidas, al igual que la federación y confederación en su caso gocen de personería gremial.

Los arts. 13 y 14 aclaran que sólo las entidades con personería jurídica gozan de los beneficios que acuerda el Código Civil ( y no las de personería gremial reconocida ), al igual que el registro de marcas gremiales o "label" y su empleo.

Finalmente el art. 15, aprovechando la situación "de facto", obliga a los Interventores Federales a aplicar este decreto en todo el territorio de la Nación.

El régimen instituido por este decreto tenía sin duda fallas importantes, pero al menos estaba inspirado en los principios fundamentales de la libertad sindical. Hasta nos atreveríamos a decir que ha sido superior al vigente. Pero con la orientación que a poco andar tomaba la política de la revolución, este régimen resultaba inadecuado. Por eso se dictó el Decreto 15.581, fecha 6 de diciembre de 1943, disponiendo:

" Art.1º Déjese en suspenso la aplicación del decreto  
" del 20 de julio del año en curso, por el que se regula  
" menta la organización y funcionamiento de las asocia-  
" ciones profesionales, patronales y obreras. (Nº2669) ?

DECRETO 25.852/45

Ha sido dictado el 2 de octubre de 1945 en Acuerdo General de Ministros, sobre la base de un proyecto elevado por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

En sus considerandos se recalca la importancia de los sindicatos obreros en el progreso de la vida de la Nación, destacándose un párrafo que expresa

" Que ante la importancia que reviste la representación  
" y defensa de los intereses profesionales, el otorga -  
" miento de la personalidad legal, así como el goce de  
" las facultades derivadas de la misma, debe condicio -  
" narse a la observancia de esenciales requisitos por  
" parte de las asociaciones, en cuanto a su carácter re -  
" presentativo y debida satisfacción de las obligaciones  
" impuestas ; "

Consecuente con tal criterio, el decreto consagra el sindicato único por oficio y región.

Art.18 " La asociación profesional podrá constituirse libremente y sin necesidad de autorización previa, siempre que su objeto no sea contrario a la moral, las leyes y las instituciones fundamentales de la Nación. "

Este artículo - tan bien concebido - es fuertemente restringido en el resto del decreto. No sólo los sindicatos que pretenden "personería gremial" quedan subordinadas a un cúmulo de exigencias, sino que cualquier asociación con fines profesionales tiene trámites obligatorios que cumplir (art.43) y una cantidad de restricciones a su capacidad (art.33).

Art.22 " A los fines del presente decreto-ley se considera sindicato o asociación profesional, la que formada por trabajadores manuales o intelectuales, que desempeñen su actividad en una misma profesión, industria, oficio y otros similares o conexos, se constituya para la defensa de sus intereses profesionales. "

Se excluyen tácitamente de la calificación de "aso-

profesional" a las entidades patronales.

Llama la atención que el término "sindicato", relativamente amplio en este lugar, se restringe en el art.232 a los reconocidos o inscriptos.

La expresión " ... que desempeñen su actividad ... " queda desvirtuada por el art.72

Finalmente la exigencia de ocupaciones similares es muy elástica, ya que en ciudades pequeñas y pueblos del interior se constituyen los sindicatos "de oficios varios", no adaptándose pues al contenido estricto de esta disposición.

Art.32 " Las asociaciones profesionales de trabajadores, previos los requisitos de inscripción a que se refiere el art.43, podrán actuar libremente y ejercer, para el cumplimiento de sus fines, todos aquellos actos que no estuviesen expresamente reservados a los sindicatos con personalidad gremial. "

No pueden dedicarse a concertar convenios colectivos, ni actuar ante el estado, ni contribuir a la vigilancia del cumplimiento de las leyes obreras, ni representar los intereses individuales de sus asociados, ni .....

Todo ésto quedará reservado a los sindicatos con personalidad gremial (art.33). De manera que sólo pueden dedicarse a la enseñanza, mutualidad, y otros fines secundarios. En una palabra: se les niega el derecho de acción sindical.

Art.42 " Las asociaciones que no gozaran de personalidad gremial y no se inscribieran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, no podrán actuar como asociaciones profesionales de trabajadores. "

De tal manera se inhibe a las asociaciones no inscriptas, restringiéndoles la capacidad que les acuerda el Código Civil, art.462, que las reconoce como simples sociedades.

Además cabe preguntar, si en caso de actuar y concertar un convenio colectivo con los patronos, éste es nulo, o anulable, o si hasta se ha cometido el delito de asociación ilícita. Evidentemente los términos de la ley son exagerados.

Art.58 " Los menores adultos podrán formar parte de una asociación profesional sin que para ello requieran autorización de quien los represente legalmente."

De manera que fija la edad de admisión en 18 años como mínimo, lo que concuerda con la tendencia actual.

Art.62 " Los sindicatos no podrán recibir subsidios de organismos políticos nacionales o de organizaciones extranjeras o internacionales, ni ayuda económica de empleadores, ni admitir directamente ni indirectamente su intervención en el gobierno de la entidad. "

En lo referente a influencia extranjera concuerda con el decreto del 15 de mayo de 1939, ya examinado (1).

En cuanto a relaciones con partidos políticos, compárese con el art.33 inc.62 que les permite actuar circunstancialmente en actividades de esa índole.

En cuanto a la prohibición de tener con los empleadores relaciones contrarias a la ética, es muy generalizada. Pero éste hecho, que es una contravención que realizan en común el patrono y la Comisión Directiva del sindicato, se computa en el art.50 inc.a) como delito exclusivamente del empleador, calificado como "práctica desleal" y sujeta a fuertes penalidades.

Art.72 " Todo miembro que dejare de pertenecer a un sindicato perderá las cotizaciones pagadas, así como los derechos emergentes de su calidad de asociado. En caso de jubilación, accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, pero estarán sujetos a los derechos, obligaciones y reglamentaciones que el estatuto de cada sindicato establezca para los mismos. "

En cuanto a la primera parte, convendría haber hecho la salvedad por los aportes a cajas mutuales y similares, en que cada afiliado se va constituyendo un capital.

Por lo segundo, habría sido preferible excluirlos expresamente por lo menos del voto en asuntos eminentemente gremiales, como la declaración de huelga o rechazo de un convenio colectivo, ya que con su voto no deciden

---

(1) Ver pág.172, supra.

para sí - ya que carecen de interés personal en ello - sino que obligan a los demás.

De las Asociaciones con Personalidad gremial

Art. 8º " Son condiciones esenciales para el reconocimiento gremial de las asociaciones profesionales de trabajadores

- 1) Que su objeto sea el determinado en los artículos primero y segundo;
- 2) Que sus estatutos se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente decreto;
- 3) Que por el número de afiliados cotizantes, en relación al de las personas que ejerzan la actividad de que se trate, se la considere suficientemente representativa en la zona en que se circunscribe su actuación;
- 4) Que al tiempo de solicitar el reconocimiento, la asociación tuviera una antigüedad, en el ejercicio de su actuación gremial, mayor de seis meses. "

Los incisos 1 y 2 son normales. El tercero, extraordinariamente elástico, deja al completo arbitrio del P.E. la concesión de la personería.

El inc. 4º es muy original, y efectivamente está de cierto modo de acuerdo con la realidad: muchos sindicatos comienzan a actuar como entidades "de hecho", para regularizar su situación recién cuando se vuelven estables. Pero la fijación de un plazo mínimo durante el cual se limita muchísimo la posibilidad de acción gremial, aún teniendo en cuenta el art. 34º, no se justifica.

Art. 9º " En el caso de existir sindicato con personalidad gremial, sólo podrá concederse esa personalidad a otro sindicato de la misma actividad, cuando el número de afiliados cotizantes de este último, durante un período mínimo y continuado de seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud, fuera superior al de los pertenecientes a la asociación que goce de personalidad gremial. "

Implica en principio el régimen del sindicato único por oficio. En el mismo sentido los artículos 10 y 11, aunque lo suavizan los arts. 12 y 13.

Respecto del sindicato único, en tanto sea fruto de la libre determinación de los interesados, se lo reconoce como el más eficaz. El movimiento gremial siempre

tiende a la unidad, pero anhela que ocurra por fusión, absorción o federación, sin que medie la imposición del gobierno.

La selección que el gobierno pueda hacer, repugna en principio al ideal de la libertad sindical.

Art.10º " Cuando en el caso del artículo anterior se otorgara a un sindicato personalidad gremial, el sindicato que con anterioridad la había adquirido, perderá esa personalidad si dejare de revestir el carácter de suficientemente representativo.

Será tomada en cuenta para resolver sobre la retención de la personalidad gremial del sindicato superado en el número de afiliados, su actuación sindical, así como su contribución en la defensa y protección de los intereses profesionales. "

La primera parte consagra nuevamente el principio del sindicato único. La segunda, aplicada libremente por el P.E., puede convertirse en un medio de mantener artificialmente el privilegio como simple gracia, favor o recompensa.

Hay que recordar que el texto mencionado es similar al "avis consultatif" del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, fecha 31 de julio de 1922, respecto de la calificación de "entidad obrera más representativa" para la designación del delegado por Holanda ante la O.I.T. Pero las consecuencias son de distinto significado.

Art.11º " Existiendo federación con personalidad gremial, sólo podrá concederse el reconocimiento gremial de un sindicato no adherido, cuando el número de afiliados cotizantes sea superior al total de los que constituyen esa federación. "

Va implícito que se trata del mismo gremio. Por lo demás es una reafirmación del sindicato único.

Art.12º " También podrá otorgarse personalidad gremial a otro sindicato de la misma actividad, aunque el número de afiliados sea menor, siempre que medie y subsista la conformidad expresa de la asociación profesional que ya

goza de la personalidad gremial."

Quien conoce el espíritu de lucha de los sindicatos, comprende que rara vez facilitará medios para reforzar la posición de un rival.

Art.138 " Los sindicatos adheridos o que se adhieran a una federación que goza de personalidad gremial, tendrán derecho a su reconocimiento, siempre que ajustaren su organización a las prescripciones del presente decreto, cualquiera que sea su antigüedad y número de afiliados, y siempre que el reconocimiento legal lo solicite la federación."

Implica la derogación parcial del "sindicato único". El fundamento de este artículo es probablemente que se presume que la federación es una garantía de seriedad. Pero es cierto también que ello es una forma para obtener subrepticamente la personería, siempre que dos sindicatos existentes en ramos similares lo faciliten constituyendo una federación. Para qué entonces las trabas a la libre constitución de sindicatos, si carecen de justificación amplia y ni siquiera son completamente eficaces ?

Art.142 " Para adquirir personalidad gremial, las asociaciones profesionales deberán presentar ante la Secretaría de Trabajo y Previsión en la Capital Federal o ante las Delegaciones o autoridades que hagan sus veces en las provincias o territorios nacionales, una solicitud que expresará el número de afiliados cotizantes, el valor de su patrimonio y servicios sociales instituidos, acompañándola con la copia autenticada de los reglamentos o estatutos de la asociación, así como la nómina de miembros que integran la Comisión Directiva, con indicación de su nacionalidad, profesión u oficio. Tratándose de asociaciones constituidas con anterioridad a la fecha del presente decreto, será condición esencial acompañar la copia autenticada del acta de constitución. "

Las primeras tres exigencias (cantidad de afiliados, patrimonio y servicios sociales) han de ser elementos de juicio para apreciar si son "suficientemente repre-

sentativos". Es de temer que un sindicato que recién se constituye, o aún después de funcionar seis meses con la simple inscripción del art.43, no ofrezca verdaderos elementos de prueba.

Sería bueno aclarar el concepto de documentos "autenticados", ya que en iguales circunstancias la Inspección General de Justicia admite como "auténtico" a todo documento firmado por socios que representan el 20% del capital de una sociedad anónima.

Aclaremos por otra parte que las Delegaciones Regionales han sido declaradas inconstitucionales por infringir el art.18 de la Constitución, en el fallo de la Suprema Corte del 2 de febrero de 1945.

Art.15B " Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior y demás exigencias del presente decreto, el Secretario de Trabajo y Previsión, dentro de un plazo de sesenta días, dictará resolución acordando o negando el reconocimiento gremial. De esta resolución podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo. "

Hay un defecto de redacción muy grave, que conduce a la arbitrariedad. En efecto: "Cumplidos los requisitos ... dictará resolución acordando o negando ...." De esta manera se confirma el sistema de la "autorización".

Es muy conveniente la fijación de un plazo para el reconocimiento de la personalidad gremial, tal como se ha hecho en el presente decreto. Pero falta la garantía si ello no ocurriere: la personería automática o el derecho de dirigirse al juez para que éste la conceda en caso que corresponda.

En cuanto al funcionario quien acuerda o niega el reconocimiento gremial, debe ser normalmente el Presidente de la República. Aún si las "secretarías" creadas por el gobierno de facto fuesen asimilables a un ministerio, hay que recordar que el Poder Ejecutivo es unipersonal. Igualmente expresa el art.89 de la constitución que "los ministros no pueden por sí solos, en ningún caso, tomar resoluciones, a excepción de lo concerniente al régimen económico y administrativo de sus respectivos Departamentos".



Art.16º " Acordado el reconocimiento gremial de la asociación profesional, se procederá a su inscripción en el registro que se creará al efecto, previa publicación sin cargo de los estatutos en el Boletín Oficial en la Capital Federal y Territorios Nacionales o análogos en las Provincias."

Es un artículo muy correcto, incluso respecto la gratuidad de la publicación.

Art.17º " Ordenada la publicación, se extenderá a favor de la asociación profesional reconocida, un certificado suscripto por el Secretario de Trabajo y Previsión, que acreditará el reconocimiento gremial y la inscripción en el registro respectivo. "

Tiene innegable valor práctico, aún cuando la publicación en el Boletín Oficial ya de por sí sirve de prueba.

Art.18º " La asociación profesional que obtuviere la personalidad gremial, a partir de la fecha en que ésta le fuera otorgada, adquiere el carácter de persona jurídica y podrá ejercer los derechos y contraer las obligaciones que autoriza el Código Civil, las demás leyes y el presente decreto. "

Ello es consecuencia natural del complejo régimen a que se somete la autorización y funcionamiento de las entidades con personería gremial. Cabe preguntar porqué se emplean designaciones distintas a la de "persona jurídica", dada por el Código Civil. Aún cuando cada tipo de asociación tiene sus modalidades que las distingue del régimen general, no hay razón para crear confusiones

Art.19º " A partir de la vigencia del presente decreto, las funciones ejercidas por las autoridades con respecto a la personería jurídica, tratándose de asociaciones profesionales que hubieren obtenido la personalidad gremial, estarán a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión con prescindencia de todo otro organismo. "

Se trata de una modificación a la ley 3727 de 1898, sobre organización de los ministerios, que si fuese sancionada por ley sería muy aceptable y concordante con los términos del Código Civil.

Lo que se ha pasado completamente por alto es el régimen federal, por cuanto la organización del gobierno es atribución estrictamente local dentro de los términos del art.5º de nuestra Constitución.

Art.208 " Los dispuesto en el artículo anterior con respecto a las asociaciones profesionales que gozaren de personalidad gremial, no privará a las asociaciones que hubieran obtenido esa personalidad o le hubiere sido retirada, del derecho de solicitar y obtener de los gobiernos nacionales o provinciales, en su calidad de simples asociaciones, la personería jurídica, ajustando su funcionamiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

La asociación con personalidad gremial a la que se le hubiese suspendido o dejado sin efecto esa personalidad, podrá continuar funcionando como simple asociación, regida por el derecho común. "

Es un artículo muy poco claro. El concepto de "simples asociaciones", confrontado con los arts.3 y 4, implica que no pueden tener objetivos estrictamente profesionales, ni aún estando investidos de la clásica personería jurídica. En consecuencia sólo podrán dedicarse a la enseñanza, mutualismo, etc.

Art.218 " Las asociaciones con personería gremial tendrán derecho a realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo. Las autorizaciones para actos públicos serán tramitadas ante la Secretaría de Trabajo y Previsión o la autoridad que haga sus veces. "

Está vinculado con las atribuciones del P.E., especialmente del Ministerio del Interior, de controlar las reuniones que puedan alterar el orden u ocasionar injusticias. Pero dentro de locales cerrados el P.E. sólo puede hacer valer su poder de policía con orden de allanamiento, según lo ha establecido la jurisprudencia.

Es ciertamente lamentable la falta de una ley que concrete las atribuciones del P.E. en esta materia.

Art. 229 " No podrán obtener personería gremial ni ser inscriptas las asociaciones profesionales que se constituyan, diferencien o denominen en base a religiones, creencias, nacionalidades, razas o sexos. "

La misma tendencia del movimiento obrero, de tener base amplia, de por sí cumple este requisito. Hay sin embargo algunas excepciones, tales como los sindicatos cristianos, las asociaciones de empleadas, que en realidad no hay porqué hacer desaparecer.

Lo que más hay que evitar es que por medio de una asociación profesional se impongan determinadas orientaciones religiosas o políticas (no mencionadas en este artículo) a sus afiliados, o a los patrones, o a estos últimos para que presionen sobre el personal no afiliado. Hay que reconocer que el peligro no es grave, pero es oportuno prevenirlo.

Art. 232 " Los nombres adoptados por asociaciones con reconocimiento gremial así como aquellos que por su semejanza pudieran inducir en error o confusión, no podrán ser utilizados por otras personas, asociaciones o entidades. La denominación de sindicato queda reservada exclusivamente a las asociaciones de trabajadores reconocidas o inscriptas. "

Por razones prácticas puede aceptarse la restricción al uso de la palabra "sindicato". Recordemos sin embargo que responde a un concepto mucho más amplio.

### Estatutos

Art. 242 " Los estatutos de toda asociación con personalidad <sup>gremial</sup> deberán contener:

- a) La denominación, el domicilio y su objeto;
- b) Las obligaciones y derechos de sus miembros, y las condiciones de su admisión y retiro;
- c) Determinación y denominación de las autoridades directivas con especificación de sus funciones, derechos y obligaciones; duración y forma de revocación de su mandato y procedimiento de designación y reemplazo de los miembros directores;

- d) Modo de constitución y administración del patrimonio social, su destino en caso de disolución y régimen de las cotizaciones;
- e) Forma de convocación y celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias o congresos, así como la emisión y recepción del voto de los asociados y forma en que serán presididas.
- f) Epoca y forma de presentación, aprobación y publicación de las memorias y balances, y procedimiento establecido para la revisión y fiscalización;
- g) Sanciones para el caso de violación de los estatutos y de las decisiones sindicales;
- h) Procedimiento a seguir para la modificación de los estatutos así como para la disolución voluntaria de la asociación;
- i) Autoridades y procedimientos para determinar la suspensión y reanudación del trabajo."

Este artículo nos parece bueno de fondo y forma. Las normas que le sirven de base - ya que este artículo es tan solo enunciativo - están consagradas en el capítulo siguiente.

#### Dirección y Administración de las Asociaciones

Art. 258 " La dirección y administración de las asociaciones profesionales será ejercida por una comisión directiva constituida por un número mínimo de cinco miembros elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados."

La fijación de un número mínimo de miembros de la Com. Directiva contribuye a que sea fiel expresión de la voluntad social.

En cuanto al voto secreto en su elección, se consagra más adelante en el art. 30.

Art. 261 " La representación legal del sindicato será ejercida por el presidente o por el secretario general, de acuerdo a lo que determinan los estatutos."

Ello implica que se lo presume autorizado por la Comisión Directiva a efectuar todo lo que le corresponde a ésta.

Art.278 " El mandato de los miembros que ocupen cargos directivos no podrá exceder de cuatro años pudiendo ser reelectos. Será ejercido por personas mayores de edad, que pertenezcan a la profesión de que se trata y la hayan desempeñado por un término no menor de dos años. La mitad de los cargos directivos y representativos de toda asociación profesional, serán desempeñados por argentinos. Los extranjeros no naturalizados requerirán para desempeñar los expresados cargos una residencia en el país no menor de diez años."

La duración máxima es excesiva a nuestro entender, sobre todo comparando con el régimen chileno ( un año) y aún con el de las sociedades anónimas (tres años), para no mencionar sino dos ejemplos.

La expresión " ... que pertenezcan a la profesión.." es muy vaga, siendo preferible decir "que ejerzan ..."

La exigencia de que la mitad de los integrantes de la comisión sean argentinos, es muy plausible. No así la distinción entre extranjeros de residencia superior o menor a diez años en el país; sólo puede hablarse de argentinos (indistintamente nativos o por naturalización) y extranjeros.

Art.289 " Los empleadores deberán reservar el empleo y reincorporar oportunamente en las mismas condiciones a los empleados y obreros que por razón de ocupar cargos directivos y representativos en asociaciones legalmente reconocidas o en organismos estatales que requieran representación gremial dejaren de prestar servicios en sus tareas habituales, no pudiendo despedirlos a su reincorporación por el término de un año, salvo justa causa legalmente reconocida. El período de tiempo durante el cual los empleados u obreros hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo, a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que por leyes, decretos, convenciones colectivas o acuerdos le hubieren correspondido en el caso de haber prestado servicio. "

Son ello ventajas muy superiores a las que acuerdan las leyes de otros países. Pero lo que ciertamente no

puede justificarse es que ese período de suspensión o interrupción del trabajo se cuenta para determinar la antigüedad del empleado. Sería para los patronos una obligación sin causa.

Art. 298 " Las asambleas ordinarias se realizarán dentro de los períodos que determine el estatuto, no pudiendo éstos establecer en ningún caso plazos mayores de dos años. Las extraordinarias se realizarán cuando las convoque la comisión directiva o lo solicite el número mínimo de miembros que fijen los estatutos.

Las asambleas serán presididas por el presidente, el secretario general o por el miembro que la asamblea designe."

El plazo máximo establecido para la convocación de asambleas es normalmente excesivo. Es preferible el período anual "... en la época que determinen los estatutos ...", pudiendo darse casos excepcionales en que sea difícil hacerlo, como los congresos de las centrales obreras que abarcan todo el país.

En cuanto al número mínimo de socios que puede exigir la convocatoria a asamblea, más vale fijarlo por ley en más o menos un quinto de los socios, que es una proporción generalizada en varios sindicatos argentinos.

Art. 308 " En las elecciones de miembros de la comisión directiva el voto será secreto."

El principio es muy saludable. Sería conveniente dar algunas garantías más al acto eleccionario, como ser la fiscalización por representantes de las diversas fracciones; es admirable ver como algunos sindicatos como p.ej. la Federación Gráfica Bonaerense han garantizado el acto.

Art. 312 " Corresponde exclusivamente a las asambleas:

- a) Aprobar y modificar los estatutos;
- b) Aprobar la memoria y balance;
- c) Decidir la unión o fusión con otro sindicato;
- d) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias o extraordinarias;
- e) Ejercer todas las otras funciones que le confiere el estatuto.

La enumeración es incompleta, faltando por lo menos la atribución exclusiva de declarar la huelga, denunciar convenios colectivos (cuando no su aprobación o rechazo), decretar la disolución voluntaria, y hasta incluiríamos la de expulsar a cualquier afiliado.

Por otra parte no se concreta en forma alguna el problema de quórum y mayorías, que a nuestro entender no deben quedar librados al libre albedrío de los sindicatos.

### Derechos y Obligaciones de las Asociaciones

- Art. 32: " Las asociaciones profesionales tendrán derecho a:
- 1) Peticionar en defensa de los intereses profesionales;
  - 2) Fundar instituciones de previsión y asistencia social;
  - 3) Establecer colonias de vacaciones, comedores, sanatorios, hospitales y todo servicio social que tienda a elevar la cultura, preservar la salud y mejorar el nivel moral y material del gremio.
  - 4) Organizar y promover la formación de cooperativas de producción, de consumo, de crédito y de vivienda, de acuerdo a la legislación vigente;
  - 5) Promover la instrucción general y profesional de sus asociados mediante obras apropiadas tales como bibliotecas, conferencias, publicaciones, escuelas técnicas, talleres y exposiciones;
  - 6) Constituir y participar en federaciones;
  - 7) Imponer cotizaciones o cuotas a sus afiliados;
  - 8) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los demás actos que no le sean prohibidos."

En vista de las limitaciones establecidas en el art. 33 para las asociaciones profesionales sin personalidad gremial, no les alcanzan los derechos del inciso 1).

Los inc. 2 al 6 son objetivos altamente deseables, y cuando acompañan a los típicamente profesionales dan a los sindicatos su pleno desarrollo.

El inc. 7 es puramente interno e inherente a su carácter jurídico de asociaciones.

Art. 532 " Serán derechos exclusivos de las asociaciones profesionales que gozan de reconocimiento gremial:

- 1) Defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses profesionales;
- 2) Defender y representar los intereses individuales de cada uno de sus asociados, ante los institutos de previsión, la justicia y toda otra repartición del Estado.
- 3) Participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo.
- 4) Intervenir en las negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos, contribuir a la vigilancia en el cumplimiento de la legislación del trabajo y promover su ampliación y perfeccionamiento.
- 5) Colaborar con el Estado como órganos técnicos y consultivos, en el estudio y solución de los problemas concernientes a su profesión;
- 6) Participar circunstancialmente en actividades políticas, siempre que así lo resuelva una asamblea general o congreso. Sólo en el caso de que la asociación profesional decidiera una participación permanente y continuada en la actividad política, deberá ajustarse además a las leyes, decretos y reglamentaciones que rijan los partidos políticos. "

Se ha omitido la enumeración del derecho a la huelga, al menos expresamente, así como el label. Por lo demás los primeros cinco artículos están muy bien inspirados.

El inciso 6º constituye a nuestra manera de ver un grave desacierto, vinculado quizá a la situación institucional del país en el momento en que se dictó el decreto. Aunque en algunos países los sindicatos pueden participar en cierta medida en política, como en Inglaterra, y los totalitarios como España y antes en Italia, se trata de ambientes muy distinto al nuestro. Entre sus múltiples inconvenientes se destaca el hecho de provocar la división de las clases obreras, según lo atestigua la historia de nuestros gremios, y porque además conduce a la demagogia y el electoralismo.



Art.34º " Las asociaciones profesionales inscriptas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 43, sin perjuicio de los derechos de carácter general establecidos en el artículo 32, podrán ejercer las facultades a que se refiere el inciso 1) del artículo anterior en el caso de no existir en la misma actividad sindicato o federación con personalidad gremial. "

Constituye un atenuante muy saludable del sistema. Sin embargo no pueden negociar convenios colectivos y otras manifestaciones de la acción sindical, por lo que el significado de este artículo es relativo.

Art.35º " Las asociaciones deberán:

- 1º Proporcionar las informaciones que soliciten las autoridades del trabajo;
- 2º Comunicar a la Secretaría de Trabajo y Previsión o a la autoridad que haga sus veces, toda modificación que se produzca en la integración de la comisión directiva;
- 3º Enviar la memoria de las actividades de la asociación;
- 4º Llevar su contabilidad en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación, el libro de actas, un registro de afiliados y archivo de correspondencia. Los libros pertenecientes a asociaciones legalmente reconocidas, deberán ser rubricados por la Secretaría de Trabajo y Previsión."

Todas estas exigencias se justifican ampliamente en lo que a las entidades con personería jurídica se refiere, no así en las que carecen de ella.

Compárese con la última parte del art.42: "En ningún caso el Estado podrá intervenir ...."

Art.36º "Toda actuación administrativa o judicial de las asociaciones reconocidas estará exenta de sellado. Su constitución, registro, reconocimiento y disolución se hará sin cargo fiscal alguno. Los bienes de las asociaciones con personalidad gremial estarán exentos de todo gravámen fiscal. "

Se justifica ampliamente que toda la justicia y procedimientos administrativos del trabajo sean libres de todo gasto. La misma tendencia se manifiesta en la

constitución de los sindicatos.

En cuanto a la exención de gravámen fiscal de los bienes de los sindicatos con personalidad gremial, el decreto se extra-limita: el Gobierno Federal, de acuerdo con el art.67 inc.II de la Constitución, sólo puede "Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan." De manera que normalmente constituye una fuente de recursos para las provincias, y sólo excepcionalmente para la Nación. En consecuencia es inconstitucional un decreto del P.E. (y aún una ley) que prohíba a las provincias recaudar impuestos que no han delegado por la Constitución.

Esto último contribuye a insistir en que la legislación de forma sobre las asociaciones profesionales, debe ser local.

Art.379 " El Estado nacional o provincial, las municipalidades o demás instituciones oficiales así como las empresas concesionarias de servicios públicos o contratistas de obras públicas, en la contratación de su personal, en igualdad de condiciones, dará preferencia a los obreros afiliados a las asociaciones reconocidas gremialmente?

Ante todo, el gobierno federal no puede disponer en esta forma avasallando las autonomías locales.

Por otra parte conspira contra la libertad de trabajar y lesiona abiertamente el art.16 de la Constitución Nacional: " .... Todos sus habitantes son iguales "ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra "condición que la idoneidad .... "

Hay antecedentes de este artículo, como p.ej. en el proyecto de los diputados socialistas, presentado el 3 de junio de 1918. Pero no fué discutido en su oportunidad por la H. Cámara.

#### Patrimonio

Art.381 "El patrimonio de las asociaciones profesionales estará constituido:

- a) Por las cotizaciones;
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Por las contribuciones, donaciones o legados;
- d) Por las multas y otros recursos ocasionales."

El inc.b) se presta admirablemente para dedicarse al comercio, con lo que desvirtuaría el carácter de un sindicato. Ni aquí ni en otra parte se establece prohibición alguna.

Art.398 " Serán inembargables los muebles destinados al funcionamiento de la asociación."

Ya hemos estudiado la extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas, en cuanto a la restricción que nace del art.43 del C.Civil. Por lo demás hemos de referirnos al art.429, "Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles y puede hacerse ejecución en sus bienes".

Igualmente interesa el art.48 "Termina la existencia de las corporaciones con carácter de personas jurídicas: ... inc.3º For la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas." Aplicado rigurosamente este artículo, la inembargabilidad no tendría sentido, ya que la insolvencia de una asociación trae consigo la disolución. De manera que sólo una ley puede modificar el texto expreso del Código Civil.

Art.402 " A la solicitud de una asociación con personalidad gremial y previa resolución de la Secretaría de Trabajo y Previsión, los empleadores deberán retener de las remuneraciones de su personal afiliado, el importe de las cotizaciones y contribuciones al sindicato y entregarlas al mismo. "

El patrono es ajeno a las relaciones entre su personal y el sindicato de que forman parte. Obligarlo a ayudarle a ese sindicato constituye una verdadera ironía. Es cierto que tal sistema rige en algunos países, por lo que nos referimos a las críticas hechas en su oportunidad.

Además la ley 11.278 (derogada en este aspecto por el decreto 16.312/44) antes prohibía toda deducción del salario. Una nueva ley debe regular pues la situación.

Art.41º " Recibida la comunicación por el empleador y entregadas a éste por el sindicato las planillas de retención correspondientes, el empleador será personalmente responsable del importe de las retenciones que no hubieren sido efectuadas."

De tal manera el afiliado que dejara de tener interés en serlo, seguirá aportando su cuota (que le deduce el patrono) hasta que el sindicato acepte su retiro y modifique las planillas de retención.

#### Suspensión y Retiro del Reconocimiento Gremial

Art.42º " El Secretario de Trabajo y Previsión podrá suspender o dejar sin efecto el reconocimiento gremial de una asociación por:

- a) Violación de las disposiciones legales, estatutarias o de un contrato colectivo de trabajo;
- b) No dar cumplimiento a disposiciones dictadas por autoridad competente en ejercicio de facultades legales;
- c) Por disminución del número de sus afiliados en forma tal que deje de revestir el carácter de suficientemente representativo a que alude el art.8º inc.3.

De la medida por la que se suspende o deja sin efecto el reconocimiento gremial, podrá apelarse ante el P.E. En ningún caso el Estado podrá intervenir en la dirección o administración de una asociación profesional, tenga ésta o no personalidad gremial. "

Nos permitimos recordar un pasaje de nuestra carta magna: " ... es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos ... " (art.18). Por eso cabe propiciar cuando menos una posible apelación judicial. Recordemos que la tendencia actual es la suspensión provisoria hasta tanto se pronuncia la justicia, con lo que todos los derechos y también el orden público quedan a salvo.

El último párrafo (no-intervención del Estado) significa que las autoridades estatutarias no podrán ser reemplazadas por un interventor. Pero en realidad el Estado tiene instrumentos suficientes para regular la acción gremial, como la declaración de "lícita" de una huelga, o la disolución.

De las Asociaciones que no gozan de Reconocimiento Gremial

Art.438 " Las asociaciones profesionales a que alude el artículo 3 deberán solicitar su inscripción en un registro especial que estará a cargo de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Con la solicitud de inscripción, deberá acompañarse en doble ejemplar los siguientes recaudos:

- 1) Copia autenticada del acta de constitución y de los estatutos y reglamentos de la asociación.
- 2) Nómina de los miembros que integran la comisión directiva, con la indicación de su nacionalidad, profesión u oficio. La solicitud deberá ser firmada por el número mínimo de treinta asociados. "

Ninguno de estos requisitos es grave, pero ciertamente son exagerados. Otros proyectos de ley sobre Asociaciones Profesionales, como los del Dr.Ing.T. Amadeo y del diputado Dr. Carlos A.Becú, contienen menos recaudos para conceder la personería jurídica integral.

A nuestro entender este régimen legal no condice con el art.46 del Código Civil, (ref.asociaciones sin personería), ni tampoco llena una necesidad real.

Federaciones y Confederaciones.

Art.448 " Las asociaciones con personalidad gremial podrán organizarse en uniones o federaciones, siempre que pertenezcan a actividades idénticas, similares o conexas, con el objeto de coordinar y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses.

Constituye una nueva demostración de que el art.32 (inc.68) no es sincero respecto de las entidades sin reconocimiento gremial.

Por otra parte es relativa la validez de la exigencia de actividades similares, sobre todo en las confederaciones nacionales. Así lo rectifica el art.478

Art.458 " Las federaciones para gozar de los beneficios que establece el presente decreto a favor de los sindicatos reconocidos, deberán obtener el reconocimiento gremial con arreglo a las disposiciones del mismo."

A nuestro entender las federaciones requieren mayor libertad de organización interna. El régimen de los delegados de sus afiliados (sindicatos primarios), sus autoridades. Igualmente podría garantizárseles el derecho de confederarse en el orden internacional, lo que de hecho ya ocurre.

Art.462 " Las federaciones en los casos del art.13, podrán solicitar en nombre del sindicato interesado, el reconocimiento gremial del mismo."

Art.472 " Las federaciones podrán organizarse en centrales o confederaciones de distintos gremios, con el objeto de coordinar y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses. "

Art.482 " Será condición esencial para el reconocimiento de una confederación, que la misma, por el número y representación de los sindicatos y federaciones que la constituyan, se considere manifestamente representativa en el orden nacional."

Se repite el defecto en la concesión de la personería gremial a los sindicatos primeros, en cuanto a la forma poco menos que graciable en que se otorga.

#### Derechos Sindicales

Art.492 " A los efectos de la defensa individual o colectiva de sus intereses profesionales, son derechos esenciales de los trabajadores, de acuerdo a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) Peticionar a las autoridades o a sus empleadores por sí o por intermedio de sus representantes;
- b) Elegir libremente sus representantes;
- c) Tomar parte en actividades concertadas a los fines de negociaciones colectivas y otras de ayuda mutua o protección.
- d) Negociar colectivamente por intermedio de las asociaciones profesionales con personalidad gremial;
- e) Reunirse, organizarse y formar parte de una asociación profesional;
- f) El personal de las cajas de previsión, asistencia y

otros organismos similares, privados o públicos, podrá asociarse al sindicato del gremio que comprenda la respectiva caja u organismo. "

Todos estos derechos en su conjunto son una cabal expresión del derecho individual de agremiación y conexos. Conforme también con su carácter de "esenciales", hemos de calificarlos como de orden público y por tanto irrenunciables.

Cada uno de estos incisos lleva implícitas las obligaciones correlativas del respeto y consideración hacia las autoridades de la empresa, etc. y el cumplimiento de lo pactado: "pacta sunt servanda". Sólo excepcionalmente puede denunciarse un convenio, "rebus sic stantibus", o sea cuando varían las condiciones en que se funda.

Art. 50º " Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, por parte de los empleadores:

- a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación profesional de trabajadores;
- b) Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una asociación profesional mediante dádivas o promesas o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- c) Promover o auspiciar por esos mismos medios, la afiliación de su personal a determinada asociación, en detrimento de una asociación que gozare del reconocimiento gremial o estuviere simplemente inscripta;
- d) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados al juzgamiento de las prácticas desleales;
- e) Rehusarse a negociar colectivamente con los trabajadores de acuerdo a los procedimientos legales;
- f) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal con el objeto de impedir o dificultar el ejercicio por parte de los trabajadores de los derechos a que se refiere el artículo anterior, de

conformidad a las leyes que reglamentan su ejercicio. "

Este artículo encierra conceptos nobilísimos destinados a castigar la falta de moral y ética de los inescrupulosos. Se trata de hechos de difícil calificación y prueba, y además hay que apreciar la intención de las partes, que es de temer que la aplicación de este artículo será frecuentemente arbitraria. Seguramente es también por eso que no se lo ha calificado de delito para someterlo al criterio del Poder Judicial, sino que se ha creado una comisión especial para apreciarlos, con varios delegados gubernamentales, en forma similar p.ej. a los Tribunales del Honor del Trabajo que existían en Alemania.

Por otra parte es unilateral: sólo se habla de falta de ética de los empleadores, cuando los obreros individualmente y por intermedio de sus organizaciones también incurren en ellas con no menos frecuencia: faltas hacia la persona del empleador y sus representantes, abandono en la cantidad y calidad de la producción, exigencias insensatas en cuanto a las condiciones del trabajo y su retribución.

Haciendo un análisis de sus incisos, resulta:

- a) Concordado con los arts. 6 y 42, constituye causa de disolución del sindicato.
- b) El derecho al empleo es un derecho personal y no real, por lo que su titular no puede exigir su cumplimiento indefectible sino que tiene que contentarse con una indemnización. Nosotros no concebimos una inamovilidad absoluta contra la cual el empleador sea impotente de hecho y de derecho.
- c) Hay una pequeña falla, ya que según la ley no pueden haber asociaciones con objetivos profesionales, que no se inscriban por lo menos.
- d) y f) Son de difícil prueba.
- e) Hay que considerar la importancia y proporción de los afiliados a un sindicato, ocupados dentro de una empresa.



Art.51: " Todo empleador que incurriera en prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones del trabajo será pasible de una multa de trescientos pesos moneda nacional ( \$ 300 m/n.) que podrá elevarse hasta el importe equivalente a quince días de los sueldos y salarios que abone el inculpaado al personal del establecimiento en que se hubiera incurrido en prácticas desleales.

En caso de reincidencia y según la gravedad de la infracción cometida, podrá ordenarse la clausura del establecimiento durante uno a quince días, debiendo durante ese tiempo abonarse los salarios habituales del personal, que con motivo de la medida impuesta se viere privado del desempeño de sus tareas. "

Estas penas son enormes. La pena para el caso de reincidencia beneficia al personal sin causa que le atañe. Ninguna otra ley referente al trabajo, y menos aún las sancionadas por el Congreso, contiene sanciones tan severas.

En cuanto a apelaciones, rige el art.58.

#### Consejo Nacional de Relaciones Profesionales

Art.52: " Los hechos o actos denunciados como prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, serán apreciadas por un Consejo Nacional de Relaciones Profesionales que tendrá su sede en la Capital Federal. "

Se produce un roce con el concepto de división de los poderes, establecido claramente en la Constitución Nacional (Art.94: " En ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales ..."), acentuado por cuanto la apelación judicial no va al fondo de la falta imputada, sino únicamente puede referirse a la magnitud de la pena (art.59).

Igualmente afecta el principio federal de nuestro gobierno.

Art.53: " El Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, estará integrado por siete miembros, de los cuales dos serán representantes de los empleadores, dos de los trabajadores y tres del Estado. "

Art. 542 " Los representantes patronales y obreros al Consejo Nacional de Relaciones Profesionales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas centrales más representativas debiendo recaer el nombramiento en personas de sólida moral, prestigio y ética profesional. En caso de no elevarse las propuestas el P.E. procederá al nombramiento de oficio de los respectivos representantes. Durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. "

Habría sido preferible adoptar el procedimiento de las ternas, que da mayor libertad al P.E. sin afectar en absoluto la seriedad de la representación.

Art. 552 " Las denuncias respecto de prácticas desleales, podrán ser formuladas por cualquier interesado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión o ante las asociaciones profesionales reconocidas. Si los expresados organismos la estimaren revestida de seriedad, la someterán a consideración del Consejo Nacional de Relaciones Profesionales. "

Esta apreciación previa constituye una novedad entre nosotros, difundida en algunos países como Suecia, pero limitada siempre a los casos de equidad. En materia estrictamente judicial sería inaceptable prejuzgar en esa forma sobre una denuncia o demanda.

Art. 562 " El Consejo oír a las partes interesadas y procederá sin sujeción a formas legales, disponiendo de oficio las medidas de prueba que considere necesarias para la constatación de los hechos. "

Art. 572 " Producida la prueba, el Consejo dictará resolución fundada, a simple mayoría de votos, la que se limitará a desechar la denuncia o a expresar si el inculpado ha incurrido en prácticas desleales contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo. "

Es obvio que los fallos de este tribunal o consejo estarán imbuidos de las tendencias de la Secretaría, ya que los tres representantes del gobierno prácticamente son árbitros.

Este artículo se complementa con el siguiente.

Art. 58º " El pronunciamiento del Consejo hará cosa juzgada. La imposición de las penalidades a que se refiere el artículo 51 y 52 estarán a cargo de la autoridad de aplicación de las leyes reglamentarias del trabajo. Las multas deberán ser satisfechas dentro de las cuarenta y ocho horas de su aplicación y en caso de no hacerse efectivas, se ordenará la clausura del establecimiento, hasta tanto se deposite el importe correspondiente. "

Es extraño el desdoblamiento del fallo, en calificación del hecho, por el Consejo, y graduación de la pena, por la Secretaría. De ninguna manera puede sostenerse que el fallo del primero es un peritaje, por lo que hemos de considerarlo como simple innovación en materia procesal.

Art. 59º " Las multas inferiores a mil pesos moneda nacional ( \$ 1.000 m/n.) serán inapelables. La clausura y las multas superiores a la suma expresada, serán apelables solamente en cuanto a su extensión y monto, ante las autoridades judiciales competentes para entender contra las resoluciones por infracciones a las leyes del trabajo. "

Ya existía en virtud de la ley 11.570, art. 6º, una disposición por la cual las multas inferiores a 300 pesos fueron declaradas inapelables. Aún habiendo motivo para elevar este importe, no exista a nuestro entender causa justificable para que la apelación no comprenda también la calificación de la falta o infracción.

Art. 60º " El Consejo Nacional de Relaciones Profesionales podrá trasladarse y constituirse en cualquier lugar de la República cuando lo considere necesario. Asimismo podrá nombrar representantes en las distintas localidades a los efectos de recabar las informaciones y elementos de prueba que se consideren convenientes para el cumplimiento de su cometido.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo podrá recabar la cooperación de las autoridades nacionales, provinciales o municipales. "

Nuevamente se hace caso omiso de nuestro principio federal.

Art.61g " El Consejo o sus representantes, en cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar informaciones y testimonios, ordenar peritajes y todas las medidas de prueba que consideren necesarias para la constatación de los hechos. Toda persona que rehuse suministrar información o testimonio o que debidamente citada no compareciere sin causa justificada, incurrirá en una multa de cien a ciento cincuenta pesos moneda nacional por la primera vez y de quinientos a mil pesos moneda nacional en caso de reincidencia, la que será impuesta por la autoridad de reincidencia, la que será impuesta por la autoridad de aplicación de acuerdo a la legislación vigente, sin perjuicio de la facultad del Consejo de ordenar su comparencia por medio de la fuerza pública. "

Art.62g " Las disposiciones del presente decreto-ley, se aplicarán en todo el territorio de la Nación, quedando derogadas a partir de la fecha cuantas se le opongan, ya sean nacionales o provinciales. "

Este artículo tiene muchos defectos. Por lo pronto reincide en la inconstitucionalidad de legislar cuestiones de forma, de procedimientos y de organización del gobierno dentro de las provincias.

Por otra parte se pretende derogar las leyes provinciales, cosa que ni siquiera mediante una ley sancionada por el Congreso y promulgada en forma, puede hacerse: únicamente el P.J. puede declararlas nulas.

Finalmente en cuanto a las atribuciones de un gobierno de facto, la doctrina generalizada sólo le acuerda la facultad de suspender otras leyes, pero no de derogarlas.--

En la exposición crítica del decreto-ley 23.852/45 vigente sobre " Régimen Legal de las Asociaciones Profesionales Obreras ", a través de múltiples detalles ya observados, hemos de poner de relieve nuestra discrepancia respecto :

1. El reconocimiento de un sólo sindicato, mientras se restringen las posibilidades de todos los demás.
2. Las escasas garantías de la libertad sindical en relación al P.E. y su arbitrariedad para calificar y penar posibles transgresiones patronales, sin dar la debida intervención a los tribunales.
3. La demagogia que resulta de la falta de separación entre lo profesional y lo político.
4. La inobservancia del derecho excluyente de las Provincias de legislar las cuestiones de forma.

Es puramente momentáneo el defecto de la falta de sanción por el Congreso Nacional y la dudosa situación de la Secretaría de Trabajo y Previsión, pero ello no afecta en el fondo la bondad del sistema vigente.

C O N C L U S I O N E S

---

## ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE SINDICATOS

---

Art.1º En todo el territorio de la Nación pueden constituirse libremente asociaciones profesionales. Es nula toda prohibición o renuncia del derecho de agremiarse. Nadie puede obligar o impedir el ejercicio del mismo, ni otorgar ventajas o causar inconvenientes que lo cercenen, so pena de .....

Art.2º De acuerdo con las leyes y autoridades locales, los sindicatos podrán obtener la personería jurídica con facultades suficientes para celebrar convenios colectivos, actuar en conciliación, declarar huelgas lícitas y confederarse. Podrán recurrir a los tribunales si les fuera negada o retirada la personería jurídica sin causa legal.

Art.3º Los sindicatos patronales y obreros son instituciones de colaboración y no podrán entorpecer la disciplina y orden en el trabajo. No podrán imponer ideas religiosas ni propiciar tendencias políticas, ni perjudicar en los conflictos a personas ajenas a los mismos.

Art.4º Las autoridades de un sindicato podrán dejar su empleo con derecho a ser reincorporados hasta un mes después de terminado su mandato.  
Si fueran despedidos tendrán derecho a una indemnización accesoria igual a lo que hubieran ganado hasta dentro de seis meses de terminado su mandato normal, salvo que se demuestre que no fué por causa sindical.

Art.5º Las entidades profesionales sin personería jurídica tienen el carácter de sociedades, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, por lo que todos sus integrantes quedarán sujetos a las responsabilidades que resulten de sus actos.

No necesitarán inscribirse en forma alguna, y podrán actuar directamente o por mandatarios, incluso en gestiones ante el gobierno y los patronos.

Disposiciones locales

Art. 6º Las asociaciones profesionales obreras de la Capital Federal o territorios nacionales, podrán obtener la personería jurídica y demás beneficios acciéndose a la presente ley. No podrán formar parte de ellas simultaneamente obreros y patronos, ni tener ingerencia u otorgarse subvención alguna.

Art. 7º Su principal objeto debe ser el estudio, defensa y desarrollo de los intereses profesionales de sus miembros. Entre ellos:

- 1) Procurar justas condiciones de trabajo, por medio de la negociación, arbitraje o huelga.
- 2) Defender ante las autoridades los derechos individuales o colectivos de sus miembros.
- 3) Dar instrucción general y técnica a sus asociados, facilitarles escuelas, bibliotecas, laboratorios.
- 4) Promover el desarrollo físico y cultural; establecer colonias de vacaciones.
- 5) Establecer servicios médicos, asesoramiento jurídico y similares.
- 6) Actuar como agencia de colocaciones gratuita.
- 7) Organizar para sus miembros y de acuerdo con las leyes respectivas, secciones de cooperativas y de socorros mutuos.
- 8) Promover el desarrollo de la legislación social.

Art. 8º Les queda prohibido:

- 1) Lucrar por el comercio o la especulación.
- 2) Imponer la agremiación, excluir o perjudicar a persona alguna en el trabajo.
- 3) Imponer ideas religiosas, y propiciar ideas, partidos o candidatos políticos.
- 4) Practicar la acción directa, prescindiendo de las vías legales de conciliación.

Art. 9º Podrán hacer registrar gratuitamente marcas gremiales y ceder su uso en las condiciones que establezcan.



Art.10º Para obtener la personería jurídica, la Comisión Directiva la solicitará al Secretario de Trabajo y Previsión acompañando un ejemplar de los estatutos. Si dentro de los 30 días este funcionario no hubiera propuesto las modificaciones necesarias para ajustar los estatutos a la ley, o si la Comisión Directiva no las aceptase, ésta podrá solicitar al juez que corresponda que falle en definitiva y dentro de un plazo de 30 días.

Satisfechos estos requisitos el P.E. reconocerá la personería jurídica aprobando los estatutos.

Art.11º Todos los trámites administrativos y judiciales que realicen los sindicatos obreros, así como la autenticación de duplicados de estatutos y convenios colectivos, ~~y así como~~ la rubricación de libros, serán gratuitos.

Art.12º Para poder ser socio con derecho a voto es indispensable tener 18 años cumplidos y estar efectivamente ocupado desde por lo menos un año en el oficio o industria en que actúa el sindicato. Darán fe de ello en el momento de su ingreso, tres socios en condiciones de pertenecer a la Comisión Directiva.

Art.13º En un Registro rubricado se harán constar los datos personales de los socios, fecha de ingreso al sindicato, profesión y patrono con quien trabaja, y demás datos que la entidad estime útiles.

Art.14º Los estatutos expresarán:

- 1) El nombre que distinga al sindicato, el oficio, profesión o industria en que se proponga actuar, y el domicilio.
- 2) Las condiciones de admisión y expulsión de socios. Estos podrán retirarse en cualquier momento, sin perder sus derechos adquiridos en las cooperativas o mutualidades del sindicato.
- 3) Los derechos y obligaciones de los socios, especificando el monto de su contribución periódica.

- 4) Determinación de las autoridades permanentes, sus atribuciones y obligaciones, la época y forma de su elección.
- 5) La forma y época en que se convocarán las asambleas.
- 6) La forma y época de rendir cuentas de su gestión y administración.
- 7) Si admiten a menores, familiares de los socios y otras personas aunque no ejerzan el oficio correspondiente, en calidad de adherentes y sin derecho a voto, para beneficiarse bajo determinadas condiciones con los servicios del sindicato.

Art.15º La Comisión Directiva ejerce la representación legal de la entidad. Deberá cumplir las leyes, estatutos, resoluciones de las Asambleas, convenios colectivos y fallos arbitrales, y suspender al socio que no los cumpla hasta tanto se pronuncie la Asamblea General.

Estará integrada por cinco miembros por lo menos, y funcionará con el quorum de la mitad en la forma que establezcan los estatutos.

Art.16º Los miembros de la Comisión Directiva y toda otra autoridad o representante del sindicato, deben ser argentinos mayores de edad, fundadores del mismo o con dos años de afiliación.

Su mandato no excederá de dos años, pero podrán ser reelegibles.

La Asamblea General puede rentarlos en cada caso, y pueden dejar de ejercer su oficio mientras dure su mandato.

Art.17º Una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos personas como mínimo deberá dar cuenta a la Asamblea General de cualquier anomalía en la administración. Podrá en todo momento revisar la caja, contabilidad, documentos, asistir a toda reunión, y todo cuanto contribuya a su mejor ilustración.

Art.18º La Comisión Directiva deberá convocar a Asamblea a los socios con derecho a voto, con la anticipación y forma que señalen los estatutos:

a) Dentro de los tres meses de terminado el ejercicio, que no podrá exceder de un año.

Tratándose de federaciones cuyos sindicatos afiliados no tengan su domicilio en la misma ciudad, el ejercicio podrá abarcar dos años.

b) Dentro de los diez días de que un 20 % de los socios lo exija.

c) Siempre que haya motivos urgentes.

Art.19º Para ser válida una asamblea, deberán estar presentes dos tercios de los socios. No será necesario este quórum si la Comisión Revisora de Cuentas diere fe de haberse citado por carta a todos ellos, ni en una segunda citación para otro día, salvo que tenga por objeto:

1) Declarar la huelga.

2) Rechazar o denunciar un convenio colectivo.

3) Modificar los estatutos.

4) Resolver la unión o federación con otras entidades o su propia disolución.

Estas cuatro resoluciones sólo serán válidas por el voto de la mayoría de los socios del sindicato.

Art.20º Toda huelga o convenio colectivo que afecte únicamente a un sector de los socios, será tratado por ellos exclusivamente, en la forma que determinen los estatutos.

Art.21º Sólo a la Asamblea General corresponde:

1) Sancionar y modificar los estatutos.

2) Elegir a las autoridades. Deberá hacerse por voto secreto y fiscalizado por los representantes de los candidatos que así lo deseen, todo ello en la forma que determinen los estatutos. La Asamblea podrá anular la elección.

3) Aprobar la memoria y balance.

- 4) Remover las autoridades de la entidad y expulsar a cualquier afiliado.
- 5) Imponer contribuciones extraordinarias a todos sus socios.
- 6) Pronunciarse en los cuatro casos del art.19º

Art.22º La décima parte de los socios presentes podrá exigir para cualquier resolución el recuento de votos o el voto secreto.

Art.23º Sólo será válida la resolución de la asamblea o Comisión Directiva cuando conste en el acta de sus reuniones. Deberán llevarse libros rubricados para ello y ser firmados en cada caso por los miembros de la Comisión Directiva que la hayan presenciado y además dos representantes "ad hoc" para las asambleas.

Art.24º Los sindicatos organizarán su régimen patrimonial y contable sobre las siguientes bases:

- 1) Todo documento y toda carta o su duplicado debe ser conservado.
- 2) Todo dinero que exceda la mitad de las contribuciones mensuales totales de los socios, deberá ser depositado en un banco.
- 3) Sólo podrán efectuarse los pagos que autorice en forma general o especial la Comisión Directiva, en la forma que determinen los estatutos.
- 4) Deberá llevarse una contabilidad en base a los libros "Diario" e "Inventario" y cualesquiera otros que se deseen, todos ellos rubricados por la Secretaría de Trabajo y Previsión. Deberán ser foliados y no podrán contener enmiendas, raspaduras o espacios en blanco.
- 5) Por lo menos trimestralmente deberá publicarse en la forma que determinen los estatutos, un estado de los ingresos y egresos de Caja.
- 6) Terminado el ejercicio se publicará el Balance General y Estado Demostrativo de Pérdidas y Ganancias, para ser aprobado por la Asamblea General.

Art.25º Los sindicatos con personería jurídica quedan obligados a:

- 1) Solicitar la aprobación de toda modificación a los estatutos, con iguales procedimientos y recursos que para obtener el reconocimiento. Si fueran de poca importancia no se requerirá la aprobación por decreto.
- 2) Comunicar cualquier cambio habido en la Comisión Directiva y demás autoridades.
- 3) Remitir anualmente la Memoria, Balance General, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias, y una estadística del movimiento de socios.
- 4) Solicitar la rubricación de libros.
- 5) Registrar los convenios colectivos celebrados.
- 6) Suministrar informes y delegar representantes cuando les sea requerido.
- 7) Acatar especialmente las disposiciones de conciliación en los conflictos del trabajo.

Art.26º La Secretaría de Trabajo y Previsión no podrá intervenir en forma alguna en los sindicatos.

Si la Comisión Directiva no suministrara los elementos enumerados en el art.25º, o si se denunciare que no se cumplen las disposiciones legales o estatutarias, el Secretario de Trabajo y Previsión se limitará a apercibirla.

Art.27º A pedido de la Secretaría de Trabajo y Previsión o cualquier interesado será disuelto judicialmente el sindicato que no acatara el apercibimiento del artículo anterior, o transgrediera alguna disposición legal, sin perjuicio de las responsabilidades del caso. En caso de peligrar el orden público, el juez podrá ordenar la inmediata detención de sus autoridades y ocupación de la sede social.

Art.28º En caso de disolución voluntaria la Asamblea General resolverá el destino de sus bienes. Continuará la Comisión Revisora de Cuentas fiscalizando los actos de la Comisión Directiva, y subsistirá la obli-

gación de rendir cuentas periódicamente.

Art.29º En caso de disolución judicial el juez nombrará un liquidador quien recibirá de la Comisión Directiva los bienes de la entidad. El producido de los mismos, luego de pagadas todas las deudas y gastos, será entregado al Consejo Nacional de Educación. La Comisión Revisora de Cuentas tendrá amplias facultades de fiscalizar al liquidador y recurrir al juez ante cualquier anomalía.

### Federaciones

Art.30º Los sindicatos podrán reunirse en federaciones y confederaciones en el orden nacional o internacional, siempre que su objeto no sea contrario a las leyes y orden público. Estas entidades podrán obtener la personería jurídica acogiéndose al régimen de la presente ley, si todos sus integrantes también gozaren de ella. Podrán resolver la huelga por el voto de la mayoría de los sindicatos afiliados que represente la mayoría de los cotizantes. Sus estatutos señalarán especialmente la forma de integrarse sus congresos, quedando en libertad de convocarlos hasta cada dos años cuando los sindicatos afiliados no tengan su domicilio en la misma ciudad.-

### Disposiciones transitorias

Art.31º Los sindicatos que ya tuvieran personería jurídica deberán conformar sus estatutos a la presente ley dentro del término de un año. Hasta entonces conservarán el pleno goce de sus derechos actuales.-

### Aclaraciones

Los primeros cinco artículos constituyen las disposiciones de fondo de la ley, únicas que tienen alcance nacional. Por el primero de ellos se incluyen tácitamente a los empleados del gobierno y servicios públicos, sin perjuicio de poder reglamentarse su acción sindical en forma especial.

Los territorios nacionales están comprendidos en el régimen de la ley (art.6º), pero aún falta concordarlo con los detalles de su organización administrativa.

Los estatutos (art.14º) se reducen a expresar las características del sindicato (inc.1º), y por lo demás reglamentan y completan las disposiciones legales. En esta forma hemos tratado de garantizar que la dirección del sindicato sea fiel expresión de la voluntad social.

La "Comisión Revisora de Cuentas" que instituye el art.17º equivale aproximadamente a la sindicatura en las sociedades anónimas; con ella se evita el control gubernamental sistemático que afectaría la libertad sindical.

Todas las obligaciones impuestas a los sindicatos por el art.25 son intrascendentes y formales, salvo la última referente a conciliación, cuyo espíritu y efecto dependerá de las leyes que se dicten al respecto.

Hemos evitado dar facultades de intervención al P.E., limitándolas exclusivamente al apercibimiento, dejando la disolución forzosa completamente en manos de los tribunales.

En el régimen de las federaciones se ha dado mayor libertad para su organización interna.

La legislación sobre conflictos del trabajo, conciliación y arbitraje, debe estar íntimamente vinculada con el régimen legal de los sindicatos obreros. Espero estimamos que no conviene refundir todo en una sola ley, a fin de facilitar su adaptación oportuna y aislada a lo que la experiencia aconseje.

## CONCLUSIONES

I. A través de la doctrina y legislación comparada expuesta en la presente investigación, confrontadas con la historia de los hechos, se desprende que ya es imposible desconocer el derecho de agremiación.

II. Esta puede ser libre o dirigida. Hemos visto que en la segunda alternativa se sacrifica en forma siempre creciente la personalidad y dignidad humana, sin que haya beneficio material alguno que puede justificarlo. Por eso rechazamos la agremiación dirigida y el corporativismo.

III. El criterio que se ha impuesto donde las centrales obreras y patronales han pactado libre y equilibradamente y que es el sostenido sin lugar a dudas por la C.I.T., es el reconocimiento de la libertad sindical.

IV. Su expresión más acabada es la legislación que la limita allí donde comienza el derecho del prójimo, sin abandonarla a la arbitrariedad del sindicato o del gobierno, y que garante que su acción sea fiel reflejo de la voluntad social.

V. En la República Argentina este sistema es el único que concuerda plenamente con sus instituciones y es confirmado a cada instante por la Constitución Nacional.

VI. Hemos intentado volcar estos conceptos y todas las observaciones recogidas durante la investigación en un anteproyecto de ley sobre sindicatos obreros, en armonía con la legislación básica que nos rige, como una pequeña contribución al progreso social de nuestra Patria.

*M. J. J. J.*  
2-IV-1946  
Chacabuco 646  
Bs. Aires



# BIBLIOGRAFIA

---

(1)

## PUBLICACIONES OFICIALES

### Oficina Internacional del Trabajo

- La Liberté Syndicale (2)
- Métodos de Colaboración
- El Año Social (2)
- Memoria del Director
- Série Législative
- Revista Internacional del Trabajo

### Cámara de Diputados

- Diario de Sesiones (2)
- Digesto Constitucional de la Rep.Arg.

### Cámara de Senadores

- Diario de Sesiones

### Departamento Nacional del Trabajo

- Boletín del D.N. del Trabajo
- Organización Sindical

### Secretaría de Trabajo y Previsión

- Revista de Trabajo y Previsión

## PUBLICACIONES PARTICULARES

### Amadeo, Dr. Ing. Tomás

- Los Sindicatos Profesionales en el Extranjero y en la República Argentina. (2)

### Barcia López, Dr. Arturo

- La teoría general de las Personas Jurídicas y el problema de su personalidad civil por actos ilícitos.

### Confederación General del Trabajo

- Memorias y Actas de sus congresos.

---

(1) No se incluyen las obras de menor importancia, aún cuando se las cita en las llamadas al pie de cada pág.

(2) Constituye la bibliografía más consultada.

- Gaete Berrios, Alfredo  
Código del Trabajo, anotado y concordado.  
(Santiago de Chile, 1943)
- Moret (h), Dr. Carlos  
- Historia General del Desarrollo de las Organizaciones de Trabajadores.  
- Legislación, Jurisprudencia del Trabajo e Historia de los Movimientos Obreros en Inglaterra, Estados Unidos, Australasia y Canadá.
- Saavedra Lamas, Dr. Carlos  
Código Nacional del Trabajo.
- Saint-Léon, Martin Etienne  
Histoire des corporations de métiers
- Paez, Dr. Juan L.  
El derecho de las asociaciones (1)
- Palacios, Dr. Alfredo L.  
El Nuevo Derecho (1)
- Unsain, Dr. Alejandro M.  
Legislación del Trabajo, II. (1)  
Ordenamiento de las Leyes Obreras Argentinas (ed.1945).
- Valsecchi, Dr. Francisco  
Silabario Social, III.

REVISTAS PARTICULARES

Revista del Trabajo  
Revista de Ciencias Económicas

---

(1) Constituye la bibliografía más consultada.

## INDICE SINTETICO

---

Aspectos económicos de la política social	pág. 3
<b>LOS HECHOS</b>	
Síntesis histórica general. Las centrales	18
La obra de la O.I.T.	30
Evolución en los diversos países	35
Evolución en la República Argentina	72
Los proyectos de ley en la Rep. Argentina	88
<b>LA DOCTRINA</b>	
Aspectos sociológicos. Tendencias	106
El derecho individual de asociación profesional	111
El derecho del sindicato como entidad	
Condiciones de fondo: Personas	126
Objeto	127
Estatutos	131
Organos	133
Patrimonio	143
Condiciones de forma: Sistemas legales	147
Constitución	149
Fiscalización	154
Disolución	155
El derecho de acción sindical	165
Las federaciones	167
<b>LA LEY ARGENTINA</b>	
El derecho constitucional de asociarse	172
Las personas jurídicas en el derecho común	175
Régimen específico: Compromisos internacionales	177
Antecedentes provinciales	177
Antecedentes nacionales	182
Decreto 23.852/45	187
<b>CONCLUSIONES</b>	
Anteproyecto de ley sobre sindicatos obreros	214
Conceptos	222
Bibliografía	225

512 ARGENTINA

Nº 264

G. 243A

Universidad de Buenos Aires  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Pop. G. 243A  
B4

INSTITUTO DE POLITICA SOCIAL

---

*no evaluado*

---

SINDICATOS OBREROS

La libertad sindical en sus bases económicas,  
sociales y jurídicas, con especial dedicación  
a una solución argentina.

---

Trabajo de Investigación de 5º Año

---

Alfredo Walter Boysen  
Nº Reg. 8124

Abril de  
1 9 4 6

1501/0351

Deseo agradecer vivamente a todos los que se han ayudado en la presenta investigación, ya sea orientándola o complementando mis estudios con el fruto de su experiencia :

Nuestro Instituto de Política Social.

La Oficina Internacional del Trabajo (Bs.As)

El Director de Asuntos Gremiales de la S.T.P.

Los "compañeros" de la Confederación General del Trabajo, de la Federación Gráfica Bonaerense y de la Nueva Central Obrera Independiente.

Desde luego cualquier error en el desarrollo del trabajo y de sus conclusiones, es de mi exclusiva responsabilidad.

## I N T R O D U C C I O N

---

El sindicato es en la vida moderna una realidad. Surgido entre obreros como movimiento solidario de defensa profesional, se ha afirmado a despecho de las represiones. Ha sido violento, hasta que el estado comenzó a respetarlo como ejercicio lícito de un derecho inalienable, que como todos tiene por único límite el del prójimo. Este reconocimiento trajo consigo la mayor responsabilidad y seriedad y con ello el prestigio. Llegamos así a la concertación de convenios colectivos, la conciliación y arbitraje, y al asesoramiento del gobierno mismo en todo cuanto atañe al bienestar de la clase trabajadora.

Este anhelo sólo puede realizarse si se consagra el principio de la libertad sindical. No se la puede suprimir, ni hacerla obligatoria, oficializarla o encausarla hacia fines políticos, porque se desvirtúa y no cumple su elevada misión. Que sea libertad conforme con los principios democráticos que nos orientan.

Intentaremos abarcar el problema de una manera integral y con un máximo de realismo, divulgando la experiencia de otras épocas y diversos países, sobre todo el nuestro, para abordar luego la discusión doctrinaria y legislación argentina.

La exposición del concepto de la libertad sindical, que abarcará la mayor parte del trabajo, será precedida por breves consideraciones eminentemente económicas que consideramos fundamentales para interpretar la acción gremial.

El objeto de la investigación es proponer leyes y normas adecuadas para llevar al sindicato al lugar que entre nosotros le corresponde, respetando los principios de libertad, federalismo y división de los poderes, consagrados en la Constitución Nacional.

## ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA POLÍTICA SOCIAL

---

La Política Social tiene múltiples vínculos con la economía. Aún siendo exagerada la expresión de que todo se reduce a un problema del estómago, puesto que se persiguen ideales más elevados como la salud, cultura, dignidad y justicia para los que trabajan y toda la población en general, no es menos cierto que hay cuestiones de esa índole que son importantísimas y merecen tenerse en cuenta al innovar en materia social. Entre ellos:

- Si la reforma propuesta realmente beneficia al que se desea amparar. Veremos que con frecuencia se trata de un simple fraccionamiento del salario, sea del nominal o real, disminuyéndose la paga inmediata para aumentar las diversas modalidades de previsión social, aparentes aumentos de sueldo o aguinaldo, vacaciones y demás.

- Si se beneficia a determinados oficios en detrimento de la sociedad en general. Aquellas ocupaciones que se remuneran por encima de lo corriente en otros ramos en que se exigen similares condiciones, como el patrón tratará en lo posible de no pagar tales mejoras de sus propias rentas, ni menos aún de sus capitales, hacen incidir el aumento de costo sobre toda la sociedad consumidora. Si ello no fuere posible, sea por la competencia extranjera o por la disminución del consumo, los empresarios se alejarán de ese ramo de actividades hasta que se modifiquen sus factores.

- En qué medida se sacrifica la renta nacional y el desarrollo de la economía futura en favor del bienestar y holgura de los tiempos presentes. Es natural la tendencia de trabajar menos a medida que avanza la técnica de la producción, pero hay que llevarla con infinita cautela a fin de que "las fuerzas activas de la economía que significan aumento de productividad no sean frenadas por la solución de los problemas sociales, ni éstos postpuestos a aquellas". (1)

---

(1) "Economía", mayo de 1945, pg.19.

### I. Las reformas impuestas al contrato de trabajo y la estructura de los salarios.

Las innovaciones de carácter esencialmente económico, más que jurídico, tienden por lo general a dar nuevas modalidades al salario. Desde luego que se trata de beneficiar al necesitado para elevarlo a la altura de nuestra civilización y cultura, o a ponerlo al abrigo de desgracias inculpadas como accidentes del trabajo, despido, enfermedad e incapacidad por vejes, o brindarle ayuda aliviándole la carga económica que le implica la familia. Tan loables propósitos exigen consideraciones previas para que no resulten contraproducentes:

1. Unas veces lo perjudican lisa y llanamente. Así entre nosotros la ley primitiva de maternidad, al no prever una caja central y dejar el riesgo a cargo de cada empresa, ésta procuraba no emplear mujeres casadas.

Igual amenaza ocurrir con el llamado "salario familiar", difundido en los convenios colectivos celebrados en el último lustro, que olvidan que en esa forma las personas de familia numerosa tendrán dificultades en conseguir ocupación.

2. Casi siempre el aumento del costo de producción con motivo de mejoras sociales se traslada a los consumidores, de manera que se reduce su nivel de vida: un aumento de los sueldos en un 8.53 % (caso del aguinaldo impuesto por el Decreto 33.302), los precios subirán en proporción similar con lo que bien pronto se anula esa ventaja aparente.

En forma similar ocurre en otros casos. Ello se hace evidente si consideramos por "salario" todos los desembolsos que efectúa el empresario por el hecho de tener un empleado, que es el concepto que rige en el comercio. Vemos que encierra no sólo la apariencia inmediata del pago periódico en efectivo, sino una cantidad de otras prestaciones:

1. Servicios complementarios: casa, comida.

2. Atención médica y similares. Cantina etc. a déficit.



3. Sueldos pagos sin trabajo: feriados, vacaciones, aguinaldo, días de enfermedad.

4. La previsión social: prima de seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, o el riesgo en su caso. El fondo que se va acumulando en virtud de la ley 11.729 para el caso de retiro, despido o fallecimiento. El aporte patronal a la Caja de Maternidad, de Retiros y Jubilaciones, etc.

5. El salario familiar: subvención para quien tiene hijos, está casado, por cada nacimiento, según el convenio colectivo o reglamento que lo rige.

No hay que exagerar la importancia de todas estas erogaciones, pero como pasan tan desapercibidas y su tendencia es el continuo aumento, se corre más peligro de caer en el extremo opuesto. Así en % del salario representan:

Despido: medio mes por año, alrededor del .....	4 %
Vacaciones: variables, sean doce días .....	3
Aporte a la Caja de Empleados de Comercio (total)	19
Aguinaldo, un mes por año .....	8

Ello significa que un empleado recibe \$ 300 por mes, incide con \$ 400 en los costos de la empresa y por ende en los precios que pagan los consumidores. Si se redujese la jornada de trabajo de ocho a seis horas diarias, en lugar de 400 serían \$ 533 que paga en definitiva el consumidor, disminuyendo así su nivel de vida salvo que otros costos hayan bajado paralelamente.

3. Frecuencia y uniformidad del pago. Estas dos características constituyen un beneficio para el obrero, sin perjudicar al empresario ni incidir en los precios.

Se trata por una parte de llegar al pago semanal, en lugar del mensual o quincenal acostumbrado (1), con lo que se facilita la economía doméstica de los hogares obreros y se suaviza la circulación monetaria hacia fin de mes.

(1) Máximo entre nosotros, según la ley 11.278.

Por otra parte la uniformidad tiene trascendencia en las actividades que se caracterizan por su irregularidad: industrias temporarias, ligadas a las estaciones o buen tiempo, etc. Se trata de garantizar al obrero un salario uniforme, aproximadamente el término medio de lo que habría ganado a medida que devengan los jornales. Así en vez de obtener \$ 250 en meses de gran actividad y nada en otros, percibirá \$ 150 mensuales durante todo el año; y el salario que de otra manera le hubiere correspondido, incide sobre el año siguiente.

Constituye un punto del programa del CIO norteamericano.

#### 4. Defensa del salario.

Comprende el conjunto de medidas necesarias para garantizar la integridad del salario, o sea que el obrero reciba realmente lo que le corresponda. Se destacan los siguientes aspectos:

1. La represión del "truck-system", uno de los abusos más difundidos en los países sudamericanos hasta hace poco. Para ello se ordenó que todo pago se haga en moneda nacional, declarando nulo el hecho en otra forma y prohibiendo toda deducción (1). Con el tiempo hubo que hacer algunas concesiones, como el pago con cheques, la deducción de aportes por previsión social, compensación de determinadas obligaciones hacia el patrón (2).
2. No admitiendo rebajas injustificadas de salarios, lo que desde hace siglos fué principal objeto de las asociaciones de resistencia. Hoy día es un principio consagrado en la legislación (3). Igualmente se incluye en esta categoría el cumplimiento de salarios mínimos, sea cual fuere su origen.
3. La inembargabilidad de sueldos hasta un cierto monto, establecida con variaciones de detalle en todo el mundo (4)
4. Defensa contra los acreedores del patrón, al otorgar un cierto privilegio a los empleados y obreros sobre los últimos sueldos adeudados.

---

(1) Ley 11278

(2) Decreto 16.312 / 44.

(3) Art.157 C. de C. modif. (4) Ley 9.511 de 1914.

### 5. Mantenimiento del salario real.

Es el problema más agudo de la actualidad. Podemos denominarlo de muchas formas, siendo la más divulgada "el alza del costo de la vida". Lo difícil reside en que no se trata de un problema jurídico sino económico, ya que el salario nominal no suele variar. Desde luego tiene sus raíces profundas en los movimientos cíclicos y es allí donde se aconseja contrarrestarlo, por la acción del gobierno sobre la cantidad de medios de pago, política de gastos y la intervención en el manejo de las divisas extranjeras, para no mencionar sino algunos factores anti-cíclicos.

A veces se trata de pequeñas inflaciones accidentales, sea por disminución de la producción y transacciones, o por un aumento de la cantidad de moneda en circulación excediendo las necesidades de la economía. Los gobiernos se han inclinado siempre por soluciones parciales y sencillas:

- Fijando precios máximos, tendientes en primer lugar a mitigar la especulación.

= Mediante el "salario móvil", consistente en ajustes periódicos de los salarios nominales, proporcionales al aumento o disminución del costo de la vida. Su aplicación se basa en la preparación de índices, de por sí difíciles de preparar en su triple aspecto de elegir los renglones que lo componen, determinar y corregir periódicamente su ponderación y buscar los precios medios vigentes en cada período. Pero el "salario móvil", a pesar de su aparente bondad, adolece de varios inconvenientes:

' La dificultad psicológica de hacer comprender a las masas que al bajar el costo de la vida también deben reducirse los salarios nominales.

\*) Una profunda observación económica: de que tenderá a hacer más pronunciados los ciclos. En efecto, al aumentar los precios se aumentarán los salarios, lo que a su vez influye en el costo, acelerando de tal manera (o retardando en el caso contrario) las alzas y bajas de las transacciones.

## II. El monto del salario y las profesiones.

El contrato de locación de servicios, tal como figura en el Código de Napoleón y sus derivados, al expresar que "una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle un precio en dinero", no nos da otra pauta del monto del salario que el del precio de una mercadería cualquiera. Siendo el salario el medio y medida de la vida de una gran parte de la población, esta aberración ha sido atacada desde antiguo por la Iglesia Católica. Pero lo que ha sido más eficaz fué la auto-defensa mediante la organización de sindicatos, tendientes a restablecer el equilibrio entre las partes que contratan sobre el trabajo, y a dignificar en lo posible al asalariado.

1. Si recorremos las diversas teorías tendientes a explicar la esencia del salario, notamos que muy pocas se refieren al motivo y la medida en que se diferencia la remuneración entre diversas profesiones. En efecto, analicemos rápidamente las principales:

1. La oferta y la demanda, expresada gráficamente por Cobden como que "cuando dos obreros corren tras un patrón, los salarios bajan; y cuando dos patrones corren tras un obrero los salarios suben". Encierra una gran verdad, pero insuficiente.

2. Por el costo. Al igual que una mercadería, se dice que el salario debe ser tal que permita a la población obrera mantener y reproducirse. ("Ley de bronce" de Lasalle).

Se le ha dado formas más humanas, tal como se expresa en "Rerum Novarum": debe ser suficiente para el sustento de un obrero frugal y de buenas costumbres. Pero así sólo es aplicable al concepto de salario vital, tal como se entiende en Nueva Zelanda y en Chile.

Quizá combinando estas dos teorías - el costo para formar un obrero especializado, y la escasez o facilidad para encontrar personas aptas para aprenderlo - dilucida un poco mejor la cuestión.

3. El "fondo de los salarios" (wage-fund), que pretende que existe un monto total a distribuir anualmente entre

TODOS los trabajadores de un país, de manera que aumentando la población disminuye el cociente. Corresponde a una idea parecida a la teoría de la población de Malthus.

4. El "salario natural" de Thünen. Expresar que el salario tiende a fijarse en función de las necesidades y rendimiento del trabajador. Hemos de interpretarlo como un simple anhelo, que no corresponde a los hechos ni explica la diferencia en la remuneración de distintas profesiones, salvo ese factor rendimiento.

Ha sido vertido a la Constitución Comunista rusa de 1917 al expresar "de cada uno según sus fuerzas, a cada uno según sus necesidades", pero en 1936 fué corregido como "de cada uno según su capacidad, a cada uno según su trabajo". (1)

5. Por su productividad. Encierra dos teorías:

' La socialista de Marx: al obrero le corresponde el valor íntegro de su trabajo, siendo un robo lo que retiene el capitalista (la plus-valía).

" De la utilidad marginal. De todos los asalariados necesarios para la producción requerida, el último ganará lo estrictamente necesario para vivir. A medida que su productividad es superior a la del primero o "marginal", se les remunera en forma creciente, constituyendo la "utilidad marginal". Se trata de conceptos tomados de la teoría general del valor. (2).

2. El problema actual.

Hay un "umbral mínimo", llamado salario vital, indispensable para subsistir, variable según el clima y las costumbres de la población. Puede estar en relación con las necesidades propias exclusivamente (generalmente tratándose de mujeres, menores, personas con tachas) o bien incluyendo el mantenimiento de la familia (hombres plenamente capaces). Este valor mínimo se ve aumentado por los siguientes factores individuales:

1. La aptitud (habilidad especializada, estudio, fuerza muscular), que lo hace preferible para ese trabajo. Está en relación con la dificultad de adquirirla (nata, estudio o práctica) y de aplicarla. Es lo que en inglés se expresa

"the right man in the right place" que traduciremos por la expresión del Gral. San Martín: serás lo que debas ser, o no serás nada.

2. La cantidad de trabajo suministrada. Ya sea por el tiempo aplicado o a la producción real ( sistema por piezas y toda la gama de combinaciones posibles). Surge aquí la evidencia del principio "a mayor rendimiento, mejor salario" y con ello la ventaja de la organización racional del trabajo: taylorismo, etc.

3. El riesgo. Aquí se incluye toda la doctrina sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

4. La regularidad del trabajo. Las ocupaciones de temporada suelen devengar mejores salarios, pero les falta la continuidad y estabilidad.

Hay otros factores más - pues de manera alguna pretendemos profundizar el tema, entre los cuales hemos de mencionar algunos ajenos al obrero mismo:

1. La situación económica general o de una rama de actividades en especial, afectando según el caso a todos los asalariados o algunos oficios solamente, traducándose en términos de oferta y demanda.

2. El valor adquisitivo. Los salarios se estipulan en términos nominales. Al cambiar los precios y con ello el costo de la vida, el valor adquisitivo del salario (real) varía en sentido contrario.

3. La acción sindical, que tiende a elevar los salarios. En un primer momento ~~es~~ un deseo de nivelar hacia arriba a los gremios más desamparados. Con el tiempo va más allá, intentando llevar un standard de vida superior al de los otros gremios.

Es un problema muy difícil, pues en ese intento se sacrifican los intereses elevados de la renta nacional, a más de intensificar las inflaciones. Así destacaremos la situación de los Estados Unidos, en que desde octubre de 1945 hay una ola de aumentos de salario que conmueve el sistema de precios máximos, a la vez que cada gremio procura mejoras para sí pretendiendo que las pague la sociedad sin afectarlo a él mismo por el alza de los precios.

### III. La Renta Nacional. Su aumento y distribución.

Es el conjunto de todos los ingresos individuales de los habitantes de un país, o lo que es lo mismo, el valor global de la producción de bienes, prestación de servicios e intereses de capitales. Su monto puede calcularse con alguna aproximación, tal como lo hace el Banco Central de la R.A. desde hace diez años. Su concepto trasunta en expresiones populares, como cuando se dice que "la torta no da para más", queriendo expresar que término medio le corresponderá a cada persona una parte proporcional de la producción total del país, como límite para evitar su descapitalización y empobrecimiento.

#### 1. La renta nacional aumenta:

##### A. Por la cantidad de trabajo:

- a) Horas por día (antes hasta 14 y 16, y hoy 6 u 8).
- b) Días por año (feriados y vacaciones: la ley concede hasta 30 días ) (1).
- c) Año en la vida (edad de admisión y retiro. Hay cajas que admiten la jubilación de personas jóvenes, que en esa forma ya no contribuyen a la renta nacional). En algunos países como Inglaterra, en que la pirámide de la población tiene una base cada vez menor, es un problema vital.

##### B. Por el rendimiento del trabajo:

- a) Aprendizaje y experiencia.
- b) Estímulo a la productividad (destajo, taylorismo).
- c) Estímulo de la iniciativa:
  - x) Ganancia del empresario.
  - y) Participación en los beneficios a los que lo provocan (gerentes, directores).
  - z) Premios y recompensas a los inventos.

##### C. Por la capitalización creciente.

Eso es, más máquinas, mejores caminos, etc.

- a) Tasa de interés razonable.
- b) Una cierta estabilidad de la misma.
- c) Garantía del derecho de propiedad y sucesión.

Si anhelamos elevar nuestro standard de vida, hemos de aumentar la producción "sine qua non", a más de tener

que facilitar la distribución y consumo de la misma.

## 2. Distribución de la renta nacional.

Desde el punto de vista económico y social, interesa saber cómo se reparte entre el asalariado, el empresario y el capitalista. Desde el punto de vista monetario interesa conocer cuánto se dedica a gastos, a inversiones y al atesoramiento (ahorro improductivo). Aquí nos harán falta ambos criterios.

Un hombre aislado - como Robinson en su isla - es dueño de ella y de cuanto allí crece o se produce. Supongamos que existe un pequeño bosque, y que este hombre sea a la vez laborioso, previsora y pretencioso. Pensará muy bien cuántos árboles dejará crecer para que le alcancen en los años próximos, y cuanto trabajo les dedicará para que se multipliquen mejor. Cuántos puede usar como leña para preparar la comida y calentarse en invierno, y finalmente cuánto dedicará para construir una casa en que con el andar del tiempo con menos leña tendrá más calor en invierno.

Llevando este razonamiento rudimentario a la economía moderna, se traduce: hay que producir mucho para que sea elevada nuestra renta, y cuanto menos consumimos hoy y mayores inversiones hagamos, mayor será la renta futura.

- En la organización habitual de la producción, del tipo capitalista, distinguimos tres factores de interés:
- el asalariado, que comprende a todos los obreros y empleados que aportan su trabajo sin correr riesgo;
  - el empresario, quien organiza la producción asumiendo la mayor parte de los riesgos, a cambio de la ganancia;
  - el capital que financia la empresa, a cambio del interés.

Cada una de las tres partes pretende un máximo del fruto total, ya sea para vivir mejor o bien para acumular un capital.

Participamos ampliamente en la opinión de que el asalariado debe ser el más beneficiado. Pero como difícilmente resulta conveniente prescindir del capitalista y empresario como personas distintas a los trabajadores, salvo en empresas muy pequeñas, las mismas cooperativas



de producción sólo brindan ventajas a sus socios (que son simultáneamente asalariados, empresarios y capitalistas), cuando se cumplen los mismos requisitos de toda economía capitalista: trabajar mucho, aplicar el taylorismo, recompensar bien al gerente (que de hecho resulta ser empresario) y procurar que los socios acrecienten el capital en lugar de consumir toda la renta.

De ahí sacamos como conclusión de que para desarrollar la economía en una "espiral virtuosa", dejando siempre mayores riquezas a los hijos de lo que se heredó de los padres, es indispensable en todo tipo de organización económica dar igual importancia a la recompensa del trabajo, empresa y capital.

Mencionemos finalmente tipos de organización de la producción distintos al capitalista.

1. Mediante cooperativas, pero subsistiendo el régimen de la propiedad privada.
2. Explotación socialista, en que desaparece la propiedad privada de los medios de producción y el estado se hace cargo de las tareas de planificación y explotación. Sacrificando en mayor o menor grado la libertad individual, es posible tal solución. Como inconvenientes señalemos que la disminución del interés pecuniario (que se convierte en delito) atenta contra la producción; que la planificación es una tarea extraordinaria que encierra una burocracia inmensa; que progresivamente desaparece la libertad y con ello la individualidad y personalidad de los hombres, convertidos en simples engranajes del estado.
3. Explotación comunista, que va más lejos al suprimir por completo el derecho de propiedad.
4. La forma más sencilla, aunque parcial: la participación en las ganancias para los asalariados. No se trata de un contrato de sociedad, ya que no se trata de derecho de administración (como en el "accionariado obrero") ni de participación en las pérdidas. Significa un simple adicional al salario, que varía según la ley, convenio colectivo o reglamento vigente en cada caso, y que en Chile p.ej. tiene un máximo del 25 % de los primeros

dos mil pesos chilenos, o sean un máximo de m\$ 60.- por año. Tiene la ventaja para las empresas, que no representa una carga en años difíciles. De cualquier manera no se difunde en la medida que se esperaba, tanto en la legislación comparada como en la práctica voluntaria: en 1937 había en los Estados Unidos 50 sistemas en vigor, 15 en suspenso y 96 ya suprimidos (1). De manera que a pesar de todo no ha contribuido a la paz social.

### 3. Los ciclos y el estado de plena ocupación.

El problema es conocido: durante el período ascendente aumenta el grado de ocupación, la producción y la renta, hasta llegar a un máximo después del cual se inicia una crisis más o menos pronunciada y larga. No hay necesidad de expanderse en ello. Lo único que nos interesa en este momento es lo concerniente a salarios y grado de ocupación. Podemos distinguir las siguientes situaciones:

1. De gran movilidad. No habiendo leyes que amparen ni coaliciones que luchan, los salarios varían paralelamente con los precios y la ocupación con la producción o capacidad de absorción del mercado. Los economistas clásicos sostienen que en esa forma - de la "armonía natural" - los ciclos serían suaves; pero lo que no contemplan es el aspecto humano del problema, ni la faz política en los países que escuchan la voz del pueblo que sufre, ni prevén la acción justa de solidaridad gremial.

2. De garantías jurídicas contra rebajas de salario y despidos injustificados. Constituyen una gran conquista social, aún cuando queda por resolver el problema de la pérdida posible del valor adquisitivo. Por otra parte no significa obligación apreciable para el empleado, quien conserva libertad suficiente para rescindir arbitrariamente el contrato de trabajo.

3. Con la intervención de los sindicatos, el período de expansión y el de auge significa gestión activa para mejorar las condiciones del trabajo, procurando aumentar

---

(1) "El Año Social" 1937/38 pg. 496.

su retribución y acortar la jornada. Cuando se acentúa la crisis se esfuerzan por mantener las mejoras, apoyándose más que nunca en la imposición de agremiación e impidiendo el trabajo libre. Por otra parte, la ley los protege.

4. Un nuevo paso lo constituye la intervención del gobierno, ya no limitada a simple legislación normativa, sino mediante acción propia: dando subvenciones y similares, fomentando las exportaciones y creando directamente fuentes de trabajo como las obras públicas, que en virtud del "efecto multiplicador" benefician en períodos sucesivos a nuevas ramas de la población. Aunque no se ha probado que los efectos de tales "inyecciones" sean cada vez mayores, sí es cierto que no se extinguen en la etapa circulatoria original sino recién a medida que los saldos negativos del comercio exterior o crecimiento del atesoramiento la absorben. Con ello nos salimos del campo de la política social para abordar temas de Dinámica Económica.

#### IV. La situación en la República Argentina.

El derecho positivo argentino trata el problema del salario en varias ocasiones.

1. En la mayoría de los casos se trata de disposiciones eminentemente jurídicas. Las principales son :

1. El Código Civil al referirse a la locación de servicios.
2. La ley 11.278, ampliada por la Nº 11.337. En lo fundamental declara obligatorio el pago del jornal en moneda nacional de curso legal, establece los plazos máximos dentro de los cuales debe efectuarse, y prohíbe toda clase de retenciones. El decreto 16.312/45 atenua estas dos leyes, al autorizar en cierta proporción determinados descuentos, multas y retenciones.
3. La ley 9.511 declara inembargable los sueldos inferiores a \$ 100 mensuales y sólo en cierta proporción al excedente.
4. La ley 11.729 incorporó al Código de Comercio el art. 157 con un párrafo por el cual autoriza a considerarse despedido y con derecho a indemnización, a todo empleado cuyo

suelo se redujere sin su asentimiento o aprobación por comisión arbitral paritaria.

5. La nueva ley de quiebras, N° 11.719 art. 129, declara un privilegio general a favor de "los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que ha empleado directamente por los seis meses anteriores a la declaración de quiebra.

2. La fijación de salarios por el gobierno no es general.

1. Para los trabajadores del estado la ley de presupuesto fija concretamente el jornal mínimo que regirá durante el ejercicio.

2. Para las actividades privadas se inició el sistema con la ley de trabajo a domicilio N° 12.713, que reemplaza a la anterior N° 10.505 para la Capital, creándose comisiones de salarios para fijar las tarifas mínimas.

Para los empleados de bancos particulares rigen los salarios mínimos establecidos por la ley N° 12.637, art.48. Siguen muchos más, aplicables a los braceros, peones del campo, trabajadores de los ingenios, marítimos, panaderos, etc. así como el trabajo de menores y aprendices.

Cabe destacar que al modificar las condiciones de fondo del contrato de trabajo, atribución del Congreso Nacional según el art.67º inc. 11 de la Constitución, las provincias carecen de atribuciones para dictar leyes sobre salarios mínimos. Hay jurisprudencia en tal sentido, originada en la Suprema Corte de Justicia con motivo de una ley de Mendoza.

3. El Decreto 33.302/45.

Dispone la creación del "Instituto Nacional de las Remuneraciones" para establecer salarios vitales, sueldos mínimos y móviles en todo el país y controlar su aplicación, así como la verificación del pago del sueldo anual complementario o aguinaldo. Constituye un plan de enorme envergadura, cuya realización efectiva se ha iniciado con el pago del aguinaldo correspondiente al año 1945, y en unos pocos casos los aumentos de emergencia sobre los sueldos.

Contra este decreto se ha aducido la incompetencia de un P.E. de facto, la inconstitucionalidad (no planteada aún ante la justicia), la injusticia manifiesta y favori-

... -tismo, la imposibilidad de darle cumplimiento y la burocracia que provoca.

El contenido inmanente más trascendental del decreto es la atribución del organismo creado, de fijar salarios mínimos o "básicos" como allí se los denomina. Las cifras concretas de los mismos serían propuestas por comisiones paritarias al Directorio del Instituto, pero sin obligarlo a determinada decisión.

En el curso de los próximos años veremos si el plan será aplicado en forma integral, las modificaciones que se introduzcan, y sobre todo el espíritu que animará a los que lo han de dirigir.

### 3. La renta nacional y los salarios en nuestro país.

Ha aquí en pocas palabras el problema (1) :

"La elevación del nivel de vida de los trabajadores argentinos no reside tanto en la distribución de la renta entre las diversas categorías que la crean, sino en el es-  
caso monto de la misma".

El Banco Central de la R.A. ha hecho cálculos aproximados de la renta nacional argentina, cuyos totales (sin deducir el saldo del comercio exterior) fueron para 1935 7.160 millones de pesos m/n y para 1945 unos 15.060 millones. Claro está que hay que tener presente la desvalorización de la moneda, evidenciada por el aumento del índice general de precios por mayor (1926=100) de 97 en 1935 contra 214 en 1944.

Comparando con los Estados Unidos resulta: (1943)

	<u>Renta Nacional</u>	<u>Población</u>	<u>"Per Cápita"</u>
<u>Rep.Arg.</u>	11.280.000.000 m\$n.	13.500.000	835,55
<u>E. E.U.U.</u>	150.000.000.000 dols.	130.000.000	1.154,92 (2)

Las cifras pecan por imprecisas, y faltaría ver si en ambos cálculos se emplearon procedimientos similares. Sin embargo podemos apreciar que la renta nacional por habitante es allí de más dólares que aquí pesos.

(1) R.Prebisch "La Moneda y los Ciclos Económicos en la Argentina", 1944, pg.14.

(2) Rev.C.E. Nov.1944 "Estimación de la Renta Nacional"

LOS HECHOS

---

## SINTESIS HISTORICA GENERAL

---

En el estudio de los orígenes de los sindicatos, resulta difícil distinguir entre corporaciones, asociaciones patronales y sindicatos auténticamente obreros. Las investigaciones realizadas se orientan en general al estudio de las corporaciones.

En el antiguo Egipto, Mesopotamia, y en el lejano Oriente y la India, se han planteado graves cuestiones sociales. Quizá haya habido asociaciones obreras, porque hay crónicas que se refieren a huelgas en la construcción de los templos de Tebas. Sin embargo, poco es lo que de ellas se sabe. (1)

En Grecia se conocieron asociaciones profesionales, llamadas "eranos" y "etairias", a quienes una ley de Solón acordaba el derecho de darse sus propios reglamentos siempre que no fueran contrarios al interés del estado. (2)

En Roma, según Plutarco, Numa fundó los colegios de artesanos. Tuvieron una existencia efímera al sea disueltos por Tullus Hostilius poco después, y recién Servius Tullius les dió una organización regular en el año 241 a.J.C. Su origen se debió a causas políticas, como la de reunir en ellos a personas de distintas tendencias: romanos y sabinos, patronos y obreros, etc. Algunos colegios gozaban de privilegios por colaborar en el esfuerzo bélico: los carpinteros, los productores de armas, los músicos flautistas. Algunos más se mencionan en las crónicas de Séneca y Cicerón: los alfareros, orfebres, tintoreros, zapateros y bataneros ("foulons" en francés).

Estos primeros ocho colegios de artesanos fueron instituciones oficialmente reconocidas. Sus rastros son muy difíciles de seguir y a menudo se confunden con las masas plebeyas, consecuencia del hecho que el trabajo manual fuera despreciado.

Con el trascurso del tiempo fué evolucionando la asociación en todas sus formas y se diferenciaron dos

---

(1) Alfredo L. Palacios "El Nuevo Derecho" pg.68.

(2) E.M. Saint-Léon "Histoire des Corporations de Metiers"

categorías de colegios de artesanos: los públicos, para los servicios del estado o de primera necesidad, y los privados. Unos y otros dictaban sus estatutos, con lo que estas entidades adquirirían una cierta personalidad civil. Recordemos que el concepto de "personas jurídicas" no fué claro aún, y que los pretores debieron recurrir a ardidés y sutilezas para otorgar a las asociaciones algunos derechos como el de dominio. Es asimismo extraordinariamente interesante que ya en aquellos tiempos se conocieron sociedades "de facto", creadas al margen de la ley, pero cuya existencia se toleraba en épocas normales.

Como toda sociedad tenían su organización jerárquica: un jefe honorario que actuaba como protector; un jefe efectivo de mandato limitado a algunos años (magistri dumviri, quinquenales, etc); además curadores, procuradores, síndicos y cuestores, cada uno con sus tareas específicas. La vida societaria ha de haber sido cordial, amenizada con fiestas, rituales religiosos, y ciertamente de solidaridad como lo demuestran algunas prácticas mutualistas.

Al margen de los colegios de artesanos propiamente dichos se formaron "sodalitias", éstas sí con algún parecido con las compagnonnages francesas y por ende con los sindicatos obreros modernos. Espero frecuentemente tenían el carácter de cofradías religiosas, o bien se dedicaban a festines populares. Interventían también ruidosamente en campañas políticas como exponentes clásicos de demagogia y elementos perturbadores.

Así se explica la sanción de la Julia, en el año 64 ó 67 a.J.C., disolviendo a caso todos los colegios de artesanos y demás asociaciones profesionales. Se respetaron únicamente aquellas que tenían objetivos inmediatos al oficio de sus socios y se las sometió a una reglamentación rigurosa. Luego de algunos vaivenes políticos, tales como su reaparición en el año 59 por obra de Clodius, supresión por César en 56 y una nueva época de tolerancia, fueron definitivamente disueltos por el emperador Augusto.



Luego de las invasiones bárbaras y el desmembramiento del Imperio Romano, volvemos a encontrar lejanos antecedentes de las asociaciones profesionales en los pueblos germánicos, incluyendo a los anglo-sajones y escandinavos. Son las gildas, de origen pagano, que han evolucionado y desaparecido durante la edad media, para renacer como doctrina a principios de este siglo.

Inicialmente fueron hermandades paganas de armas, sin ningún carácter corporativo. Al convertirse al cristianismo se transformaron paulatinamente hasta constituir asociaciones de oficio. Así ocurrió durante el reinado de Enrique I (1100 a 1133), en que se formaron gildas de tejedores, hilanderos, etc. Por otra parte fueron apareciendo en ese mismo ambiente las llamadas "craft-guilds" (1) compuestas por artesanos independientes menores, y obreros de empresas mayores, que actuaban como sindicatos. Sin embargo, dista mucho de ser una tesis aceptada.

En un examen objetivo no resaltan las diferencias entre estas gildas y las corporaciones de oficios. Es significativo que un diccionario enciclopédico inglés sólo contenga la explicación de "guild" pero no la de corporación de oficio (PERRS' Cyclopaedia). En obras francesas ocurre lo contrario (Nouveau Larousse Illustré). Lo principal parece ser el origen y medio en que se desarrollaron.

En épocas recientes se ha dado al gildismo un sentido similar al corporativismo (2) llevado al campo político, diferenciándose del sindicalismo extremo por su constitución paritaria. Ambas tesis han sido criticadas en extremo, sobre todo por considerarse al campo político como algo distinto al económico, y en consecuencia coexistentes. Igualmente el "guild-socialisme", en auge en algunas corrientes doctrinarias recientes en Gran Bretaña, puede tildarse de simple idealismo. (3)

---

(1) Luigi Brentano "Essay on.... guilds", cit. por S.-Léon.

(2) Colen "Guild Socialisme"

(3) G.F.Field "Guild Socialisme" (de crítica).

Los "collegia artificum", introducidos a la Galia por los romanos, tuvieron muy lento desarrollo. Recién en pleno siglo XI y principios del XII se afianzan bajo una nueva modalidad, la de concesiones de monopolio del oficio características del régimen feudal.

Por otra parte algunos investigadores, como Massignon, observan que las asociaciones profesionales del mundo Islámico, consecuencia del progreso industrial en las grandes ciudades como Damasco, se aclimatizaron también en España (dominada por los árabes) difundiéndose desde allí por toda Europa y mezclándose con los tipos locales de asociaciones profesionales, dándoles la estructura corporativa. (1)

Contribuyeron también a esta evolución la expansión del cristianismo en la economía y sociología a través de las enseñanzas de Santo Tomás de Aquino; la ventaja para las ciudades de tener bien atendidas sus diversas necesidades, con corporaciones responsables de ello; igualmente las dificultades financieras de los nobles, que por la concesión de monopolios obtenían fondos para sus guerras y creciente lujo.

La extraordinaria organización de las corporaciones, la reglamentación rigurosa del aprendizaje y maestría, los códigos de competencia leal o su eliminación, los precios uniformes y la calidad garantida, han tenido tanta divulgación que no lo expondremos aquí. Además hemos de señalar su carácter eminentemente patronal, ajeno pues a nuestro estudio. Resta mencionar las cofradías de asistencia mutua, basada en la profesión y puesta al amparo de algún Santo; no tenían sin embargo objetivos profesionales.

Después de la guerra de los 100 años (siglos XIV al XV) cambió el espíritu de estas instituciones. La pobreza general y el relajamiento moral provocaron <sup>que</sup> los maestros extremasen el celo por su monopolio y descuidarían la remuneración de los compañeros.

Así se cristaliza la opinión pública contra el régimen, siendo sus sectores más representativos:

---

(1) "Revista del Trabajo", 1943, pág.210

La Primera Internacional (1)

El movimiento de asociación internacional obrera ha sido muy débil en sus comienzos. El manifiesto comunista de 1847 en que Marx exhortaba "proletarios de todos los países, uníos", no tuvo resonancia suficiente en su tiempo, ni aún en los movimientos de 1848.

Fueron las visitas mutuas de los obreros de Inglaterra y Francia de 1861 y 1862, con motivo de sendas exposiciones industriales, las que acercaron en alto grado los movimientos de ambos países. En 1864 tres franceses, Tolin, Ferrachon y Limousin, partieron a Londres. Allí concertaron las bases de la Asociación Internacional de los Trabajadores, el 28 de septiembre de 1864.

La proclama del acta de constitución es bien conocida: "Considerando que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de ellos mismos .....

Por la mayor liberalidad de las leyes inglesas se estableció en Londres el Consejo General. Allí Carlos Marx se imponía cada vez más hasta ser jefe indiscutido.

En París se estableció una filial y se hizo una intensa campaña proselitista. Con todo fueron en sus orígenes muy pacíficos, tan es así que en el congreso de Ginebra de septiembre de 1866 se declaró:

"V. Les grèves sont mauvaises. Que les capitalistes suspendent le travail pour faire hausser les produits; que les ouvriers suspendent le travail pour faire hausser les salaires, le résultat est toujours une diminution de consommation, donc un nouveau chômage. Au lieu de faire des grèves, mieux vaut poser le principe de l'égal échange, instituer l'apprentissage polytechnique pour qu'on puisse changer de profession et obtenir des statistiques exactes pour qu'on évite l'encombrement dans certains métiers".

Demás está decir cuán contrariado estaba Marx con estas declaraciones conciliatorias.

Hacia 1868 empezó la situación cambió. Los colectivistas y cooperativistas que habían predominado en la

---

(1) Georges Weill "Histoire du Mouvement Social en France", pg. 99 y sigs.

Internacional, se vieron reemplazadas por "blanquistas" y comunistas, Además la oposición al emperador Napoleón III les acarrió la persecución del gobierno. Finalmente los anarquistas, con Bakunin a la cabeza, trocaron por completo el carácter de la Internacional. En el Congreso de La Haya (1872) chocaron Marx y Bakunin, separándose los anarquistas del movimiento.

En ese mismo año se trasladó la central a Norteamérica. Funcionó algún tiempo, celebrándose en 1876 un Congreso en Filadelfia en que se disolvió formalmente. Sin embargo sus adeptos continuaron su tarea agitadora, de acuerdo con los anarquistas unas veces, combatiéndose en otras ocasiones, adquiriendo el movimiento considerable importancia en los países latinos de Europa. Así es que en muchas legislaciones penales dejaron sus huellas.

### La Segunda Internacional

Un nuevo tipo de confederación obrera internacional es la de oficios, movimiento iniciado por los tipógrafos en 1889 instalando un secretariado en París. (1) Le siguieron los mineros, y en 1891 también los metalúrgicos, los de las construcciones y otros más.

En base a estas entidades se celebró en París un Congreso (1900), consolidándose la organización al crearse en 1902 en la ciudad de Stuttgart un Secretariado General. Lo integraban la gran mayoría de los gremios ingleses, alemanes y franceses, y desde 1910 la American Federation of Labor. En 1912 tuvo más de 7.000.000 de afiliados, y en 1914 (2) se resolvió su traslado a Amsterdam.

En la conferencia de Berna, febrero de 1919, además de votarse la célebre "Carta del Trabajo", se resolvió la transformación en una nueva entidad: la F.S.I.

---

(1) Carlos Moret (h) "Historia General del desarrollo de las organizaciones de trabajadores", 1933, pg.108.

(2) Alejandro M. Unsain "Leg.del Trabajo", II, pg.292.

### Federación Sindical Internacional

Sus efectivos iniciales fueron 17.740.000 afiliados pertenecientes a 14 países distintos.

Los fines estatutarios son precisos:

- 1) Favorecer los intereses y secundar los esfuerzos de las organizaciones afiliadas, en el terreno nacional e internacional.
- 2) Estimular el movimiento sindical nacional e internacional de los países no afiliados.
- 3) Dirigir la acción uniforme sobre todas las cuestiones de interés sindical común.
- 4) Proteger a los trabajadores en lucha contra los rompimientos de huelgas de otros países.

Merecen destacarse dos características:

- 1) Son contrarios al comunismo.

Así en el tercer congreso bianual, celebrado en Viena en 1924, se emitió una declaración de principios en que propicia la actuación política en los partidos socialistas.

Expresa luego:

« Los partidos comunistas aspiran a dominar los sindicatos e intentan, por orden de la Internacional, apoderarse de la dirección de los sindicatos a fin de servirse de las masas agremiadas para sus aspiraciones de partido. Ellos rechazan la lucha sindical de la clase obrera. Ellos difaman al movimiento gremial y todos los medios les parecen buenos para luchar contra los sindicatos. La escisión del movimiento obrero, que se ha producido en bastantes países, y el acrecentamiento de la reacción política y económica es el resultado principal de su obra. La Internacional Comunista ha organizado la Internacional Sindical Roja con el fin de oponerla a la Federación Sindical Internacional y destruirla. »

- 2) Colaboran con la O.I.T.

Son conocidas las estrechas relaciones entre ambas organizaciones. Los delegados obreros a las Asambleas (Conferencias Anuales) constituyen verdaderos bloques disciplinados y dirigidos desde la Federación Sindical. Asumiendo la representación de todos los pueblos ha emitido votos y declaraciones en ocasión de todos los aconteci-

-mientos políticos, económicos y sociales de importancia.

Hasta su reciente traslado a París tuvo su sede central en Amsterdam, por lo que se ha divulgado el nombre de "Federación Sindical de Amsterdam".

### La Tercera Internacional (Sindical Roja)

Fue creada a raíz de la revolución rusa de 1917, constituyéndose definitivamente el 9 de agosto de 1920 en Moscú mediante una proclama al mundo obrero incitando a todos los sindicatos a la rebelión. Comunista pura, al menos en sus orígenes, detestaba todo lo que fuera transacción o conciliación, calificando de "traidores, colaboracionista y amarilla" a la F.S.I. y a la O.I.F.

Entre los expositores más autorizados de esta Tercera Internacional Roja se cuenta A. Losovsky (1) quien realiza la importancia de la preparación de las masas proletarias para la acción social directa. Hay que destacar el apoyo dado a los huelguistas ingleses en 1926/27, y a la República Española durante la guerra civil. Últimamente había orientado su acción a Asia y sobre todo China, donde ganaba asombrosas masas proselitistas. La guerra civil china de fines de 1945 lo evidencia.

Por diversos motivos, como el alejamiento del comunismo doctrinario en el campo de los hechos, y la alianza con las Naciones Unidas en la Guerra Mundial II, provocaron finalmente la disolución oficial de la Internacional en 1943. (1943)

### Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos

Constituida provisoriamente en Zurich en 1908, se fue consolidando en el Congreso de Lucerna de 1919/20. En el congreso de Innsbruck de 1922 ha proclamado los principios de la sociología cristiana que han de guiar sus actividades, inspiradas por completo en las Encíclicas Papales.

Ve la solución de la cuestión social en la constitución de sindicatos libres y su colaboración en las

---

(1) "Programa de la Revolución Roja"

corporaciones mixtas, en que patronos y obreros actúan en pié de igualdad. Propicia ante todo el salario mínimo y un suplemento familiar. Siempre //ha sido paladín de la democracia y libertad, así como respetuosa de las instituciones existentes, pero que desea purificar y elevar. Finalmente, colabora ampliamente en el esfuerzo de la OIT.

### Varios

Las estadísticas de la OIT se refieren a varias otras Internacionales obreras, entre ellas la "Asociación Internacional de Trabajadores", de tendencias anarco-sindicalistas, y la "Confederación Internacional de Sindicatos Independientes de Trabajadores" (neutro)

### Federación Panamericana del Trabajo (1)

Fue constituida en 1918 por la A.F. of L., conjuntamente con las entidades centrales de diez otros países en su mayoría centroamericanos. Nuestras grandes centrales no le estaban adheridas, por considerar ese movimiento como excesivamente pragmático y falta de hondos ideales, y por no interpretar debidamente los conceptos de solidaridad obrera ni continental. Actualmente se le ha adherido la "Unión Sindical Argentina". (2).

### Confederación de Trabajadores de América Latina

Fundada en 1938, ha sido la primera entidad vigorosa del continente. Tiene sus antecesores en la Confederación Obrera Panamericana, La Confederación Sindical Latinoamericana, y la Asociación Continental de Trabajadores. Agrupa a 4.000.000 de trabajadores, entre ellos la C.G.T. de la República Argentina. Su sede actual es México.

### Federación Sindical Mundial

Hay una nueva central obrera en formación: la WFTU (World Federation of Trade Unions), con miras a abarcar 70.000.000 de adherentes en todo el mundo. (3)

---

(1) Alejandro M. Unsain, ob.cit. II. pg.309.

(2) O.I.T. "Relaciones del Trabajo", abril 1946.

(3) Revista Internacional del Trabajo, julio 1945, pg.108

Tiene su origen en un acuerdo entre la CIO ("Congress of Industrial Organization", norteamericano, representada por Sidney Hillman), la TUC ("Trade Union Congress", inglesa, Sir Walter Citrine) y los sindicatos rusos representados por Tarasov. En febrero de 1945 hubo al efecto una Conferencia Mundial de Sindicatos (WTUC, o sea "World Trade Union Congress"), con asistencia de 63 organizaciones de 26 países y 9 territorios coloniales. El comité preparatorio tuvo reuniones en las ciudades de Oakland y Washington, culminando su actuación con el pedido hecho al entonces Presidente de la Conferencia de San Francisco, E. Stettinius, de ser reconocida como principal representante del mundo obrero y como órgano consultivo de la ONU en su especialidad.

Heredera de la Federación Sindical Internacional y de lo que antes fuera la Tercera Internacional Roja, agregándose a ello en un futuro próximo las organizaciones de los países vencidos en la Guerra Mundial II, su base es inmensa. Se excluye por razón de la oposición al régimen ruso la American Federation of Labor, según lo declarara su presidente William Green, por cuanto en Rusia no hay verdadera libertad sindical.

La nueva entidad tiene por objeto la unión y defensa de los trabajadores, y el fomento de la agremiación en todos los órdenes. Se propicia una amplia colaboración con la OIT, según se ha destacado en la constitución definitiva de la confederación en la "WTUC" de París, iniciado el 25 de septiembre de 1945. (1)

En cuanto a su organización es muy amplia: incluye un Congreso Obrero Mundial bianual, un Consejo General anual, un Comité Ejecutivo permanente compuesto por 17 miembros, y la Oficina Administrativa. Su sede será París, siendo su actual presidente Sir Walter Citrine (inglés), y su secretario general Louis Saillant, de la C.G.T. de Francia (1945/6).

---

(1) O.I.T. "Memoria del Director", 1945, pg. 139.



---

**ESTADISTICA DE SUS AFILIADOS**


---

	<u>1938</u>	<u>1939</u>	<u>1940</u>
Federación Sindical Internacional :	19.425.568	21.138.500	14.211.340
Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos :	1.387.234	1.213.877	1.257.251
Asociación Internacional de Trabajadores (anarco-sindic.):	10.500.000	10.200.000	
Confederación Internacional de los Sindicatos Independientes de Trabajadores (neutro):	262.234	257.820	155.475
Federación Panamericana del Trabajo :	4.500.000	4.300.000	
Confederación de Trabajadores de América Latina :	-	11 centrales	12

---

Fuentes: O.I.T. "El Año Social 1938/9" pg.469

B.I.T. "L'Année Sociale 1939/40" pg.361